

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE
PRODUCCION PESQUERA EJIDAL

T E S I S

Que para obtener el titulo de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ADOLFO CERVANTES FENNER

México, D.F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON LA VALIOSA DIRECCION Y ORIENTACION DE SU DIRECTOR- EL MAESTRO LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, Y CON EL ASESORAMIENTO DEL LIC.ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

CUALQUIER ACTO QUE TRASCIENDA EN LA VIDA DE UN HOMBRE, LO REGOCIJA, ENORGULLECE Y ALIENTA HACIA EL FUTURO.

PERO NO ES HOMBRE AQUEL QUE NO RECONOCE QUIEN- O QUIENES LO FORJARON Y ALENTARON.

YO, EN MI CALIDAD DE HIJO, ESPOSO, PADRE, HERMANO, AMIGO Y CIUDADANO QUIERO DEJAR CONSTAN-- CIA DE TODOS ELLOS.

A MI LINDA MADRECITA.

LLAMA ETERNA QUE SIEMPRE ALUMBRARA MI VIDA.

QUE CON SU EJEMPLO, ESPUEZO, DEDICACION Y
BONDAD, SEÑALARON UN SENDERO Y FORJARON UN
HOMBRE.

COMO OFRENDA A SUS DESVELOS Y SUFRIMIENTOS.

A MI PADRE.

CON CARINO Y RESPETO.

COMO TESTIMONIO, Y LA SATISFACCION
DE HABER CUMPLIDO

A MI MANINA.

CON INFINITO CARINO Y AGRADE
CIMIENTO. QUIEN EN TODO MO--
MENTO ME HA OTORGADO SU APO--
YO, Y ALENTADO PARA LLEGAR A
LA META.

A MI ESPOSA.

CON PROFUNDO AMOR.

FUERZA, VERDAD Y LUZ EN MI VIDA.

SIN CUYO APOYO E INSPIRACION NO HUBIERA

SIDO POSIBLE LA CULMINACION DE ESTA OBRA.

A MI HIJITA ANA CECILIA

POTENCIAL REALIDAD, EN QUIEN

SE CUMPLEN TODOS MIS ANHELOS.

CON PROFUNDO CARIÑO.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS

DELIA GUADALUPE
LUZ ELENA
BLANCA REFUGIO
JOSE LUIS
MARTHA LETICIA
LAURA MARIZA
ANA ROSA
CARLOS ENRIQUE

PROTOTIPOS DE CARISO, FRATERNIDAD Y UNION
POR LOS CRATOS MOMENTOS VIVIDOS EN COMUN

A MIS PADRES POLITICOS
DR. SERVANDO MONSIVAIS M.
SRA. ALTAGRACIA P. DE MONSIVAIS
QUIENES SIEMPRE ME ALENTARON
CON UNA FE INQUEBRANTABLE

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS

A MIS AMIGOS

COMPANEROS DE TODA LA VIDA, CON
ADMIRACION Y APECTO A SUS VIRTUDES
INNATAS.

AL LIC. RAFAEL CASTILLO CASTRO
MAESTRO Y AMIGO, DE QUIEN HE
RECIBIDO INNUMERABLES ENSEÑANZAS.

AL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
COMO MODESTO TESTIMONIO DE MI
AGRADECIMIENTO, POR SU DIRECCION,
CONSEJOS Y AYUDA A TRAVES DE TODA
MI CARRERA.

A MI PUEBLO
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD
DE PREPARARME Y SER UN PRIVI
LEGIADO CON LA LUZ DE LA CULTURA
UNIVERSITARIA

"VEMOS TODOS LOS DIAS A LA SOCIEDAD
REHACER LA LEY, JAMAS HEMOS VISTO A
LA LEY REHACER LA SOCIEDAD"

LA VIE DU DROIT ET L'
PUISSANCE DES LOIS.

JEAN CRUET

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION HISTORICA DEL COOPERATIVISMO	
A) Antecedentes.	1
B) Principios clásicos y modernos del Cooperativismo.	12
C) Aplicación y desarrollo en nuestro país	28
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA JURIDICA, CONSTITUCION Y AUTORIZACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	
A) Aspecto Constitucional.	36
B) Distinción entre Derecho Cooperativo y Derecho Mercantil.	40
C) Acta, Bases Constitutivas y Funcionamiento de la Cooperativa	49
D) Disolución y Liquidación	74
CAPITULO TERCERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO	
A) Epoca Precortesiana.	76
B) La Conquista.	80
C) La Independencia.	87
D) La Reforma.	91
E) El Porfiriato	98
F) Epoca Post-Revolucionaria	105

I N T R O D U C C I O N

Complejos y múltiples son los problemas del país. - Unos, secularmente arrostrados; otros, han aparecido como - respuesta dialéctica a la búsqueda de soluciones. Nuestro - interés por subrayar alguno de ellos, no ha obedecido a una - insustancial y anárquica censura, sino al deseo de transmi- - tir el sincero interés por aquellas cuestiones que afectan - la vida de la Nación.

Jamás ha estado en nuestro ánimo asumir el preten- - cioso papel de jueces frente a una obra en la que participa - ron centenares de hombres, en calidad de rectores de los -- - destinos del país; la historia se encargará de juzgarlos, o - ya los ha juzgado. En el curso de siete capítulos examina- - mos con la brevedad impuesta por el carácter de este traba- - jo, los aspectos cruciales del origen, tanto del cooperati- - vismo como de la institución ejidal; la naturaleza y consti- - tución de la cooperativa, así también hemos analizado al -- - ejido como forma de tenencia de la tierra, examinamos en -- - una forma somera la evolución de los principios cooperati- - vos en materia agrícola; deseando conferir un sentido posi- - tivo a la exposición, dejamos al último la actividad pesque - ra ejidal por ser ésta, una figura relativamente nueva en - el campo de nuestro derecho positivo agrario, proponiendo - algunas medidas enderezadas a sentar las bases para la supe - ración de los conflictos surgidos, con motivo de la concu- - rrencia del ejido a la actividad pesquera.

Opinar respecto al futuro no es, a nuestro juicio, un derecho que arbitrariamente nos arrogamos, sino un deber indeclinable cuando la investigación se inspira en una finalidad constructiva, producto de una sincera y reflexiva actitud frente a esta realidad social, actitud que en todo momento ha sido inspirada por la ideología revolucionaria que profesamos. Por otra parte, no tenemos la pretensión de -- ofrecer soluciones originales y únicas, porque estamos convencidos de que fórmulas absolutas y dogmáticas, no pueden resolver mágicamente, problemas trascendentales, en un país tan heterogéneo como el nuestro. Es menester por supuesto - definir la dirección, pero las acciones corresponden a las condiciones particulares, sin perder de vista las metas deseadas.

Estamos de acuerdo en introducir actividades complementarias, para aprovechar el tiempo libre del campesino y para darle trabajo al que no lo tiene, pero estas actividades no deben afectar, a grupos socialmente débiles como son los pescadores, nunca el beneficio debe ser a costa de otro grupo igual o menos débil.

Reconocemos con toda sinceridad, que este ensayo - adolece de graves defectos, como toda obra humana, pero puede ser perfectible; otro obstáculo serio ha sido la falta de precursores en un camino donde, por inexplorado, es fácil - extraviarse con frecuencia.

Sin embargo, nos aventuramos a la elaboración de esta tesis, con el ánimo de contribuir a la investigación del tema, a provocar discusiones sobre el mismo y a perfeccionar sus cauces.

No podemos concluir esta explicación preliminar sin dejar constancia de nuestra fe y la esperanza, del papel -- que habrán de jugar los cooperativistas, pues éste será decisivo en el cambio de estructuras, que nos conducirán inflexiblemente a una sociedad más justa, donde las relaciones de producción no se caracterizarán por el dominio y la subordinación, sino por la colaboración amistosa y la ayuda mutua entre hombres libres de la explotación. De ello estamos convencidos.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL COOPERATIVISMO

- A) ANTECEDENTES
- B) PRINCIPIOS CLASICOS Y MODERNOS DEL COOPERATIVISMO.
- C) APLICACION Y DESARROLLO EN NUESTRO PAIS

A) ANTECEDENTES

Casi todos los autores que se refieren al cooperativismo en su aspecto histórico, se concretan a estudiar el caso de la cooperativa de Rochdale, olvidando que la cooperación de producción se conoció casi al mismo tiempo, y nació, no como fenómeno de imitación, sino debido a situaciones sociales, económicas y políticas análogas.

Es decir, han olvidado hacer un estudio más o menos amplio de las instituciones cooperativas en su conjunto y sobre todo, en sus proyecciones hacia el dominio de la actividad económica.

Trataremos en el presente capítulo referente a la cronología histórica, hablar no solo de la cooperativa de Rochdale, sino de otros notables ensayos cooperativos casi simultáneos, originados en otros países, que han creado el movimiento cooperativo que conocemos hasta nuestros días.

La Revolución Industrial al poner de relieve las injusticias sociales de la época, confirmaba la falsedad de las premisas sustentadas por los economistas clásicos.

Ya que éstos sostenían la libertad económica y la libertad de iniciativa sin la intervención del Estado. Podemos contar entre los clásicos a: Adam Smith, David Ricardo, Roberto Malthus, John Stuart Mill, quien se apartaba un tanto de sus predecesores para reconocer las imperfecciones existentes en el sistema económico de su tiempo.

Apuntaremos unicamente las teorías de Adam Smith y de John Stuart Mill para darnos una somera idea de su pensamiento y la repercusión de éste, en la configuración histórica del cooperativismo.

Sostenía Adam Smith que en el mercado se producía la ley de la oferta y la demanda y que los intereses de productores y consumidores se conciliaban por la fijación de un precio justo para unos y para otros con lo cual se pretendía probar que el interés de un individuo era idéntico al de la Sociedad.

En consecuencia, si es esa libertad la que, trae consigo la justicia opinaba él, debería existir la libertad económica sin la intervención del Estado. Creemos junto con los tratadistas que estas ideas vinieron a acentuar los abusos sociales, aparejados con la influencia de David Ricardo y Roberto Malthus.

John Stuart Mill quien escribió un libro que llegó a ser el clásico tratado de Economía Política inglés y que tituló "Principios de Economía Política", pensaba que la humanidad no estaba sujeta a la alternativa entre el comunismo que ya empezaban a predicar algunos y el capitalismo moderno. Él creía que la sociedad podría encontrar algún escape fomentando la producción cooperativa, aumentando los impuestos a las utilidades y limitando la herencia.

Por otro lado, en Alemania, Prince Smith, al defender los principios smithianos, decía que es absurdo pensar que el problema social se pudiera resolver por otros medios -

que no fueran los naturales.

A este pensamiento hay que agregar la escuela de los fisiócratas, fundada por Francisco Quesnay, que pretendía - el establecimiento de un orden "natural" en el que el individuo por sus propias fuerzas buscaría lo más conveniente para sí y para la sociedad; teoría que dió origen a una -- frase que fue la directriz del liberalismo económico de to do el siglo XIX; "dejar hacer, dejar pasar" (laissez faire, laissez passer).

Respecto de la Revolución Industrial, como la causa - más responsable de la miseria de los trabajadores, podemos decir, que consistió en un complejo de factores que reem-- plazaron la mano de obra con maquinaria y al mismo tiempo-- desplazaron viejos procedimientos por haber encontrado ma-- teriales nuevos y mejores. Al sobrevenir éstos hechos, -- una cantidad enorme de personas era desplazada y tenían -- que alquilarse como asalariados al servicio de los indus-- triales. Los patrones encargados de las fábricas, en su - afán de lucro utilizaban mano de obra de mujeres y de ni-- ños que por su bajo costo era más conveniente.

Durante los primeros años del siglo XIX se llegaron a encontrar niños de 5 y 6 años de edad, trabajando 12, 14 y 16 horas, o a veces más por día, o sea, que laboraban las-- mismas horas que las personas adultas.

Como reacción al estado de cosas existente , aparecieron - grupos de teóricos a quienes se les llamó en términos gene-- rales "socialistas utópicos", que pretendieron a través de sus pensamientos y de sus ensayos, resolver el problema.

Un movimiento que a semejanza de la burguesía industrial que obtuvo representación en el Parlamento pugnaba por que éste concediera el sufragio masculino en general - para los trabajadores, fue en esa época el denominado "Movimiento Cartista". El cartismo proponía que los trabajadores al tener representación en el Parlamento, se dieran leyes protectoras para ellos mismos, y redactaron en 1858 una carta que contenía seis puntos, la cual fue inspirada en las ideas de William Cobett.

Los puntos del plan del cartismo eran:

- 1.- Sufragio Masculino
- 2.- Votación por Cédula
- 3.- Parlamentos Anuales
- 4.- Abolición de los Requisitos de Propiedad para -
los Miembros del Parlamento
- 5.- Pago a Estos
- 6.- Distritos Electorales Iguales.

Uno de los precursores del Cooperativismo fue Roberto Owen, socialista utópico nació en Gales en 1771 y murió en 1858; coincidiendo así su vida con la revolución industrial. Después de que en su juventud trabajó en diferentes actividades que le permitieron conocer de cerca la situación de los trabajadores llegó a ser a la edad - de 28 años, uno de los patronos de una fábrica textil situada en New Lanark.

Cuando Owen se hizo cargo de la gerencia de dicha fábrica, pudo darse cuenta de la situación miserable en que

se encontraban los trabajadores de la fábrica. Allí limi
tó el trabajo de los niños y, fundó una escuela para dar-
les instrucción primaria; en los períodos de paralización
de trabajo, continuó pagando a los trabajadores; suprimió-
el trabajo nocturno para todos los hombres y mujeres; redu
jo las horas de trabajo diurno; estableció seguros contra-
enfermedades; construyó habitaciones para los obreros; or-
ganizó una biblioteca y una sala de lectura, y estableció-
un almacén para expender productos baratos y de buena cali-
dad para los trabajadores.

El éxito que tuvo con éste motivo, le captó la simpa-
tía de los obreros; y ésta circunstancia le convenció de -
que era preciso iniciar una reforma social y legislativa -
que pudiese poner término a la situación de angustia en --
que se encontraban los obreros industriales.

Con la ayuda de Sir Robert Peel (padre) obtuvo des- -
pués de algunas gestiones, que el parlamento promulgara --
una ley que en forma muy limitada alcanzaba los objetivos-
propuestos; pero no obstante, Roberto Owen continuaba es--
cribiendo sus reportes a la cámara de los comunes para con
vencerlos de que las "Villas de la Cooperación", o las "Co-
munidades" como otros le llaman, eran el ideal para resol-
ver el problema social.

En enero de 1821 apareció un nuevo periódico llamado-
El Economista, a través del cual se pudo constatar que - -
Owen había creado discípulos que intentaban popularizar --
sus ideas. El Economista era editado por George Mudie y -

utilizó quizá por primera vez, la palabra "cooperativa" .

Robert Owen alentado por sus partidarios, proclamaba la necesidad de acabar con el viejo mundo inmoral y substituirlo por "el nuevo mundo moral", cuyo advenimiento -- traería la adopción de su sistema. Pero al ir más allá -- de las críticas y comenzar a atacar a la Iglesia Anglicana y a los aristócratas y en general a la Burguesía Encumbrada, comenzaron sus decepciones, puesto que le retiraron su apoyo algunas gentes de bien. Decepcionado se marchó a Estados Unidos, donde creyó encontrar un ambiente -- más favorable para sus ideas, y con el apoyo del gobierno norteamericano fundó la colonia cooperativa de New - - - Harmony, sobre la base de propiedad colectiva, trabajo -- colectivo y provecho común. Habiendo empleado en ése proyecto casi toda su fortuna fracasó al poco tiempo debido -- a las deserciones. A pesar de ello, Owen creía fervientemente que su fórmula era justa.

A su regreso a la Gran Bretaña, pudo constatar que -- muchas de sus ideas estaban tratando de ser ensayadas por los propios trabajadores y se vió convertido en líder del movimiento obrero. No obstante lo anterior y prescindiendo de ensayos tan interesantes, comenzó a abogar por el -- establecimiento de "bolsas de trabajo" que se organiza -- rían sobre bases cooperativas, y las que entregarían bo -- nos de trabajo a cambio de mercancías producidas.

Según él, el precio de las mismas sería equivalente -- al trabajo social o tiempo de trabajo empleado en su pro --

ducción. Sobre éste plan realizó un ensayo que si bien - al principio fue visto con simpatía, acabó finalmente en el fracaso más rotundo.

El Dr. William King trabajó en Inglaterra con la misma finalidad de Owen. Por encima de su carácter de médico, su espíritu profundamente religioso le inclinaba a luchar contra la pobreza que minaba a su patria. Fue así - que en 1828 iniciaba la publicación de un periódico "El Cooperador de Brighton" donde expone sus ideas incitando a los obreros a trabajar por su propia cuenta y a ayudarse mutuamente para poseer fábricas y almacenes.

Inspirados por su llamado, algunos grupos comenzaron almacenes cooperativos y hacia 1829 estuvo en condiciones de anunciar la organización de muchas sociedades de ayuda mutua. Trató de guiarlas y puso especial énfasis en la educación de los miembros en la contabilidad precisa y en las ventas al contado. En realidad fue el primero que reveló la gran importancia de la organización entre los consumidores.

Pareció que las cooperativas iban a tener éxito, pero en 1830 ya no existía en Inglaterra una sola en funcionamiento, creemos que se debió más que nada, a que éstos pensadores tenían una idea un tanto imprecisa del cooperativismo, pero sus ideas tuvieron una profunda influencia en los obreros más inteligentes.

Sus pensamientos llegaron poco a poco a la masa obrera apareciendo así las primeras realizaciones.

Las causas del fracaso de la mayor parte de las - --

cooperativas y de los ensayos mencionados, fueron varias, entre las que se pueden mencionar: el bajo nivel cultural de los obreros que las integraban, la inexperiencia de ellos en los negocios, la falta de cohesión observada entre sus miembros, la poca claridad de los fines y medios a emplear por el movimiento cooperativo, las premisas sentadas por Owen, que concluían inevitablemente en un choque con la realidad económica y social etc.

A pesar de los fracasos, las ideas del Dr. William King eran más prácticas que las de Roberto Owen.

No obstante los fracasos a que hemos hecho mención, en Rochdale, villa cercana a Manchester Inglaterra, unos tejedores de franela organizaban un intento más para -- crear una cooperativa que contribuyese a mejorar su situación.

Después de haber iniciado una primera reunión, por el pesimismo los obreros no respondían. Sin embargo, se volvieron a reunir para cambiar impresiones acerca de los medios más eficaces para salir de la situación tan desesperada. En dicha reunión los abstemios creían que la solución era la de no consumir bebidas alcohólicas, para -- destinar el dinero ahorrado en beneficio de la familia. -- Los artistas presentes, insistieron en que debía de lucharse una vez más para obtener la Carta del pueblo, única vía de salvación.

En cambio otro grupo proponía la creación de un almacén cooperativo de Consumo. Los tejedores que eran 28 -- habían reunido con muchos esfuerzos 28 libras esterlinas.

Finalmente decidieron constituir la sociedad y sus estatutos fueron certificados por John Tidd Pratt, en octubre - 24 de 1844, bajo el título de "Rochdale Society of - - - Equitable Pioners".

Pero no fue sino hasta el 21 de diciembre del mismo año que los Pioneros decidieron abrir su tienda. Ese pequeño almacén se interesaba más en mejorar el aspecto moral del comercio que en realizar grandes ganancias. Los primeros miembros del almacén de Rochdale eran cooperadores sinceros, compraban en la cooperativa todo lo que necesitaban, sin fijarse en la distancia que debían recorrer, o si los precios eran más altos o más bajos que en otras partes, o si la calidad era buena o mala. Esos - - hombres estaban convencidos y sus esposas no menos entusiastas, estaban de acuerdo con ellos. Todos experimentaban cierto orgullo de hacer sus compras al contado, sentían que el almacén era de su propiedad y sentían por él gran interés.

Nos referiremos más adelante al plan de los pioneros de Rochdale pero si queremos subrayar, que uno de los principios que se considera como la base fundamental del éxito de las sociedades cooperativas, es el de regresar los excedentes auales en razón de las compras efectuadas por cada socio. Este principio fue sostenido desde la iniciación de la cooperativa por el pionero Charles - - - Howarth.

Si bien Inglaterra es la cuna de las cooperativas de consumo, Francia viene a serlo de las cooperativas de - -

producción. Charles Fourier por los años de 1830 elaboró su teoría de los falansterios como sociedades autónomas - de producción y de consumo, mas sus teorías se consideraron como paradisiacas.

El falansterio ideado por Fourier y a través del -- cual pretendía establecer el modelo para resolver el problema social, comprendía mas o menos mil acres de tierra -- que cultivaría el trabajo conjunto de la comunidad; sus -- miembros vivirían en forma comunal en un enorme hotel -- cooperativo. Las ganancias de la empresa se dividirían en la proporción siguiente: cinco duodécimas partes al trabajo, cuatro duodécimas partes al capital y tres duodécimas al talento, por el cual Fourier parece haber querido significar, sobre todo, el trabajo de dirección. Todas las -- tentativas hechas para poner en práctica el sistema -- -- fouierista fracasaron rotundamente.

Al mismo tiempo que las ideas anteriormente descri-- tas se extendían, apareció Luis Blanc, quien profesaba -- las ideas de Saint Simon y de Fourier, escribió en 1841 -- una obra que fue muy popular entre las clases trabajado-- ras y que se llamó "La organización del trabajo". En éste libro sostenía que era preciso reemplazar el sistema -- de libre competencia por alguna forma de esfuerzo cooperativo, no como pueblos comunales, sino a través de talle-- res sociales poseídos y administrados por los trabajado-- res mismos. El Gobierno debería establecer y dotar un -- gran número de esos talleres y, en ésa forma, de modo lento transformar la sociedad. Sus ideas tuvieron alguna -- aplicación parcial en la Revolución Francesa de 1848.

Se fundaron cerca de 60 cooperativas, pero para - -
1855 sólo 16 sobrevivían, de las cuales dos atravesaban-
por dificultades financieras. Los fracasos se debieron -
a las siguientes causas: inexperiencia e insubordinación-
de los trabajadores y a la embestida del segundo imperio -
contra ellos, que hizo desaparecer muchas de las mismas -
por decreto administrativo.

En Alemania el propagador del cooperativismo fue --
Víctor Amadeo Huber; hombre de cultura e interesado por -
la solución del problema social de su tiempo, viajó a - -
Inglaterra y conoció personalmente el éxito de los pione-
ros de Rochdale; por éso al retornar a su patria propagó-
ardientemente la idea de la cooperación, pues estaba fir-
memente convencido de que la acción cooperativa al mejo--
rar la condición económica de los hombres, mejoraría su -
carácter y la convivencia humana sería más armoniosa. Se
puede decir que los principios de Huber fueron los que --
prepararon el camino a los grandes organizadores del cré-
dito cooperativo en Alemania: Herman Schulze Delitzsh y
Federico Guillermo Raffeisen.

B) PRINCIPIOS CLASICOS Y MODERNOS DEL COOPERATIVISMO.

Los principios clásicos del cooperativismo, derivan fundamentalmente de los principios de Rochdale, que fueron elaborados por las cooperativas de consumo, pero son en general válidos para las cooperativas de productores.

Dichos principios son:

1.- LIBRE ACCESO Y ADHESION VOLUNTARIA.

Esta regla supone que el registro social de la cooperativa ha de estar abierto a aquellas personas que lo soliciten, las que deberán ser aceptadas siempre que ellas reúnan las condiciones exigidas por los reglamentos.

Este principio fue impuesto en los Estatutos (Arts. 13 y 14) por los organizadores de la cooperativa de Rochdale en 1844.

2.- CONTROL DEMOCRATICO.

Los pioneros de Rochdale como ha quedado asentado, habiendo estado fuertemente influenciados por las ideas del cartismo, que pugnaba por el sufragio universal, establecieron desde el principio la igualdad en cuanto se refiere a que cada hombre vale solamente un voto.

Este postulado que a primera vista hoy nos parece simplista, en aquel tiempo era una verdadera medida revolucionaria, puesto que implicó lo siguiente:

1o. Depósito de la soberanía en manos del pueblo, - queriendo dar a entender con ello, en manos de los propios asociados, sin distinción de sexo, de raza, de credo-religioso o de posición en la vida social;

2o. Establecimiento de la democracia económica, - puesto que cada hombre vale un voto independientemente del capital aportado. Esta consecuencia es definitiva en el Cooperativismo, puesto que nunca se acepta en éste sistema económico, que un grupo de personas sea cual fuere controle económicamente a la Sociedad Cooperativa. Junto con éste postulado puesto en práctica, debemos recordar el principio del interés limitado al capital que veremos más adelante;

3o. La facultad de decidir acerca de quienes deban dirigir la Sociedad Cooperativa, lo cual pone en manos de los propios asociados el destino de la empresa misma;

4o. El derecho al voto, finalmente, significó la libertad de expresión puesto que en las asambleas generales, cada socio puede decidirse por lo que más acomoda a su conciencia.

De todo ello se desprende que el control democrático establecido por los Pioneros de Rochdale era, como se ha dicho justificadamente, una medida humanística, puesto que en éste tipo de Sociedades lo que cuenta es el hombre y no el capital. Pero además debemos subrayar el hecho de que ésta igualdad de votos, dió oportunidad por primera vez a la mujer, de situarla desde el punto de vista de los

derechos sociales, en plano de igualdad con el hombre.

3.- RETORNO DE EXCEDENTES.

Se ha dicho con razón que ésta regla es la "Regla - de Oro" de los pioneros de Rochdale.

Se atribuye al pionero Charles Howarth, y es positivamente cooperativista y anti-capitalista.

De acuerdo con el mencionado Howarth, los excedentes cooperativos han de repartirse en proporción a la actividad realizada por el miembro con la sociedad a que pertenece.

4.- LIMITACION DEL INTERES.

Los pioneros de Rochdale reaccionando en contra de quienes sostenían el principio de que no debe pagarse ningún interés al capital, establecieron un interés limitado para el mismo, con el objeto de estimular la capitalización.

En efecto, deberá recordarse que muchos de los socios de la primitiva Cooperativa de Rochdale, eran - - - owenistas y socialistas, y por consecuencia eran enemigos de que se pagase ninguna renta al capital, puesto que - - - siendo éste el origen de las injusticias sociales por el privilegio de que disfrutaba en otro tipo de sociedades, el nuevo sistema debería suprimir esa renta "ganada sin trabajar".

No obstante, la opinión de la mayoría prevaleció en el sentido de que, tomando en consideración la situación por la que atravesaban y el régimen capitalista de la economía, deberían estimular el ingreso de capital, precisamente para disponer de mayor poder financiero para hacer frente a la competencia. Por otro lado, se tomó en cuenta que, de otro modo, no era posible obtener ningún crédito ni en los bancos ni de otras instituciones, para aumentar el volumen de sus operaciones; y por lo mismo debería estimularse, como queda dicho la inversión de capital y la reinversión de excedentes por los socios.

Este principio aleja completamente las doctrinas cooperativista y capitalista. Esta regla supone desconocer al capital como amo y señor y, por el contrario, se le considera como un elemento necesario pero no preponderante para el funcionamiento de la cooperativa. Por éste principio el capital pasa a ser asalariado --- del hombre y no este de aquel.

5.- NEUTRALIDAD POLITICA Y RELIGIOSA.

Este principio no fue previsto en el estatuto, -- original de Rochdale. El mismo se resolvió en asamblea realizada en febrero de 1850.

Los pioneros de Rochdale tuvieron lógicamente, la necesidad de seguir una conducta neutralista con relación a las distintas confesiones religiosas y las diferentes tendencias o partidos políticos existentes en su

tiempo. En efecto, debe recordarse que en la Cooperativa de Rochdale militaban personas de diferentes maneras de pensar: había cartistas, owenistas, agnósticos, - - presbiterianos, socialistas, etc., y por consecuencia, - no podían declararse en favor de ninguna religión ni partido político, sin que estuviera de por medio la vida - de la propia Cooperativa. Pero además, desde el comienzo los pioneros de Rochdale definieron su programa como un nuevo sistema económico-social, ajeno por completo a las luchas religiosas y de partidos.

Esta política de neutralidad le atrajo grandes -- simpatías entre las masas de trabajadores que pertene-- cían a las diferentes denominaciones confesionales o políticas, y ello permitió la expansión de la propia - - cooperativa en todo el pueblo de Rochdale.

6.- OPERACIONES AL CONTADO.

Este principio surge del Art. 21 de los estatutos aprobados en Rochdale en octubre de 1844.

Es una exigencia absoluta de dicho artículo a tal extremo que impone una multa de 10 chilenos al directivo que no la cumpla, aparte de su incapacitación para - el ejercicio de la función. Está basado en el hecho - irrefutable de que el crédito encarece el precio de las cosas

La sociedad cooperativa de Rochdale tomando en -- consideracion los fracasos resentidos por las cooperativas de consumo organizadas con anterioridad, las que --

habían entre otras cosas quebrado por la concesión de créditos a los socios, estableció desde el principio la regla de vender a sus asociados al contado. Al principio no fue fácil educar a los socios en ésta práctica, en razón de que siendo ellos de pocos recursos económicos no disponían del efectivo suficiente para adquirir las mercancías de que tenían necesidad y, por consecuencia, en muchas ocasiones recurrieron al comercio privado, que si bien aumentaba los precios, sin embargo concedía créditos.

No obstante que para la Cooperativa de Rochdale - las condiciones descritas eran un obstáculo para su expansión, pudo a través de los años probar lo saludable de dicha medida, puesto que aunque el progreso era lento, sin embargo su solidez financiera quedaba a la vista de todo el mundo.

7.- EDUCACION ECONOMICA Y SOCIAL

En la fecha en que fue fundada la Cooperativa de Rochdale se consideró que era preciso levantar el nivel de cultura general de los asociados; pero no fue sino - hasta 1853 y después de 9 años de existencia, que destinó por primera vez, un dos y medio por ciento de sus -- excedentes al mantenimiento de una biblioteca y una sala de lectura.

LOS SIETE PRINCIPIOS MODERNOS.- Sobre los que descansa el funcionamiento de todo el Movimiento Cooperativo-Universal, fueron fijados por la Alianza Cooperativa --

Internacional, que es la Asociación que agrupa a todos los Organismos Nacionales de Cooperativas de la mayor parte de los países del mundo.

El origen de éstos principios se debió a la Delegación Francesa al Congreso de la Alianza celebrado en 1930 en Viena, la capital de Austria, la cual lanzó la pregunta de "si los principios rochdalianos eran aplicables a las cooperativas de todas las latitudes del mundo". para atender a tan importante cuestión, el Congreso de referencia designó un Comité especial encargado de investigar las condiciones en que se aplicaban los principios rochdalianos en los demás países y en su posibilidad de generalizarlos. Este comité fue integrado por siete miembros representantes de los siguientes países: Estados Unidos, España, Hungría, Lituania, Polonia, Rumania y Suiza.

Una vez que el citado comité terminó sus investigaciones realizó juntas sucesivas entre 1931 y 1934 en Strasburgo, Praga, Ginebra, Barcelona, Bruselas, Viena y París, habiendo presentado definitivamente su proyecto de "Declaración de Principios de la Alianza" en la reunión celebrada en Londres en 1934. El documento de referencia provocó grandes discusiones no habiéndose puesto de acuerdo enteramente los Delegados.

Por esta razón se resolvió que el Comité Especial consultara nuevamente con todos los tipos de cooperativas que fuese posible, para llegar a mejores conclusiones, habiendo presentado su "Declaración de Principios".

al congreso de la Alianza celebrado en París en 1937.

Una vez que el Comité expuso sus razones y rindió cálido homenaje a la memoria de los Pioneros de Rochdale, concluyó de la siguiente manera: después de un profundo exámen de los datos puestos a su consideración el Comité Especial encontró que los siguientes siete puntos pueden ser considerados en su aspecto histórico como los principios esenciales de Rochdale y como características del Sistema Autónomo formado por los famosos Pioneros:

- 1.- Libre adhesión
- 2.- Control democrático
- 3.- Retorno de excedentes de acuerdo con las --
operaciones realizadas.
- 4.- Intereses limitados al capital
- 5.- Neutralidad política y religiosa
- 6.- Ventas al contado
- 7.- Educación cooperativa

Los cuatro primeros principios se consideran como de observancia obligatoria para todas las cooperativas del mundo, dejando los otros tres en libertad de que los movimientos cooperativos los apliquen o no, según las condiciones sociales de su propio desenvolvimiento.

En 1966, la Alianza Cooperativa Internacional - revisó dichos principios y los estableció como sigue:

(1)

-
- (1) Watkins, W. P., "Teoría cooperativa" en el Boletín Informativo, Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, vol. IV, núm. 34, México, enero de 1970.

- 1.- Inscripción voluntaria y libre.
- 2.- Un hombre, un voto.
- 3.- Interés limitado para las aportaciones de ca
pital (como posibilidad, no como imposición).
- 4.- Excedentes dedicados a capitalizar en servi-
cios sociales y a su distribución en propor-
ción a la participación de cada socio y en -
actividades de la cooperativa.
- 5.- Labor educativa.
- 6.- Colaboración con otras cooperativas.

Desaparecieron de la lista la neutralidad políti-
ca y religiosa y el pago al contado (que es circunstan-
cial y se refiere específicamente a las cooperativas --
de consumo, coincidiendo en la esencia de los princi- -
pios de la Alianza Cooperativa Internacional, podemos -
afirmar que los principios modernos que norman la vida-
cooperativa son los siguientes:

A) LAS COOPERATIVAS SON ASOCIACIONES DE PERSONAS Y NO DE-
CAPITALES.

La persona pertenece a la cooperativa debido a que partici-
pa en sus actividades, y nunca meramente como inversio-
nista.

Esta la podemos considerar una característica bá-
sica inviolable. Los derechos de membrecía no se here-
dan y las aportaciones no son transferibles, no son - -
acciones despersonalizadas como en las sociedades anóni-
mas. El carácter de socio, por lo demás, no estriba en

hacer una aportación, la cual puede no existir, sino en participar en las actividades de la cooperativa. En -- los siete principios del cooperativismo mundial, adoptados en 1937 y revisados en 1966 por la Alianza Cooperativa Internacional, ésta característica se expresa como "interés limitado al capital (como posibilidad, no como imposición)", lo cual no es una expresión clara de éste principio básico.

B) CADA MIEMBRO DE LA COOPERATIVA REPRESENTA UN VOTO.

Cada miembro de la cooperativa representa un voto en la asamblea general de socios, que es la autoridad máxima de la cooperativa. Esto es lo ortodoxo, pero -- pueden encontrarse modalidades diversas. Por ejemplo, -- la votación de acuerdo con la participación de cada -- quien en las actividades de la cooperativa el año anterior. La votación de acuerdo con las partes sociales(2' contraría el espíritu cooperativo.

De paso conviene anotar que las llamadas en nuestro medio cooperativas de participación estatal, en las que se ejercen por el Estado actos de gobierno dentro de -- la cooperativa violan este principio y desnaturalizan -- la cooperativa.

Son más bien empresas de Estado con distribución de utilidades entre los trabajadores.

(2) Certificado de aportación.

C) PUERTA ABIERTA PARA LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS.

Es un principio general, pero puede estar sujeto a diversas restricciones; amplitud de las instalaciones, pago de una cuota de ingreso, firma de una garantía solidaria, etc.

Este principio es aplicable sobre todo en las - - cooperativas de consumidores y en las de productores.

En los siete principios de la Alianza Cooperativa Internacional, a éste se le llama "libre acceso y - - - adhesión voluntaria", y en los seis adoptados en 1966, - "inscripción voluntaria y libre".

D) SOCIALIZACION DEL CAPITAL

El capital de una cooperativa no está dividido en partes que correspondan individualmente a los socios o - puedan asignárseles individualmente.

No es distribuible entre los socios ni cuando la cooperativa se disuelve, pues entonces se dedica a fun-- dar otra o a engrosar un fondo de fomento cooperativo. - Esto es lo ortodoxo, pero se encuentra la modalidad fre-- cuente de devolver, a la separación de un socio o disolu ción de la sociedad, sólo la aportación hecha por el so-- cio, lo que no pugna tanto con lo ortodoxo como la dis-- tribución de todo el capital en caso de disolución.

El capital inicial de una cooperativa puede estar formado por participaciones nominativas de igual o - - -

diferente valor hechas por los socios. Pero ésto debe interpretarse como un préstamo temporal hecho por los socios a la cooperativa, y de hecho se les suele asignar a éstas aportaciones un interés limitado. El verdadero capital social de la cooperativa se va a ir formando a base de la capitalización de remanentes, y entonces ya no está compuesto por partes de propiedad individual: es simplemente de la cooperativa.

Podemos decir que se ha logrado plenamente la socialización del capital, cuando la cooperativa ya es de todos y no es de nadie, o sea en su etapa más avanzada.

Esta característica no aparece entre los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, pero ha sido postulada por algunos de los grandes ideólogos del movimiento.

F) LA COOPERATIVA NO PERSIGUE FINALIDADES LUCRATIVAS.

No significa que la cooperativa no persiga el mayor bienestar material y el mayor ingreso monetario de los socios. Significa que no es un negocio en que se invierta dinero buscando utilidades para ese dinero.

Este principio no aparece en los seis de la Alianza Cooperativa Internacional, pero es uno de los postulados originales del movimiento, quizá la Alianza lo considere como corolario de "el interés limitado al capital".

G) NI DISTINGOS NI MILITANCIA EN CUESTIONES-
RELIGIOSAS O POLITICAS.

El cooperador tiene completa libertad de pensar y de opinar en los órdenes político y religioso, pero es conveniente que sus creencias no sean llevadas al seno de la asociación, para evitar que el apasionamiento pueda desviar el objeto o provocar choques entre personas quebrando la unión (Cooperativas Nos. 37, 38, C.-I. E. S.).

Lo expuesto concierne, indudablemente, a las relaciones entre afiliados. Pero en lo que se refiere a la sociedad, como persona jurídica:

Pensamos con Antonio Frizzi. Cuando sostiene que el cooperativismo no puede circunscribir su acción a la mera esfera económica, sino que debe ampliar su mira y encarar la cuestión en sus múltiples fases (3); y; continuando con el mismo autor: "Para el cooperativismo, ser neutral es entregarse a las fuerzas contrarias, pues tanto más se tendrá en menos su significación, -- cuanto menos interfiera en la discusión que alrededor de la cuestión política se suscite" (4)

En la práctica vemos que en Inglaterra, desde 1919, las cooperativas están afiliadas a un partido político, el Partido Cooperativista, vinculado al fuerte Partido Laborista.

(3) El cooperativismo y la neutralidad
Ed. cooperativa salud pública. Montevideo 1960 página 10.

(4) Mismo autor. El cooperativismo y la cuestión social 1951. Pág. 96

En todo caso esto no afecta a la esencia de la -- cooperación.

Aparecía entre los principios de la Alianza como "independencia política y religiosa", y fue eliminado - en la revisión de 1966.

En México tuvimos un Partido Cooperativista. -- Frecuentemente el movimiento cooperativo trata de con-- vertirse en un apoyo de un sistema de vida democrático- y liberal, lo que ya es una posición política. Los so-- cialistas usan las cooperativas de producción para eli-- minar empresarios, lo que también es una posición polí-- tica. Dificilmente se sostiene la ortodoxia de conside-- rar a las cooperativas políticamente incoloras.

Sobre este punto debemos decir finalmente que en muchos países, con excepción de la neutralidad religio-- sa, ya no se observa prácticamente el principio de neu-- tralidad política.

H) DISTRIBUCION DE LOS REMANENTES O EXCEDENTES

Respecto de éste principio, y con objeto de com-- prender su trascendencia es necesario explicarlo en los siguientes puntos:

1.- La devolución de excedentes, llamados en el comercio capitalista utilidades, o sea la diferencia -- que existe entre los ingresos brutos y el precio de cos-- to, representa en sí misma un acto de justicia social, -- puesto que para el cooperativismo cualquier excedente -

debe retornar a los asociados que son los que verdaderamente le dieron origen con sus propios recursos económicos.

2.- La devolución de dichos excedentes, también significa un ahorro para los asociados, puesto que en otras condiciones irían los mismos a parar a manos de las empresas privadas.

3.- En las Cooperativas de Consumo el hecho de devolver dichos excedentes es reconocer el precio justo de las mercancías, realizándose así el viejo ideal, por lo menos en materia de comercio, acerca del precio justo.

4.- En las Cooperativas de Producción la devolución de excedentes significa el pago del valor justo del trabajo.

5.- Y por cuanto hace a las Cooperativas de Crédito, de servicios, agrícolas, etc., es devolver simplemente lo que pertenece a los asociados o que éstos han pagado de más.

Pero en lo que concretamente éste principio procede con toda justeza, es cuando dice que en las cooperativas de consumo, Crédito, Servicios, Agrícolas, etc. la devolución mencionada es de acuerdo con las operaciones realizadas por cada socio con la Sociedad; y en las cooperativas de producción, dichos retornos se hacen tomando en cuenta el trabajo aportado por cada uno de los asociados.

Por otro lado, existen diversos sistemas o modos de entrega de excedentes: en algunas cooperativas se -- devuelve sólo el 50% y el otro 50% se abona a los socios en acciones o certificados de aportación. En fín, en otras ocasiones se acostumbra devolver la totalidad de dichos excedentes a los asociados. Sobre el particular se puede decir que no existe una regla en cuanto a la manera de entregar dichos excedentes, puesto que la entrega o retención total o parcial, depende completamente de la soberanía de la Asamblea General.

C) APLICACION Y DESARROLLO EN NUESTRO PAIS.

Aún cuando en México se conocieron instituciones más o menos con características cooperativas a principio del siglo pasado, no se puede decir que ellas estuviesen inspiradas en las ideas rochdalianas, que de paso no existían; así por ejemplo, en 1839 se organizó una caja de ahorros en la ciudad de Orizaba, Ver., que en su Reglamento expedido el 20 de noviembre del año mencionado, y reformado en 1841, mostraba en su organización características de las cooperativas de crédito modernas. En su artículo 1 indicaba que la sociedad no tan sólo se constituía para beneficio de los asociados, sino también para fomentar el bienestar de la sociedad en general.

El artículo 91 que es muy revolucionario para su tiempo, decía así:

"Si vinieran individuos que no sean socios a representar en las juntas los derechos de los que lo sean (acreditada su representación), tendrán voz y voto en ellas, pero no podrán obtener cargo ni comisión alguna de los de la sociedad, y nadie tendrá más de un voto sea cual fuere el número de las acciones propias o ajenas que representen".

En el artículo II, en su cláusula relativa, indicaba que "mediante el fin que se ha propuesto la Sociedad de ser benéfica con sus capitales y presentar una contra a la usura escandalosa de algunos..." En el artículo 19 se mandaba que "de las ganancias líquidas que rinda la

negociación, se descontará y entregará a fin de cada año al tesorero del Hospital de San Juan de Dios de ésta ciudad (Orizaba) un 2% que se cede a beneficio de dicho hospital". En síntesis la estructura de ésta Caja de Ahorros era la siguiente: en el aspecto interior había un control democrático, cada hombre tenía voto independientemente de las acciones propias o ajenas que representara, y el capital y las utilidades eran tomados como -- instrumento de beneficio público; y en el aspecto exterior, sus funciones eran el combate a la usura, impulsar a la industria y operaba como caja de ahorros con servicios gratuitos al público.

Debido a las constantes revoluciones que se sucedieron por 1850, había miseria en los obreros y en los artesanos mexicanos.

Y para aliviar éstos males, se comenzaron a organizar sociedades mutualistas por los años 1853 y 1854 al canzando su esplendor en 1870 más o menos.

Tan sólo en México la fuerza de éste movimiento con sus cien sociedades que comprendían más de 50,000 -- afiliados, cubrían aproximadamente una quinta parte de la población de la ciudad de México.

No obstante que las sociedades mutualistas, -- aunque sea en modesta escala, lograron llevar un pequeño alivio a los pobres, ya a partir de 1872 el gran precursor cooperativista mexicano don Juan de Mata Rivera, periodista, decía en un memorable discurso del 20 de - - -

noviembre de 1872, en el aniversario de la Mutualista del Ramo de Sastrería y ante el Presidente de la República, - Don Sebastian Lerdo de Tejada: "... No debemos circunscribirnos a ayudarnos sólo en las enfermedades; debemos ir más allá, tender una mano cariñosa a nuestros hermanos que la desgracia haya llevado a las cárceles; necesitamos movilizar los fondos que comenzamos a acumular, convirtiéndolos en empresas lucrativas, creando sociedades cooperativas, fundando talleres y estableciendo por último un gran bazar nacional adonde puedan ir a vender sus efectos los artesanos sin tener que sacrificarlos en manos de los especuladores..." Por su parte el joven carpintero Ricardo B. Valetí en su candente discurso en la toma de posesión de la nueva mesa directiva del Círculo Obrero de México el 16 de septiembre de 1873, decía emocionado:

"...No es el socorro mutuo donde la juventud obrera tiene fundadas sus lisonjeras esperanzas; no es eso lo que ella ambiciona; el mutualismo no ha de ser, por más que se quiera decir, el que ha de levantarnos de la abyección en que hoy estamos postrados. Ya no más cofradías, FUNDEMOS SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE CONSUMO Y SOCIALES E INTERNACIONALES, y éstas sí, no lo dudeis, nos levantarán y engrandecerán,; por todas partes talleres, fábricas, molinos y empresas de ferrocarrileros, veréis gracias a ésas benéficas sociedades que convierten al obrero en propietario y que lo impulsan al estudio del arte y oficio que se ha dedicado, para su más perfecta construcción..."

"Por su parte el zapatero y líder cooperativista - de la época, Fortino C. Diosdado sentenciaba en agosto - de 1873: "Las sociedades mutualistas más tarde o tempra no tendrán que convertirse en cooperativas".

En 1873 Luis G. Miranda, Tipógrafo, describía -- en el periódico llamado "El Socialista" lo siguiente:

"Lo repetimos, el único medio que tenemos para - remediar éstos males, es formar asociaciones. Pero éstas sociedades no deben ser sólo los socorros mutuos. Deben girar en un círculo más extenso. Deben ser Sociedades - Cooperativas. Es decir, deben ser reuniones de artesa-- nos que con sus economías formen capitales para estable- cer talleres y trabajar por cuenta propia. De ésta manera los empresarios no abusarían de la miseria de los obreros". POR SU PARTE José Ma. González en el periódico -- llamado "El hijo del Trabajo", escribía en 1876 lo si- - guiente:

"Hay un modo que en nuestro humilde concepto puede de conciliar el auxilio mutuo y la utilidad común, hablamos de las compañías cooperativas..."

Se cree fundadamente que las ideas cooperativas- vinieron después de 1867, fecha en que concluyó victoriosamente para México la guerra contra Francia. El libro- que en México popularizó y divulgó la existencia de las cooperativas europeas, fué el de Fernando Garrido, escrito en París y publicado en Barcelona el 28 de mayo de -- 1864. Debemos al español Fernando Garrido el conocimient

to preciso del cooperativismo en México y es él, principalmente, quien influyó de un modo decisivo en la manera de pensar de los primeros líderes obreros.

Fernando Garrido desde su juventud fue un enamorado de la Reforma Social y Política de España; con frecuencia tomaba parte en la organización de los obreros y en los partidos políticos republicanos. Ello le valió ser encarcelado en diferentes ocasiones, e incluso su destierro por haber simpatizado con los que pretendían derrocar a Isabel II. Se fue a París allí trabó conocimiento con algunos líderes obreros europeos.

Ello le movió a hacer un recorrido por toda Europa para estudiar el movimiento obrero y reafirmar su posición ideológica. En éste viaje visitó a los famosos pioneros de -- Rochdale, Inglaterra y su éxito le llamó poderosamente la atención y le movió a escribir el libro que hemos mencionado.

Al derrocamiento de Isabel II en 1868, regresó Garrido a España para servir a la República, habiendo sido -- electo Diputado a las Cortes, desde donde pugñó incesantemente por sus ideas.

Proclamada la República en 1875, el Gobierno le == envió a la Intendencia en Filipinas, para donde marchó de inmediato; pero habiendo durado el Régimen Republicano -- apenas un año, renunció al puesto y regresó a España. Canzado de las luchas sociales y políticas, se retiró a la vida privada y murió en 1883.

La propaganda en favor de que las Sociedades Mutua listas se transformaran en Cooperativas era intensa.

El resultado de ésta propaganda ideológica fue que los dirigentes del gran círculo obrero de México aprobarán en una sesión de 1873, la creación de una sociedad cooperativa. La propuesta partió de Juan de Mata Rivera y fue -- apoyada por el sastre Victoriano Mereles. El propio Mereles que fue el ejecutivo de la sociedad, unido al pintor - Benito Castro, reunió a un grupo de sastres para que figuraran como socios obreros y poco después consiguieron un local con vista a la calle de 5 de Mayo en el Núm. 1 Mata-Rivera estableció las oficinas del taller cooperativo en su domicilio, situado en la calle de Corchero Núm. 13.

A ésta primera sociedad Cooperativa le siguió otra más organizada por la Sociedad Progresista de Carpinteros- el 3 de marzo de 1874. Otro ensayo más lo dió la Cooperativa organizada por la Mutualista Fraternal de Sombrereros a fines de 1874. Los dos ensayos anteriores todavía eran una mezcla un tanto rara de Cooperativas de Consumo, de -- Producción, de Vivienda, etc.

No obstante que los ensayos cooperativos de referencia fracasaron lastimosamente a los pocos años de inicia-- dos, continuó intensamente la propaganda en favor del - -- Cooperativismo durante los años de 1877 a 1890.

Los ensayos cooperativos que se llevaron a la práctica bajo el entusiasmo de ésta propaganda cooperativa fueron los siguientes:

El Banco Social del Trabajo en 1877, La Caja Popular Mexicana el 11 de septiembre de 1889, El Banco Popular de Obreros de 1883, La Colonia Cooperativa de - - - Tlalpizalco, Municipio de Tenancingo, Edo. de México, -- en 1886; la Cooperativa de Consumo "Los Amigos de la Virtud" en 1880, la Cooperativa "La Minerva", también en -- 1880, la Cooperativa de Tipografía organizada en el mismo año, La Sociedad Cooperativa Mexicana de Consumo en - 1890, la Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro en - - construcción de casas, de 1896, "La Protectora", Cooperativa de Ahorro y Crédito de 1903; las Cooperativas de -- Crédito Rural Sistema Raiffeisen ensayadas en 1900 a - - 1910 por el Lic. Miguel Palomar Vizcarra y el Ing. Alberto García Granados, etc., etc.

Las causas del fracaso de todos éstos ensayos la - podemos encontrar en la falta de convicción y conocimiento de lo que es el Cooperativismo; pero, además, porque el ambiente social y económico de la época porfirista -- (1876-1910), asfixiaba al Movimiento Cooperativo en razón de que imperaban las teorías sustentadas por el Liberalismo Económico.

Cuando volvió Porfirio Díaz al poder desde 1884 -- hasta el fin de su gobierno en 1910, se implantó en México, con la protección oficial, el sistema capitalista. - Durante todo ése tiempo el cooperativismo vivió una de - sus etapas más difíciles, puesto que el ambiente social y oficial no le favorecía, y su posición se debilitó - - cuando optó el camino de la paz, pues permaneció limitado en su actividad, esperando mejores situaciones para - el futuro.

La prueba social evidente de la fuerza del cooperativismo al terminar la revolución, la tenemos en el hecho de que los regímenes posteriores al de D. Fco. I. Madero (con excepción del de Victoriano Huerta) desde el encabezado por D. Venustiano Carranza hasta el general Manuel Avila Camacho, fueron fervientes simpatizadores del cooperativismo.

La época contemporánea del movimiento cooperativo de México, comienza en el régimen del General Abelardo L. Rodríguez, durante el cual se expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, considerada por la doctrina como la más ortodoxa, ya que se consideró en su tiempo la que estructuraba autónomamente al sistema cooperativo en los aspectos económicos, social y jurídico.

Es decir la citada ley vino a aclarar algunas confusiones, y a partir de ella podemos ver ya perfilado el sistema cooperativo mexicano con toda claridad y conforme a las reglas más modernas del cooperativismo.

El General Cárdenas sucesor de Abelardo L. Rodríguez llevó la práctica del cooperativismo hasta terrenos poco sospechados, impulsando con su apoyo decidido el movimiento cooperativo.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA, CONSTITUCION Y AUTORIZACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

- A) ASPECTO CONSTITUCIONAL
- B) DISTINCION ENTRE DERECHO COOPERATIVO Y
DERECHO MERCANTIL
- C) ACTA , BASES CONSTITUTIVAS y FUNCIONA-
MIENTO DE LA COOPERATIVA
- D) DISOLUCION Y LIQUIDACION

A) ASPECTO CONSTITUCIONAL.

Los legisladores de 1917 consignaron en la constitución Política del País, el reconocimiento expreso de las so ci ed ades cooperativas con fines de beneficio colectivo.

El Diario de los Debates del Congreso en el Tomo II editado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, -- Oficial Mayor en esa época narra las discusiones que surgieron a raíz del Artículo 28 Constitucional modificado por la iniciativa de ley que presentó la diputación yucateca referente a no considerar como monopolios las asociaciones de - productores que en defensa de sus intereses o del interés - general, se constituyeran para vender directamente en los - mercados extranjeros los productos naturales o industriales que fuesen la principal fuente de riqueza de la región donde se produjeran; ésto hizo que el proyecto original fuese modificado y que se hablara de cooperativas además de aso- ciaciones, autorizándolas para vender sus productos al - - extranjero siempre que no se tratara de artículos de prime- ra necesidad y que estuviera bajo la vigilancia o amparo -- del Gobierno Federal o de los estados, previa autorización- de las legislaturas respectivas, las cuales quedaban facul- tadas para derogar las autorizaciones concedidas cuando las necesidades públicas así lo exigieran.

Al principio del último párrafo de éste artículo -- que se ocupa de proscribir los monopolios nos encontramos - con que la ley expresamente exonera a las cooperativas de - la mancha de los monopolios, pero el Estado se reserva tan- to las facultades para derogar las autorizaciones concedi- das para la formación de dichas sociedades, como la vigilan-

cia cercana de las mismas, con ésto queda desvirtuada la acusación que los comerciantes y empresarios particulares hacen a las cooperativas en el sentido que constituyen un monopolio indebido en nuestro país. "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan"- (1).

En la sesión que celebró con fecha 23 de enero de 1917 el Poder Constituyente, fueron puestas a votación las Fracciones XXIX y XXX del Artículo 123, de la Constitución, mismas que se interrelacionan, en la última de las cuales se hace explícita mención de las cooperativas.

Originalmente las fracciones quedaron de la siguiente manera:

Fracción XXIX: "Se consideran de utilidad social: - el establecimiento de las Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, - infundir e inculcar la previsión popular".

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, texto vigente.

Frac. XXX. "Asimismo, serán consideradas de utilidad social las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".
(2).

Como corolario baste decir que el establecimiento de las sociedades cooperativas ha sido beneficio patente de la evolución social que se deriva de la Constitución de --- 1917, puesto que anteriormente no se habían organizado las cooperativas ni existía una ley especial a la que debieran sujetarse.

Con el propósito de perfeccionar los cauces del --- cooperativismo queremos dejar sentadas las siguientes observaciones.

El último párrafo del artículo 28 Const. no corresponde a la realidad contemporánea, ya que éste fue elaborado cuando México iniciaba su etapa constructiva y teniendo en cuenta el desarrollo de la industria henequenera de Yucatán en esa época.

Creemos que si los artículos 28 y 123 declaran que las sociedades cooperativas no constituyen monopolios y en cambio se consideran de utilidad social, el Art. 73, Fracc. X, de la constitución debe reformarse junto con el Art. 28 para quedar éstos como a continuación se expresan.

(2) Ob. cit.

Art. 28(párrafo final):

"...Tampoco constituirán monopolios los organismos que funcionen de acuerdo con las normas del derecho cooperativo; serán considerados de utilidad social y el Estado otorgará protección y ayuda para su desarrollo..."

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad":

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, - energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de - Emisión Unico en los términos del artículo 28, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 DE - LA PROPIA CONSTITUCION Y PARA DECRETAR LA LEY FEDERAL DE - COOPERATIVISMO".

B) DISTINCION ENTRE DERECHO COOPERATIVO Y DERECHO MERCANTIL

Juzgamos pertinente referirnos aunque sea someramente, a algunos antecedentes sobre el tema que nos ocupa, con la finalidad de dar mayor consistencia a las conclusiones que habremos de establecer.

Debemos al alemán Otto Gierke haber empleado por primera vez la expresión "Derecho Cooperativo" y haber escrito un libro con éste nombre en el que hacía referencia al primer Código Cooperativo expedido por el parlamento prusiano en 1867, y comentaba algunas leyes complementarias alemanas, precedidas de otras europeas. Aunque la obra no constituía un estudio metodológico y sistemático del derecho cooperativo, sino más bien un comentario a las leyes de su tiempo, sin embargo, tenía el mérito de haber iniciado las investigaciones sobre un tema que hoy es preocupación de los tratadistas modernos de cooperativismo.

La necesidad de establecer normas jurídicas especiales para el movimiento se dejó sentir plenamente a fines del siglo pasado; pero no fue sino poco antes de la primera guerra mundial cuando el movimiento cooperativo reclamase en tono imperativo leyes especiales, en virtud del avance que había adquirido en las diferentes naciones europeas. La petición era clara: las normas de derecho civil no satisfacían su aspiración porque jamás se --

aceptó que el sistema cooperativo fuese sólo una idea de - beneficencia o meramente un impulso hacia la mutualidad; - tampoco consentía el movimiento que su sistema fuese regido por el derecho mercantil. Si bien en sus orígenes en - algunos países hubo confusión sobre su posición jurídica, - antes de la primera guerra mundial sus perfiles eran bien-claros: el sistema cooperativo era una nueva actividad distinta de la civil y la mercantil, aunque participase en cierto sentido de ambas para lo cual precisaba legislar especialmente, tomando en consideración las tendencias de éste movimiento nuevo. La demanda del cooperativismo era justa y pronto el mundo pudo conocer legislaciones de éste tipo- en diferentes naciones. (3)

Hasta la expedición del Código de 1884 y cinco años después, los juristas discutían la posición del sistema -- cooperativo. Los puntos de vista de los legisladores fueron en el sentido de que las cooperativas no eran sociedades mercantiles y, por consiguiente, no podrían ser incluidas en el Código de Comercio. Pero el conflicto seguía en pie. ¿Eran sociedades Civiles? Aunque los juristas y los legisladores no lo declarasen, sin embargo, en la realidad así ocurría: las cooperativas tenían que acogerse para su funcionamiento legal a los ordenamientos del Código Civil.

"El movimiento cooperativo se encontraba incómodo- en ésta situación. No parece sino que la influencia de José Barvier, recién venido en ése tiempo de Europa, influyó

(3) ROJAS CORIA ROSENDO
Tratado de cooperativismo mexicano
Editorial fondo de cultura económica
México 1952 pag. 661

para que las sociedades cooperativas pensasen en constituirse conforme a las normas mercantiles, sin cambiar por ello su idea de beneficio social. El experimento de Barvier de - - 1879, denominado "Caja Popular Mexicana", que era una especie de banco cooperativo, "El Banco Popular de Obreros" de 1882, el "Banco de Empleados" de 1883, las colonias cooperativas de 1886 y 1887, en fin, la serie de cooperativas formadas por distintos gremios antes y después de esas fechas, - cambiaron el punto de vista de los legisladores que, al - - aprobar el nuevo código de Comercio de 1889, incluyeron a - las cooperativas como sociedades mercantiles". (4).

El movimiento cooperativo, que se hallaba en sus - - primeros balbuceos, no protestó por la nueva situación; sino estaba conforme, por lo menos lo consolaba que siquiera algunas leyes se ocupasen de él; pero además, parece que ésta situación jurídica cuadraba a los puntos de vista de José Barvier, ya que él y muchos otros mexicanos, por supuesto preferían en la alternativa derecho civil o derecho mercantil competir en su terreno legal con el capitalismo. Y el cooperativismo, que nada podía hacer en ése tiempo (hasta fines del siglo pasado), se adaptó a esas disposiciones legales.

Pero ésta situación no podía durar mucho tiempo. Ya a fines del siglo pasado y a principios del actual, las sociedades cooperativas de consumo y de construcción de casas especialmente, afirmaban que se veían precisadas a acogerse a la legislación mercantil por no haber otra especial para las mismas; pero que, y éso lo recalcan en su propaganda, en el fondo era una idea de beneficio social la que les impulsaba en sus actividades.

(4) ROJAS CORIA, ob. cit. pag. 662.

El primer intento formal por crear normas jurídicas que rigieran las actividades del movimiento cooperativo fue hecho en 1927, cuando se aprobó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

No obstante la buena intención, no convenció al cooperativismo, pues sus normas obedecían a las disposiciones de tipo mercantil que para cooperativas estatufía el Código de Comercio.

Cuando se realizó un impulso vigoroso para crear las normas de derecho cooperativo de un modo definitivo, fue durante el régimen del General Abelardo L. Rodríguez. Comprendió el Ejecutivo de ése tiempo que eran justas las protestas del movimiento cooperativo cuando se pretendía confundir a las sociedades de su tipo con las mercantiles; y como no hubiese disposición constitucional que hablase claramente de las facultades del legislador (las -- cámaras del congreso) para expedir leyes de cooperativismo de tipo general, solicitó y obtuvo del Soberano Congreso de la Unión facultades extraordinarias que le fueron otorgadas en decreto especial de 6 de enero de 1933, para expedir una Ley General de Sociedades Cooperativas.

La citada ley, publicada en 27 de mayo de 1933, -- ha sido la más ortodoxa que hemos tenido en materia de -- cooperativismo y, en términos generales, dejaba complacido al movimiento cooperativo, puesto que desde ése - - -

momento se consideraba que había nacido formalmente el derecho cooperativo, cuyas normas no obedecían de ningún modo a las disposiciones del Código de Comercio, pues su artículo 61 disponía, terminantemente, la abrogación del Capítulo VII, del Título II, Libro Segundo, del mencionado Código, que se refería a las sociedades cooperativas. De modo que, en mayo de 1933 se hizo el mayor intento para que las cooperativas mexicana dejaran de ser sociedades mercantiles.

La publicación de la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 dió motivo a controversias jurídicas que aún no terminan. Esta ley fue dictada por el Congreso de la Unión fundándose en la facultad que tiene de legislar en materia de comercio y cooperativas que le otorga el Código de Comercio en su Capítulo VII, Título II del Libro Segundo que se consideraban vigentes, puesto que un decreto como el de 1933, no podía abrogar las disposiciones mencionadas, que habían sido aprobadas por el Congreso de la Unión, y en todo caso la Ley de 1933 sólo suspendía en su aplicación las disposiciones del Código de Comercio por lo que se refería a las cooperativas, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso al Ejecutivo Federal.

De modo que al revocarse dichas facultades, de hecho dejaba de regir la ley de 1933. El intento de crear definitivamente el derecho cooperativo fallaba una vez más.

Esta ley de 1938, no obstante derivarse del dere-

cho mercantil, está en abierta contradicción con él.

La solución al problema, está, como proponemos - en el inciso (A) del presente capítulo, en ir al fondo y - reformar la constitución. Es decir, una reforma constitu- cional que cree el derecho cooperativo como la norma jurí- dica apropiada para dar cauce a su propio empuje, potencia- lidad y estructura.

Las ideas que exponemos a continuación aclaran - sin duda la distinción que planteamos entre Derecho Coope- rativo y Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil pertenece al dominio del de- recho privado; por lo mismo, el interés de los particula- res es el objeto de su protección.

El Derecho Cooperativo lo clasificamos como una- rama del derecho público, atendiendo principalmente al - carácter colectivo de los intereses que protege.

El contenido del Derecho Mercantil es la econo- mía capitalista, en tanto que el Derecho Cooperativo es - un derecho de organización exclusivo para la clase trabaja- dora.

La esencia del acto mercantil es el lucro y la - intermediación; mientras que el acto cooperativo se proyec- ta como una función de servicio social.

Frente al término accionistas empleado en el Der.

Mercantil, para designar a los individuos que representan el dinero manejado por las sociedades que organiza, el cooperativismo utiliza el nombre de "socio de las cooperativas", con lo que se expresa que no es el dinero el que se agrupa sino las personas, concientes de sus derechos y sus deberes para mejorar sus condiciones económicas y sociales.

Aún cuando el artículo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles incluye en su enumeración a las cooperativas, es necesario, sin embargo, insistir en que ambas instituciones no solamente son distintas, sino contrarias en su forma y en su contenido.

Las acciones de las sociedades mercantiles están sujetas a las alternativas de la oferta y la demanda, convirtiéndose en objeto de especulación. En las organizaciones cooperativas, los certificados de aportación son de valor inalterable, razón por la cual no se puede lucrar -- con ellos.

En el Derecho Mercantil, las utilidades se re- - parten en proporción al capital aportado. En el Derecho - Cooperativo, los rendimientos se distribuyen "a prorrata - entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada -- uno, si se trata de cooperativas de producción; y de - - - acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la so- - ciedad en las de consumo" (Artículo I, Fracción VIII, de -

la L.G.S.C.).

Los socios fundadores de las sociedades mercantiles pueden tener preferencia y privilegios. En los organismos -- cooperativos "no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad" (artículo 3 de la ley). Es decir, practican un -- principio democrático de igualdad entre todos sus miembros

Las sociedades mercantiles deben pertenecer a las Cámaras de Comercio y de Industria, así como a las Asociaciones y Uniones de Productores.

En el Derecho Cooperativo, "Las Sociedades Cooperativas no deben pertenecer a las Cámaras de Comercio ni a las Asociaciones de Productores" (Artículo 12 de la Ley).

En el régimen mercantil, un número reducido de propietarios del capital explota a grupos numerosos de asalariados.

En el mecanismo cooperativo, los socios deben -- realizar, directamente, las funciones de dirección y de esfuerzo personal que se requieran para el cumplimiento de -- los fines sociales con prohibición de emplear asalariados;

y sólo podrán hacerlo excepcionalmente:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente. (Art. 62 L.G.S.C.).

La misma Ley General de Sociedades Mercantiles se ve obligada a reconocer éstos hechos en su artículo 212: -- "Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación-especial".

Estas observaciones nos permiten llegar a la conclusión de que el estudio de la organización cooperativa no corresponde al Derecho Mercantil; sino que hay elementos suficientes para declarar la existencia de principios propios y de instituciones que fundamentan la autonomía jurídica del Derecho Cooperativo.

C) ACTA, BASES CONSTITUTIVAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA .

La constitución de toda cooperativa debe hacerse mediante la reunión de la asamblea general de los presuntos-socios(5). En ella se discutirán los fines de la sociedad (distribución de artículos de consumo, explotación de alguna industria, cultivo de la tierra, etc.); se elegirá el nombre de la agrupación; se fijarán las diversas operaciones sociales (compra-venta de artículos de consumo diario en beneficio exclusivo de los socios, o del público en general, elaboración de esos mismos productos; servicios de préstamos o de refaccionamiento a los equipos de trabajo - que organice con sus propios socios, etc.); se establecerá el valor de los certificados de aportación y la forma en que se ha de cubrir ese valor; se estudiarán y aprobarán todas las bases constitutivas, y se elegirán e instalarán los consejos directivos y las comisiones permanentes necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa. Todos estos hechos habrán de quedar claramente asentados en el acta constitutiva de la sociedad, insertando íntegras las bases constitutivas aprobadas, y legalizando el documento con la firma de todos y cada uno de los socios fundadores. Estas firmas han de ser certificadas por la autoridad municipal del lugar, o por notario público, corredor titulado, o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social de la cooperativa de que trate.

La asamblea general constitutiva debe efectuarse de acuerdo con la Orden del Día (lista de asuntos que deben tratarse) que previamente ha de hacerse conocer a los interesados. Esta orden del día puede contener los siguientes

(5) (Art. 14 L.G.S.C.)

puntos:

- 1.- Discusión y aprobación de los fines de la cooperativa y de las operaciones sociales que habrá de realizar.
- 2.- Elección del nombre de la agrupación y del grado de responsabilidad personal de los socios.
- 3.- Estudio del valor de los certificados de aportación y de la forma en que los socios deben cubrir el importe de los que suscriban.
- 4.- Formación de la lista de los socios fundadores.
- 5.- Discusión y aprobación de todas las bases constitutivas.
- 6.- Elección del Consejo de Administración.
- 7.- Elección del Consejo de Vigilancia
- 8.- Designación de las comisiones permanentes.
- 9.- Protesta y toma de posesión de los consejos y comisiones.
- 10.- Firma del acta constitutiva y legalización de -- las firmas.

No se debe olvidar que los fines de las cooperativas pueden ser los de consumir o los de producir, según la Ley General de Sociedades Cooperativas mencionada; pero, al señalar las operaciones sociales que se pretendan realizar, las cooperativas de consumidores pueden establecer la formación de "secciones de trabajo", integradas por sus socios, para la elaboración de alguno o algunos de los productos de consumo que necesitan sus agremiados.

El nombre de la cooperativa debe ser breve, no igual al de otra cooperativa ya registrada, y sin que sugiera un campo de operaciones mayor que el autorizado. Art. 6o. - - L.G.S.C.

La responsabilidad personal de los socios, por las operaciones que realice su cooperativa, puede ser, según la ley de la materia, limitada o suplementada. Se considera como responsabilidad suplementada, según dicha ley, la que obliga a los socios a responder a prorrata por las operaciones que hace su cooperativa hasta por una cantidad fija que se señale en el acta constitutiva, o que después se acuerde por la asamblea general. Es de hecho, una responsabilidad también limitada pero que debe afectar los intereses particulares de los socios en una cantidad de dinero mayor que el valor de los certificados de aportación suscritos por cada uno, mientras que la responsabilidad limitada a que se refiere la ley, y que generalmente es la acostumbrada en las cooperativas de consumidores, afecta solamente el valor de los certificados de aportación suscritos por los socios.

Los certificados de aportación serán de igual valor en cada cooperativa, indivisibles, inalterables en su valor; se extenderán a nombre del socio que los suscriba, y sólo pueden ser transferidos a otro socio cuando se llenen los requisitos que para el caso establece el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente. El --

plazo para pagar el valor de estos certificados no debe ser mayor de un año, y en todo caso ha de ser cubierto el diezpor ciento de ese valor en el momento de suscribirse cada certificado, haciéndose este pago en moneda, en bienes, en derechos o en trabajo, según las posibilidades de los socios y los fines de la cooperativa.

La lista de los socios fundadores debe contener el nombre completo de cada uno, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, el número de certificados de aportación que suscribe y la cantidad que exhibe en efectivo desde luego (no menor del 10% del valor de los certificados suscritos). Cuando la exhibición no sea en efectivo, debe anotarse la valuación pericial que se haga de las aportaciones de cada socio.

Las bases constitutivas deben contener, claramente expuestos, los puntos siguientes:

- 1.- Denominación de la sociedad cooperativa (Art.15) - al que se agregarán las letras S.C.L. (si es de responsabilidad limitada) o S.C.S. (si es de responsabilidad suplementada), así como el número de registro, que debe comunicarle la Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia del gobierno federal que controle ese registro.
 - 2.- Domicilio social de la agrupación, que debe ser el lugar donde tenga mayor volumen de sus negocios
- Art. 15 Fracc. 1.

- 3.- Objeto o fines de la sociedad (consumo o producción), expresando concretamente cada una de las actividades que pretende realizar, la forma en que va a desarrollarlas y el campo de sus operaciones. Deben señalarse las secciones de crédito, de producción, etc., que vayan a crearse, -- así como las reglas para su funcionamiento. -- Fracción II.
- 4.- Duración de la sociedad. (No se debe olvidar -- que estas agrupaciones han de vivir indefinidamente; por lo que se organizan siempre por tiempo ilimitado).
- 5.- Régimen de responsabilidad que se adopte (limitada o suplementada). En caso de adoptarse la responsabilidad suplementada, se debe determinar -- con precisión el límite de responsabilidad personal de los socios, así como la mayoría necesaria de votos para que la asamblea general pueda modificar ese límite. Fracc. III.
- 6.- Forma de constituir o incrementar el capital social. Fracc. IV.
- 7.- Valor y forma de pago de los certificados de -- aportación, así como las condiciones en que deben cancelarse algunos de estos certificados -- cuando la asamblea general resuelva reducir el -- capital social. El plazo para cubrir el valor --

de los certificados no debe ser mayor de un año. -

8.-Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios. Debe expresarse con claridad que los extranjeros que ingresen a la cooperativa han de someterse incondicionalmente a las leyes del país, cumplimiento de lo que dispone la fracción I del artículo 27 constitucional, insertando íntegro el certificado que debe expedirles la Secretaría de Relaciones Exteriores.

9. Derechos y obligaciones de los socios.

10. Condiciones en que un socio o sus familiares pueden retirar de la cooperativa lo que constituye la propiedad particular de aquel (valor de los certificados de aportación suscritos y totalmente pagados; monto de los intereses vencidos sobre ese valor, si está totalmente pagado y se acordó pagar intereses, y monto de los reembolsos que le corresponden por las operaciones practicadas con la sociedad. En ningún caso deben autorizarse intereses mayores del 6% anual.

11. Indicación de los fondos sociales que debe constituir la cooperativa, su monto en caso de ser limitados, la forma de integrarlos y las condiciones en que deben ser aplicados. Fracc. VI.

- 12.- Forma en que la cooperativa debe ser dirigida y administrada.
- 13.- Atribuciones de la asamblea general, modo de convocarla y votos necesarios para la validez de los acuerdos que tome.
- 14.- Número de miembros que han de constituir los consejos de Administración y de Vigilancia, así como las comisiones permanentes que se deben designar; duración del ejercicio social (no mayor de un año) Fracc. VIII; atribuciones de cada uno de los consejos y comisiones, y requisitos que deben llenar los integrantes de éstos grupos. Se debe indicar la composición de los consejos (designación del cargo que desempeñará cada uno de sus miembros) y las condiciones o requisitos que se deben llenar para revocar su designación. Igualmente se deben señalar los honorarios que habrán de percibir los miembros de los consejos y las comisiones (cuando esto se acuerde); los requisitos para nombrar gerente o gerentes, determinando sus facultades, y forma en que deben caucionar su manejo quienes tengan a su cargo fondos o bienes de la cooperativa, en la inteligencia de que la garantía debe ser otorgada por persona solvente. Cuando la garantía pase de mil pesos sólo la podrá otorgar quien tenga bienes raíces inscritos en el registro público de la propiedad con un valor

que realmente garantice las obligaciones contraídas por el asegurado.

- 15.- Forma en que deben ser distribuidos los rendimientos líquidos que obtenga anualmente la cooperativa.
- 16.- Causas por las cuales puede ser disuelta la sociedad, y forma en que se debe hacer la liquidación. (IX).
- 17.- Disposiciones generales sobre requisitos para la modificación de las bases, para el ingreso de la cooperativa en cooperativas de segundo orden o federaciones, y otras relativas al mejor funcionamiento de la sociedad.

Después de aprobar las bases constitutivas, la asamblea general procederá a la elección del primer Consejo de Administración y del primer Consejo de Vigilancia, y a designar las comisiones permanentes que se haya acordado crear.

El Consejo de Vigilancia representa a la minoría de la cooperativa; por lo que debe ser integrado con los candidatos propuestos por esa minoría para el Consejo de Administración.

A continuación se debe tomar la protesta a los miembros de los consejos y de las comisiones; se les dará pose-

sión de sus puestos y terminará el acto de la constitución de una cooperativa con la firma del acta y la legalización de las firmas.

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas vigente, cuando un socio -- fundador no sepa firmar el acta constitutiva será suscrita por otro socio en su nombre, haciendo constar este hecho -- el funcionario que certifique la autenticidad de las firmas. Esta certificación se deberá hacer precisamente en cada -- una de las hojas donde consten las firmas de los socios. -- La autenticidad de las firmas puede certificarla cualquier autoridad municipal, Notario Público, Corredor Titulado o Funcionario Federal con jurisdicción en el lugar donde ten ga su domicilio social la cooperativa. (ART. 2o. Reglamento L.G.S.C.)

El acta constitutiva será levantada por quintuplica do y se firmarán y legalizarán todos los ejemplares, los -- cuales habrán de ser remitidos a la Secretaría de Indus-- tria y Comercio directamente o por conducto de su agencia-- más próxima, para su aprobación y para el registro de la -- cooperativa.

Con el levantamiento del acta constitutiva y la le-- galización de las firmas de los socios fundadores, queda, -- de hecho, organizada y establecida una cooperativa; pero -- para que pueda funcionar legalmente es necesario que reci-- ba la autorización oficial que debe otorgarle la Secretaría. -- de Industria y Comercio indicándole el número de registro--

que le corresponde. Este número debe agregarse al nombre propio de la cooperativa, después de las iniciales con que se expresa el régimen de responsabilidad que adopte. La autorización expedida por la Secretaría de Industria y Comercio surte efectos a partir de la fecha en que la cooperativa es registrada.

La dirección, administración y vigilancia de toda cooperativa están a cargo de la asamblea general, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de las comisiones permanentes que nombre la asamblea de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia. (Art. 21).

Cada uno de éstos organismos es reponsable del desarrollo y progreso de la agrupación, lo mismo que lo son todos y cada uno de los socios en particular.

La asamblea general representa la autoridad máxima de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se tomen de conformidad con lo que disponen la Ley de Sociedades Cooperativas, su reglamento y las bases constitutivas de la agrupación. (Art. 22).

La asamblea general toma acuerdos y resoluciones sobre los negocios y problemas de mayor importancia de la sociedad, especialmente con relación a las garantías que deben otorgar los funcionarios que manejan fondos y bienes de la cooperativa, respecto a los honorarios que deben percibir los miembros de los consejos y comisiones (si las --

condiciones económicas de la sociedad lo permiten) y con referencia a las bases para la constitución de los diversos fondos sociales.

Toda asamblea general queda constituida legalmente - con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la cooperativa excepto en los casos especiales en que la ley, el reglamento o las bases constitutivas de la sociedad establecen determinadas mayorías para la resolución de los casos que deban tratarse: aumento o separación de socios, aumento o disminución del capital social, etc. Por consiguiente, la propia asamblea general es responsable de los fracasos de la cooperativa.

Si por complacencia o descuido aprueba resoluciones contrarias a los intereses de la sociedad o que violen las leyes vigentes en el país.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de los acuerdos de la asamblea general. Tiene la representación de la sociedad y usa la firma social; por ésto y -- por representar también a la mayoría de los miembros de la agrupación es el principal responsable de los éxitos o fracasos de la cooperativa. En consecuencia, el Consejo de Administración debe estar integrado por elementos de los más honrados, laboriosos y competentes de la cooperativa, porque en ellos delega la asamblea general muchas de sus facultades, y porque las cualidades de honradez, laboriosidad y competencia constituyen los tres aspectos fundamentales de la actuación de todo dirigente de una cooperativa.

El Consejo de Administración debe estar integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, quienes desempeñarán los puestos de presidente, secretario, tesorero, y comisionados de educación y propaganda, de organización de la distribución (o de la producción), de contabilidad y de inventarios. Si el número es menor de cinco de desempeñarán los tres primeros puestos, los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales. Los miembros de este Consejo serán designados por la asamblea general en votación nominal, expresando cada votante el nombre de la persona por quien vota y el puesto que ésta debe desempeñar. Durarán en su cargo dos años cuando más, y pueden ser reelectos después de un período de haber desempeñado el puesto. Sus faltas temporales serán suplidas en el órden progresivo de sus designaciones.

El consejo de Administración puede designar uno o más gerentes, siempre que para ello lo autoricen las bases constitutivas.

Todos los acuerdos que tome éste Consejo deben ser aprobados por unanimidad de votos de sus miembros o cuando menos por mayoría. Los asuntos de trámite o de poca importancia serán despachados por sus miembros bajo su personal responsabilidad, determinada por el puesto que cada uno desempeña; pero deben dar cuenta del uso de éstas facultades en la primera reunión del Consejo.

El Consejo de Vigilancia constituye el órgano inspector de la marcha de la cooperativa. Es el defensor de

los intereses de la sociedad puestos en manos del Consejo-- de Administración, y debe, por ésto, examinar escrupulosa-- mente todas las inversiones de dinero, todas las cuentas y-- balances que formule o apruebe el Consejo de Administración, así como intervenir en todas las operaciones sociales pa-- rra aprobarlas o para oponerse a las que juzgue perjudicia-- les para los intereses colectivos. Ejercerá, como queda di-- cho, la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto, pero sólo para que el Consejo-- de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El derecho de veto deberá ejercitarse ante el Presi dente del Consejo de Administración dentro de las 48 horas-- siguientes a la resolución de que se trate. Sin embargo, - el Consejo de Administración podrá, bajo su responsabilidad, ejecutar dicha resolución; pero la asamblea general inmedia ta estudiará y resolverá en definitiva el conflicto.

Para que el Consejo de Vigilancia pueda ejercer el-- derecho de veto, el de Administración deberá comunicarle por escrito, oportunamente, las resoluciones que tome.

El Consejo de Vigilancia representa a la minoría de los socios de la cooperativa, y debe estar integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, con igual núme ro de suplentes. Los miembros de este Consejo desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales. Cuando al-- efectuarse la elección del Consejo de Administración se cons tituya una minoría equivalente al 25% cuando menos de los - presentes en la asamblea general, el Consejo de Vigilancia - será designado por esta minoría, en la misma forma y con - la misma duración que el Consejo de Administración.

Colaborarán con los Consejos de Administración y de Vigilancia las "comisiones permanentes" que nombre la asamblea general de acuerdo con la ley. Generalmente son tres estas comisiones: la Comisión de Conciliación y Arbitraje-- encargada de solucionar los problemas de trabajo que se -- presentan entre los consejos directivos y los socios de la cooperativa, o entre éstos solamente; la Comisión de Previ sión Social, encargada de los servicios de higiene, salu-- bridad, educación y asistencia de los socios, y la Comisión Técnica de Trabajo, obligada a orientar técnicamente las - actividades de las diferentes secciones de la cooperativa: almacén, distribución, producción, ahorro, etc.

En las cooperativas de productores la Comisión Téc nica de Trabajo recibe el nombre de Comisión de Control -- Técnico, de acuerdo con la ley.

Los miembros de las mencionadas comisiones deben - reunir las mismas cualidades que los de los consejos direc-- tivos y, como éstos, son responsables directos de la mar-- cha de su cooperativa.

Las comisiones permanentes son designadas por la - misma asamblea general que elige los consejos directivos, duran el mismo tiempo que éstos y son integradas general-- mente por tres miembros: presidente, secretario y vocal.

El gerente es nombrado por el Consejo de Administra-- ción de la cooperativa, con aprobación de la asamblea gene-- ral, porque en él delega aquel consejo casi todas sus fa-- cultades; y por tratarse de un técnico se puede nombrar --

aunque no pertenezca a la cooperativa, cuando entre sus socios no exista persona que llene los requisitos que se requieren para el desempeño del cargo. Además, el gerente debe percibir la justa retribución de su trabajo, proporcionalmente al monto de las operaciones sociales de la agrupación y en forma equilibrada con la garantía que se exija como caución de su manejo.

Los libros y registros que debe llevar una cooperativa, son los siguientes:

a) Los que el Código de Comercio hace obligatorios para toda contabilidad mercantil: Diario, Mayor y de Inventarios y Balances;

b) Los libros sociales que establece la ley: de - - Actas de Asambleas Generales, de Actas de Consejo de Administración, de actas de cada una de las comisiones permanentes, de actas del Consejo de Vigilancia de Registro de socios y el Talonario de Certificados de Aportación;

c) Los libros auxiliares de la contabilidad, como el de Caja, el de Almacén, el de Depósitos, etc., y,

d) Las libretas en que se registran los ahorros depositados por los socios y el consumo que los mismos hacen en el almacén, (cooperativas de consumo) las cuales se entregan a los interesados.

Todos los libros y registros mencionados han de encontrarse al día, limpiamente llevados y con datos exactos-

y precisos, pues con ellos se debe demostrar la importancia, legalidad y número de las operaciones practicadas por la cooperativa.

En el libro Diario se anotan las operaciones que se practican diariamente por la cooperativa, en el orden en que aquéllas se efectúan realmente, para ser pasada después al Mayor. En éste se abre una cuenta especial por cada clase de operaciones: Cuenta de Caja, Cuenta de Deudores, Cuenta de Acreedores, etc. Y en el libro de Inventarios y Balances que se abre con la anotación del capital social de la cooperativa, se consignan todos los bienes y propiedades de la agrupación y todos los balances que se efectúan periódicamente en la misma.

Los libros de actas deberán estar autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio sin cuyo requisito no tendrá validez las que se levanten. Tampoco tendrán validez las actas que carezcan de las firmas correspondientes.

Las actas serán numeradas y llevarán al margen un extracto de los acuerdos que se tomen en las reuniones; deberán asentarse una a continuación de otra sin dejar espacios libres y cada acta habrá de indicar por lo menos: la fecha de la celebración de la junta, las personas presentes en ella, las resoluciones tomadas respecto de cada punto y las firmas del presidente y del secretario de la asamblea o junta de que se trate.

Los libros de actas estarán a cargo de los secreta--

rios correspondientes, en cada uno de los organismos cuyos acuerdos deben ser consignados en tales actas.

El libro de Registro de Socios, el más importante de una cooperativa, deberá ser autorizado en la misma forma que los de actas, y será llevado por el Secretario del Consejo de Administración. Cada una de las hojas de éste libro se destinará a un sólo socio, y en ellas se anotarán los siguientes datos:

- a) Número de Orden
- b) Nombre completo del socio
- c) Domicilio
- d) Nacionalidad.
- e) Edad
- f) Estado Civil
- g) Profesión
- h) Fecha de la asamblea en que fue admitido como socio.
- i) Certificados de aportación suscritos.
- j) Exhibiciones a cuenta de su valor.
- k) Número de cuenta en Caja y especificación de las operaciones practicadas con la cooperativa.
- l) Lo que constituye la propiedad personal del socio (capital exhibido, intereses devengados, reembolsos a que tiene derecho).
- m) Cantidades retiradas por el socio (capital, intereses, reembolso)-
- n) Saldo a su favor.
- o) Beneficiario en caso de muerte.
- p) Firma del socio o huellas digitales si no sabe firmar.

El talonario de Certificados de Aportación deberá -- ser llevado por el Tesorero de la Cooperativa. Los certificados estarán numerados progresivamente y contendrán los siguientes datos: nombre de la sociedad, valor del certificado, fecha de constitución de la cooperativa, nombre del socio titular, fecha de exhibición del valor del certificado, derechos que adquiere el socio y firmas de los representantes de la cooperativa.

La contabilidad de la cooperativa deberá llevarse en libros autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio y por la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción.

Estos libros quedarán a cargo del Comisionado de Contabilidad e Inventarios, quien tendrá obligación de cuidar que la contabilidad se lleve en forma legal, correcta sencilla y al día. Para que la Secretaría de Industria y Comercio autorice nuevos libros es indispensable que se le presenten los anteriores, ya terminados.

Los Balances Generales se practicarán anualmente, y de cada uno de ellos deberá enviarse un tanto a la Secretaria de Industria y Comercio agregando un detalle de cada -- cuenta y la lista de los socios. En ésta debe indicarse el monto de los reembolsos a que cada socio tiene derecho y -- mencionarse el sistema que sirvió de base para la distribución de los rendimientos.

Los balances generales deberán ser sometidos al estudio y dictamen del Consejo de Vigilancia con treinta días -

de anticipación a la fecha en que habrán de ser conocidos por la asamblea general ordinaria de fin de año, a efecto de que éste consejo pueda emitir su opinión acerca de cada balance y sobre la memoria o informe que el Consejo de Administración debe presentar a cada asamblea general. Mientras se reúne la asamblea, el balance, los estados mensuales, los libros y el archivo de la cooperativa estará a disposición de los socios para que los estudien, examinen y consulten a fin de que estén en condiciones de aprobar o no, concientemente, el informe que rendirá el Consejo de Administración y el dictámen del Consejo de Vigilancia.

El día señalado para que se reúna la asamblea general, en el local y a la hora indicados por la convocatoria respectiva, estarán presentes todos los miembros de los consejos directivos así como los socios de la cooperativa. El Presidente del Consejo de Administración o quien los represente hará que se pase lista de presentes y, si hay mayoría procederá al desarrollo de la Orden del Día, que siempre debe principiar por la elección del presidente de la asamblea. Si sólo hay presentes menos de la mitad de los socios se levantará una acta para hacer constar el hecho y se acordará publicar una nueva convocatoria.

Si en la fecha fijada en la segunda convocatoria tampoco se reúne la mayoría de socios de la cooperativa, la asamblea deberá efectuarse con el número de miembros presentes, excepto en el caso de que se vaya a tratar algún asunto que requiera asistencia especial para la votación.

Las asambleas generales son ordinarias o extraordinarias.

Las primeras se efectúan periódicamente, cuando menos una vez al año, en la fecha que señalan las bases constitutivas, y en ellas se estudian el informe y el balance general que presenta el Consejo de Administración, así como el dictámen que sobre el balance presenta el Consejo de Vigilancia; las extraordinarias se reúnen cuando lo exigen las circunstancias, previa convocatoria especial que se publica.

Deberá convocarse la asamblea general para una reunión extraordinaria cuando se presenta un asunto urgente y de gran interés para la cooperativa, o simplemente cuando el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente hasta diez nuevos socios, a fin de que el ingreso de éstos sea definitivamente resuelto por la asamblea. Esta convocatoria debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de admisión del último de los diez socios provisionalmente aceptados.

Corresponde al Consejo de Administración hacer las convocatorias; pero si no las hace, tratándose de las ordinarias, en la época fijada por las bases constitutivas, o cuando, tratándose de las extraordinarias, se completa la admisión de diez nuevos socios en forma provisional, o lo piden el 20% de los miembros de la cooperativa, o lo solicita el Consejo de Vigilancia, entonces éste hará la - - -

convocatoria. Si el Consejo de Vigilancia también se rehusa a hacerlo, la asamblea general será evocada por el 20% de los socios.

Las convocatorias se entregarán a los socios cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha en que debe reunirse la asamblea, haciéndose la entrega personalmente - si es posible y recabando recibo, o por correo certificado con acuse de recibo. En las convocatorias debe incluirse - la orden del día. Si los socios radican en lugar distinto de aquél en que haya de reunirse la asamblea, el plazo de - la convocatoria se ampliará en relación con la distancia, - pero nunca debe exceder de otros cinco días.

Las asambleas serán presididas provisionalmente - - por alguno de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, en el orden que les corresponda, pero sólo mientras los socios presentes designan presidente definitivo de la asamblea.

Si ninguno de los miembros de los consejos directivos está presente la presidencia provisional corresponderá al socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético.

Los socios de una cooperativa aprovecharán toda reunión de la asamblea general para emitir su parecer sobre -- los diversos asuntos que se sometan a su consideración; los discutirán ampliamente para que puedan votarlos a conciencia, y para ésto solicitarán previamente todas las aclaraciones, explicaciones y datos que estimen necesarios.

Será nulo todo acuerdo que se tome si no está incluido en la Orden del Día, salvo en el caso de que se encuentren presentes la totalidad de los miembros de la cooperativa y por unanimidad acuerden que se trate el asunto. -- No se considerará que un socio está presente para los efectos de ésta resolución, cuando esté representado por otro.

No se permitirá incluir en una Orden del Día el -- punto "asuntos generales" ni otro semejante, pues todos los socios deben conocer claramente cada uno de los asuntos que se van a tratar en la asamblea a que se les convoca.

Los acuerdos que tomen las asambleas generales de la cooperativa (o las efectuadas por las secciones o distritos si en ésta forma funciona la agrupación) serán válidos -- cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, -- excepto en los casos previstos por la ley exigiendo la concurrencia de las dos terceras partes o más de los socios. -- Se requiere la conformidad de las dos terceras partes de los socios para acordar la disolución de la cooperativa, para -- el cambio de nombre y domicilio de la misma, para la fusión de la sociedad con otra cooperativa, para acordar modificaciones al monto del fondo de reserva, para la formación de -- fondos especiales no previstos en las bases constitutivas, -- para el aumento o la reducción del capital social y para -- cualquier otro acuerdo que implique modificación a las bases constitutivas. Cuando se acuerden modificaciones a las bases constitutivas, se enviarán a la Secretaría de Industria y Comercio cinco actas de la asamblea que las aprobó, -- firmadas por los miembros de los dos consejos directivos, --

para que se autorice la reforma.

En éstas actas deberá transcribirse íntegramente el texto de las reformas, se hará constar el número de socios - de la cooperativa que haya concurrido a la asamblea y se hará constar el sentido en que emitieron sus votos.

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece que las bases constitutivas pueden autorizar el voto por poder, siempre que éste recaiga en otro socio de la misma - cooperativa, sin que el apoderado pueda representar a más de dos socios. Para ésto, el socio representado debe otorgar - poder ante dos testigos, y dar aviso al Consejo de Administración o a quien convoque la asamblea, antes de la fecha en que ésta se reúna.

También autoriza la ley que cuando los socios pasen de quinientos y vivan en lugares distantes de aquél en que - habrá de reunirse la asamblea, ésta se efectúe con delegados socios, elegidos por secciones o distritos.

La elección de éstos delegados se hará por cada una de las asambleas a que deben concurrir en representación de sus secciones o distritos, y deberán comprobar su representación con mandato expreso escrito en que se haga constar el - parecer de sus representados con relación a cada uno de los puntos contenidos en la convocatoria. Estos delegados tendrán tantos votos como socios representen, y los emitirán en el sentido en que vote la mayoría de la asamblea. La mejor credencial que puedan exhibir estos delegados es una copia - del acta en que se acordó nombrarlos, haciendo constar en --

ella el número de socios de la sección o distrito cuya representación se les confiere.

Según el reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente las votaciones pueden ser económicas, nominales o secretas, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que se traten en las asambleas y de conformidad con lo que al respecto establezcan las bases constitutivas.

La votación económica consiste en que los miembros de una asamblea manifiesten su aprobación para el asunto que se vota levantando la mano, poniéndose de pie o haciendo cualquier otro signo convenido.

La votación nominal se realiza haciendo que cada asambleísta personalmente al oír su nombre, o pronunciando él mismo su nombre, diga "sí" o "no", según que su voto sea afirmativo o negativo para el asunto que se someta a votación.

Y la votación secreta se hace por medio de cédulas, en las cuales se anota el nombre de la persona por quien se vota, la palabra "sí" o "no", o la expresión concreta del sentido en que se vota, según el caso.

En caso de empate en una votación, el miembro que preside la asamblea tendrá voto de calidad.

Una cooperativa para tener la personalidad legal-

que necesita para comprometerse y obligarse, es indispensable que satisfaga los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas: Constituirse, legalizar y remitir las actas constitutivas para su aprobación y registro, organizar su funcionamiento de acuerdo con las teorías y principios cooperativistas, observar los bandos de policía y las leyes fiscales vigentes, llevar la contabilidad en regla, dar facilidades a los representantes de la autoridad para que le practiquen las visitas de inspección que estimen convenientes, etc.

D) DISOLUCION Y LIQUIDACION

Para los efectos de la Disolución y Liquidación de una cooperativa la Ley General de Sociedades Cooperativas- señala en su Artículo 46 las causas que conducen a su extinción expresando que ésta debe realizarse I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios. II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez. III.- Porque llegue a consumarse el Objeto de la Sociedad. IV.- Por -- que el Estado Económico de la Sociedad no permita continuar las operaciones y V.- Por cancelación que haga la Secretaría de Industria y Comercio de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley, (1).

El proceso de la liquidación continuará, comunicando; (ART. 47) la sociedad o la Srfa. de Industria y Comercio al Juez de Distrito o al de primera instancia del órden común de la Jurisdicción. Y en cada caso el Juez convocará dice la Ley" a los representantes de la Federación-Regional Cooperativa correspondiente o en su defecto a la-Confederación Nacional" y al Agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las 72 horas siguientes en las que designará una comisión liquidadora, que estará formada por un representante de la federación o Confederación de Cooperativas, otro de la Secretaría de Industria y Comercio y un tercer representante que nombre el -- conjunto de acreedores.

Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un --

(1) (OB.CIT.) Porrúa Vigésima cuarta edición 1975.

proyecto para la liquidación de la sociedad. (ART. 48).

El juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora, resolverá, dentro de los diez - días siguientes, sobre la aprobación del proyecto. (ART. 49).

El Agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora que serán considerados como partes en la tramitación establecida en los artículos anteriores, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social, y en general - el activo de la cooperativa disuelta tengan la aplicación - debida conforme a ésta ley. (ART. 50).

Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el - juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de Indus-- tria y Comercio para que se anote el registro de la socie-- dad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría - la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación (ART. 51).

Al disolverse la cooperativa, se devolverá a los - socios el importe de sus certificados de aportación o la -- cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es in-- suficiente para hacer la devolución íntegra (Fracción II -- Art. 69 del Reglamento).

En caso de que exista un remanente despues de la - devolución íntegra del importe de los certificados, se dis-- tribuirá de acuerdo con las reglas sobre el reparto de ren-- dimientos entre los socios (Fracción III).

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO

- A) EPOCA PRECORTESIANA
- B) LA CONQUISTA
- C) LA INDEPENDENCIA
- D) LA REFORMA
- E) EL PORFIRIATO
- F) EPOCA POST - REVOLUCIONARIA

A) EPOCA PRECORTESIANA.

Al arribo de los españoles a México, a principios del siglo XVI, las distintas comunidades nativas se encontraban en etapas muy diversas de progreso y organización.

No es el fin de la presente tesis, el análisis detallado de la organización agraria en todos sus aspectos, ni tampoco el estudio de la cuestión relativa a la tendencia de la tierra, entre todas las tribus que poblaban el territorio.

Unicamente nos referimos suscintamente a los aztecas y a los mayas, como una breve ilustración, con objeto de examinar la evolución que han venido observando las instituciones agrarias en nuestro país.

Entre los aztecas, eran tres las formas básicas de tenencia:

- 1.- Tierras comunales.
- 2.- Tierras Públicas.
- 3.- Tierras de los Señores (1).

De esas formas de tenencia de la tierra, la que tiene mayor trascendencia para nuestro estudio es la comunal, por los vínculos que guarda con el ejido actual.

En la forma de tenencia comunal, se distinguen dos tipos fundamentales:

(1) LEMUS GARCIA RAUL
DERECHO AGRARIO MEXICANO (sinópsis histórica) pags. 88, 89.
EDITORIAL LIMSA MEX. D. F. 1975.

- a) CALPULLALLI, tierras del Calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que los detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia;
- b) ALTEPETLALLI, que eran las tierras de los pueblos. Estas se encontraban en las afueras, y su disfrute era comunal. Ni el calpullalli ni el Altepetlalli eran susceptibles de comercio ni enajenables en forma alguna.

La tierra del Calpullalli se daba al habitante del Calpulli con la obligación de trabajarla. Si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. De modo que el Calpullalli tenía aspectos de propiedad en función social. El dueño del terreno no lo era en realidad del terreno mismo sino solamente del usufructo.

"Calpulli o chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras llaman calpulalli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje ... Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje a cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ello y para sus descendientes, e así hasta hoy los han poseído, e tienen --

nombre de calpullec, y éstas tierras no son en particular -- de cada uno del barrio, sino en común del calpulli, y el -- que las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos. Calpulli es singular e Calpullec plural.

De éstos calpullis o barrios o linajes unos son mayores que otros, según los antiguos conquistadores y pobladores las repartieron entre sí a cada linaje, y son para sí y para sus descendientes, y si alguna casa se acaba, o acabamuriendo todos, quedan las tierras al común del calpulli, y aquel señor o pariente mayor (el chinacallec) las dá a -- quién las ha menester del mismo barrio, como se dirá adelante. Por manera que nunca jamás se daban ni dán las tierras a quien no sea natural del calpulli o barrio. Podíanse dar éstas tierras (las del calpulli) a los de otro barrio o calpulli a renta, y era para las necesidades públicas y comunes del calpulli. Si alguno había o hay sin tierras, el pariente mayor, con parecer de otros viejos, les daba y dá -- las que han de menester conforme a su calidad y posibilidad para las labrar, y pasaban y pasan a sus herederos en la -- forma en que se ha dicho. Si uno tenía tierras y las labraba, no se le podía entrar en ellas otro, ni el principal se las podía quitar ni dar a otro, y si no eran buenas las podía dejar y buscar otras mejores y pedir las a su principal, y si estaban vacas y sin perjuicio, se las daban en la forma que se ha dicho. Cada calpulli tenía sus tierras propias, y así ningún calpulli tenía que ver en las -- tierras que pertenecían a los demás ni los otros podían in-

miscuirse en lo relativo a sus terrenos" (2).

El consejo de ancianos conservaba un mapa exacto del-Calpullalli, y con sumo cuidado registraba todos los cambios de posesión que se presentaban.

La tenencia de la tierra entre los mayas seguía patrones diferentes.

La propiedad privada, aún la limitada del tipo azteca, no era conocida entre ellos. Toda la tierra era propiedad-común y no se distribuía permanentemente entre los campesinos. Esto se debía principalmente a la baja calidad de los suelos de la Península de Yucatán, que obligaba a los mayas a buscar continuamente nuevas tierras aptas para el cultivo. Una vez que la cosecha se levantaba, cualquiera podía escoger la parcela que consideraba más adecuada para los cultivos del año entrante. Sin embargo cada poblado, o provincia, tenía, según parece, derechos, sobre sus propias tierras, las cuales eran negadas a los campesinos extraños.

(2) Alonso de Zurita, en su breve y sumaria relación de los señores de la nueva España, citado por Jesús Silva Herzog.

El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Pág. 14
Fondo de cultura económica 1964 Méx.

B) LA CONQUISTA.

Durante la conquista española se destruyó la estructura agraria de los indígenas, se estableció el choque original entre el sistema de propiedad privada española y el sistema colectivo de los pueblos aborígenes, quienes defendían el derecho perdido en esas tierras de donde obtenían su sustento.

Los españoles quisieron dar a la Conquista lograda -- por la fuerza de las armas, una apariencia de legalidad invocando como argumento supremo la bula de Alejandro VI expedida el 4 de mayo de 1493, con motivo de la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas.

Dicha bula se llamó "Noverint Universi", en la cual establecía que todas las tierras descubiertas o por descubrirse más allá de cien leguas al occidente de las Islas Azores y del Cabo Verde, "por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu - - - Cristo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de -- las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos, Reyes de Castilla y de León Vuestros herederos y sucesores.... con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción" (3). Al amparo del discutible derecho papal para distribuir el mundo terrenal entre la nobleza de la época, se estableció el derecho de propiedad absoluta de las Coronas - - -

(3) SILVA HERZOG, op cit., pp. 17 y 18.

Española y Portuguesa sobre el Nuevo Continente. En ésta forma, se legaliza la ocupación, a nombre de los reyes, de las tierras descubiertas. Bajo el pretendido propósito de pacificación, colonización y evangelización, se envuelve el carácter real (regio) de la conquista; pues con el respaldo moral del Papa, las expediciones de los servidores de la Corona obedecían al ejercicio natural de un derecho concedido -- por el representante de Dios en el mundo.

Las expediciones hacia la nueva España fueron financiados por capital privado; consecuentemente los conquistadores tenían el derecho a una recompensa por sus esfuerzos, la cual recibían de sus capitanes pero que estaba sujeta a confirmación del rey. La recompensa tomó la forma de concesiones de tierras, que variaban en magnitud de acuerdo al grado militar y los méritos especiales de cada soldado: los peones recibían "peonías", que después recibieron el nombre de -- "ranchos"; los "hombres a caballo" recibían "caballerías", -- que después se llamaron "haciendas" además de los "sitios de ganado", los oficiales recibían varias caballerías, sitios -- o grandes extensiones de tierra inculta. Aún cuando el tamaño de éstas unidades se estableció en forma precisa por decreto real, no necesariamente permanecían estáticas ya que -- los decretos reales a su vez estaban sujetos a cambios de -- tiempo en tiempo.

Hernán Cortés recibió un regalo especial del rey Carlos V: las villas de Oaxaca, Cuernavaca y Toluca, que comprendían 18 pueblos y 23000 indios. Concesiones semejantes fueron otorgadas a otros altos funcionarios.

El resultado fue usurpación constante de las tierras de los pueblos que empezaron con las primeras concesiones a los -- conquistadores e incluyeron, como antes se mencionó, tanto poblados como indígenas.

La ordenanza decía que las "composiciones" no debían realizarse con tierras pertenecientes a los poblados, sino sólo sobre "realengas" pero ésto no fue observado. Todos -- los medios legales e ilegales fueron utilizados para despojar a los indígenas de sus derechos sobre la tierra, a pesar de las leyes bien intencionadas y cuidadosamente reglamenta-- das que se recibían de la Metrópoli.

"Desde el principio del período, la Corona trató de-- proteger los poblados indígenas de las ambiciones sin lími-- te de los colonizadores españoles, y los tres siglos del -- período colonial son pródigos en decretos reales urgiendo a la administración de la nueva España a respetar no sólo las posesiones indígenas, sino además el sistema de tenencia -- que los indígenas tenían antes de la conquista; sin embargo, el hecho de que éstas instrucciones tuvieran que ser repeti-- das tan a menudo, hace resaltar el poco valor que se les da-- ba en la práctica y la influencia mínima que ejercieron en-- la conformación de la estructura agraria de ésa época" (4):

Las leyes españolas reconocían cuatro tipos de pro-- piedad común entre los indígenas: Fundo legal, ejido, pro-- pios y tierras de común repartimiento.

A) El FUNDO LEGAL o conjunto de solares urbanos fue-- concebido como la tierra necesaria para las habitaciones de los indígenas. Se medía como un cuadrado de 600 varas - -

(4) ECKSTEIN SALOMON

El Ejido Colectivo en México.
Fondo de Cultura Económica 1966.
México.

hacia los cuatro puntos cardinales a partir de la Iglesia, - que se encontraba en el centro del poblado. Era generalmente el único pedazo de tierra que aún pertenecía a los indios, después que todos los otros tipos de propiedad habían pasado a manos de los terratenientes.

B) EJIDO Don Felipe II mandó en primero de diciembre de 1573, que "los sitios en que han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan -- con otros de españoles".

Esta cédula formó más tarde la Ley VIII, título III, - libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias.

Escriche define el ejido diciendo que es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida".(5)

La cédula transcrita fue la que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que, por otra parte, existían también - en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

C) LA TIERRA DE COMUN REPARTIMIENTO, era similar al calpulli indígena, y las leyes españolas conservaron todos los reglamento nativos.

(5) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

El problema agrario de México y la Ley federal de Reforma Agraria-- pag. 72.

Editorial Porrúa, S. A. Duodécima Edición. México 1974

La tierra, como un todo, era considerada de propiedad exclusiva del poblado; por lo tanto no podía ser vendida ni fraccionada; debía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del poblado, cuyos derechos eran hereditarios y cesaban únicamente cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus parcelas. La única diferencia introducida fue que la redistribución de las parcelas vacantes pasó a ser responsabilidad del Ayuntamiento, que tomó el lugar del Consejo de Ancianos.

D) Subsistió también otro tipo de tenencia entre los indígenas: "los propios," tierra comunal para el mantenimiento de los servicios públicos, que originalmente se trabajaba en común, pero que posteriormente se rentaba a los campesinos interesados.

A pesar del hecho de que éstos cuatro tipos de tenencia constituirían propiedad comunal, que no podrá ser vendida a un individuo en particular, y de que, además, la ley española requería un permiso especial para la compra de tierras pertenecientes a los indios, las ventas continuaron constantemente sin que hubiera necesidad de comprobarlas. Un decreto especial de 23 de febrero de 1781 del Virrey Don Martín de Mayorga tratando de reforzar las medidas existentes para la protección de los indígenas, describe y sirve como prueba del estado a que habían llegado los hechos. De acuerdo con este documento, los indígenas habían sido reducidos a la miseria, se les habían arrebatado casi todas sus tierras y desesperadamente se aferraban a su último reducto, el solar urbano. (6).

(6) Mendieta y Núñez Lucio OB-CIT pags. 86, 87, 88, 89, 90

Hacia el final del período colonial, el Clero era el terrateniente individual más importante. Las propiedades de la Iglesia eran llamadas de "manos muertas", ya que una vez adquirida la propiedad difícilmente podría ser vendida y por ello -- automáticamente se retiraba del mercado. Aún la España católica, reconociendo el peligro de esa concentración e inmovilidad, prohibió desde 1535 la venta de tierra a organizaciones eclesiásticas; pero este decreto, como tantos otros, fue -- ignorado en la práctica.

Hacia el final del siglo XVIII, el Clero en la Nueva-España había acumulado una considerable riqueza en propiedades urbanas y rurales, al mismo tiempo que se convertía en el prestamista más importante del país. Por lo tanto, además de las propiedades que directamente controlaba, disponía, mediante hipotecas, de otras propiedades y ejercía una influencia dominante, económica y social en todos los sectores de la población, incluyendo los grandes terratenientes, que a menudo tenían deudas considerables con el Clero.

De acuerdo con el barón Von Humboldt, que realizó un estudio muy acucioso en la Nueva España en los comienzos del siglo XIX, cuatro quintos de la propiedad en el Arzobispado de Puebla pertenecían al Clero.

Lucas Alamán, historiador y escritor católico, estima que, en el año de 1810, la mitad de toda la propiedad y el capital estaba en poder de la Iglesia. (7).

(7) Mendieta y Núñez Lucio OB. CIT pag. 62

Desde el punto de vista agrario, el período colonial se caracterizó por la lucha constante entre los poderosos terratenientes, generalmente de origen español y los pequeños campesinos localizados en los alrededores de los poblados indígenas y de población mestiza, ya que éstos sucesivamente se veían privados de sus tierras, para lo cual se utilizaban tanto medios legales como ilegales.

C) LA INDEPENDENCIA

Afirma Mendieta y Núñez con justa razón, que uno de los principales motivos que originaron el movimiento de Independencia, fue la cuestión agraria, puesto que el número de indígenas despojados era ya muy grande; y llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes (8).

La independencia de España no cambió esencialmente -- la estructura agraria del país. Como carga heredada del régimen colonial, la tierra continuó en poder de cuatro grupos: clero, terratenientes pequeños propietarios y pueblos. Medio siglo debió pasar antes que las Leyes de Reforma desposeyeran al primer grupo, y otro medio siglo antes que la Revolución desafiara abiertamente al segundo.

La política seguida por los gobiernos después de la Independencia consistió en buscar una migración adecuada -- hacia los lugares poco habitados o deshabitados, y tratar de hacer producir los bienes de la Iglesia nacionalizándolos, para que así dejaran de ser "manos muertas".

La primera ordenanza relacionada con la colonización se dió en marzo de 1821, un mes después de consumada la Independencia. Fue de índole muy especial, ya que beneficiaba únicamente a los soldados veteranos.

Una ley de colonización más completa se expidió cuatro años más tarde, proseguida por una larga serie de leyes, reglamentos y disposiciones, algunos de los cuales restablecían y otros anulaban los anteriores. Lo común en todas --

(8) Ob. citada

éstas medidas legales fue: 1o. Dotaciones de terrenos baldíos a los futuros colonos; 2o. Concesiones a los colonos extranjeros, y 3o. Preferencia para la distribución de terrenos -- baldíos a los campesinos que vivían en la región.

Ninguna de éstas medidas, sin embargo, demostró ser - efectiva. Los indios sin tierra, (a quienes la legislación -- consideraba como colonos en potencia), no entendieron las le- - yes, y lo que es más, algunos ni siquiera oyeron hablar de -- ella, y no estaban preparados cultural ni psicológicamente pa - ra abandonar ni su pueblo natal ni su santo patrono. Las deu - das con la tienda local y el malestar político en el país era también, a no dudarlo, un impedimento para su traslado. La - inestabilidad política fue también la causa principal de que - la inmigración de extranjeros no tuviera el éxito esperado, - ya que las condiciones ofrecidas parecían ser muy favorables - y atractivas para ellos.

Otro punto más, debe considerarse. Cuando la disparidad entre los niveles culturales de los inmigrantes y los nativos es muy alta, la influencia de los colonos extranjeros puede - ser negativa por un período considerablemente largo. En lu - gar de estimular la introducción de nuevas técnicas entre los nativos, puede intensificar la explotación de manos de los re - cién llegados que prefieren utilizar al máximo fuerza de tra - bajo barata e ignorante, en su beneficio. Precisamente mu - chos de los hacendados y sus administradores eran de ascenden - cia europea. Como lo afirma Silva Herzog.

Hacia la mitad del siglo, la atención fue dirigida hacia las-

vastas propiedades del Clero, y los proyectos de colonización se relacionaban con su comercialización.

Mencionamos anteriormente la fuerte concentración de - propiedades urbanas y rurales, así como de bienes de capital- (molinos de harina, refinерías, destiladoras- etc.) en las -- "manos muertas" de la Iglesia durante la dominación española. Cuando se proclamó la Independencia en 1821, la posición y la propiedad de la Iglesia Católica Romana quedaron garanti- zadas, y por lo tanto, la misma tendencia persistió bajo los- gobiernos independientes, debido a las mismas razones que la- hicieron prosperar durante los años de coloniaje: ninguna pro- piedad adquirida por la Iglesia fue objeto (casi nunca) de - - transacciones comerciales, o donaciones. Los diezmos e inte- reses sobre créditos, llegaban mucho más allá de las necesida- des de las instituciones eclesiásticas, aumentando en forma - notable su ya considerable riqueza.

En 1830 el antagonismo entre la Iglesia y el Estado se hizo abierto y enconado . Varias proposiciones fueron envia- das a la Cámara para cubrir las deudas internas y externas me- diante la confiscación de las propiedades eclesiásticas; pero fueron realizadas bajo la presión del Clero y de su más fer-- viente patrocinador, el presidente Santa Ana.

Fue sólo durante la guerra entre Estados Unidos y Méxi- co en 1848, cuando el ejército se encontraba desnudo y ham- - briento, y la tesorería en completa bancarrota, que el Presi- dente en funciones, Valentín Gómez Farías, obtuvo, después - de un largo y difícil debate, que la Cámara aprobara la - - -

confiscación de la propiedad de la Iglesia hasta por 15 millones de pesos, para poder solventar las necesidades más apremiantes. (La propiedad de la Iglesia estaba calculada en esa época entre 250 y 300 millones de pesos). Gómez Farías fue derrotado por Santa Ana, que regresó al poder algunos meses más tarde. Pero la lucha se hizo más aguda y obstinada; el descontento general contra Santa Ana y los intereses e ideas que él representaba, dieron finalmente por resultado la revolución de 1854 y el fin de su mandato, con lo que se abrió -- una nueva época en la historia de México: La Reforma.

En el período comprendido entre 1821 y 1854 México tuvo 42 diferentes Gobiernos, un emperador y 20 Presidentes. - Santa Ana ocupó la presidencia 8 veces y dominó la situación durante un cuarto de siglo. Indudablemente fue un período de iniciación difícil para nuestro país.

D) LA REFORMA

El Gobierno liberal expidió en 1856 la Ley de Desamortización, la cual ordenaba la venta inmediata, preferentemente a sus arrendatarios, de todas las propiedades de las corporaciones civiles y eclesiásticas en toda la República, a un precio igual al valor capitalizado de la renta previamente pagada, al 6% de interés.

Si el arrendatario no podía hacer uso de ése derecho en tres meses lo perdía, y entonces cualquiera podía proceder a presentar una denuncia contra el propietario, recibiendo como premio la octava parte del valor de la tierra vendida en subasta pública. Esta cláusula resultó desastrosa para las propiedades de los pueblos, como veremos más adelante.

Eran tres los propósitos perseguidos por la ley:

1.- Poner nuevamente en el mercado las grandes extensiones de "propiedad muerta", estimulando el desarrollo económico general.

2.- Alentar la formación de pequeñas propiedades privadas, ya que se tenía la esperanza de que los arrendatarios y los campesinos sin tierra aprovecharan la oportunidad de adquirirla a precios bajos, y por lo tanto el problema agrario sería finalmente resuelto, y

3.- Obtener ingresos fiscales de propiedades hasta entonces exentas de impuestos por ser propiedad del Clero.

El propósito en ése momento no era desposeer de su riqueza a la Iglesia (libremente podía invertir los productos de ésa venta en acciones de empresas agrícolas, industriales o comerciales), sino más bien cambiar la naturaleza y calidad de ésa riqueza.

Durante ése mismo año 1856 se convocó una sesión especial del Congreso - La Asamblea Constituyente Extraordinaria y en 1857 fue aprobada una nueva Constitución la cual iba a estar en vigor durante los siguientes 60 años. Las ideas agrarias fundamentales de la ley de 1856 fueron incorporadas al Artículo 27, que dice lo siguiente:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos en que ella haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (9).

La reacción fue vehemente. El Papa Pío IX lanzó un severo anatema contra el nuevo régimen y su Constitución pagana; y los clérigos se negaron a reconocer la legalidad de la ley, declarando que cualquiera que

(9) SILVA HERZOG, OB CITADA.

adquiriera propiedad eclesiástica por medio de compra -- quedaba automáticamente excomulgado. Además, empezaron una lucha sin cuartel contra el nuevo Gobierno liberal. A raíz de esto estalló la Guerra de Reforma, la cual duró tres años y golpeó cruel y despiadadamente todos los rincones del país.

El repudio de la Iglesia a la ley de 1856 obligó al Gobierno liberal -que tenía todavía su sede en el puerto de Veracruz- a tomar medidas más radicales, que se tradujeron en la Ley de Nacionalización de 1858.

Esto fue muy afortunado para el país, ya que, como Silva Herzog lo hace notar, si los clérigos hubiesen -- aceptado la primera ley, hubieran continuado siendo una fuerza económica muy poderosa, aún cuando su capital -- hubiere adquirido una forma diferente. La segunda ley, -- sin embargo, confiscó sin derecho a indemnización toda -- la propiedad del clero, con la sólo excepción de los edi-- ficios que estaban siendo utilizados para el culto reli-- gioso. Las fuerzas liberales triunfaron en el campo de batalla en 1860 y Juárez aplicó las Leyes de Reforma en todo el ámbito del país.

Con ésta medida se eliminó en forma definitiva a la Iglesia como propietaria de tierras.

Según se mencionó anteriormente, se tenía la espe-- ranza de que los arrendatarios, que de hecho cultivaban las tierras pertenecientes al clero, aprovecharían la -- oportunidad de adquirirlas en propiedad privada, a --

precios relativamente bajos y con las facilidades ofrecidas por el Gobierno, tal como había sucedido en casos similares en Europa. Pero en México, durante la primera etapa de la Ley de Desamortización, los arrendatarios -- creyentes rehusaron entrar en conflicto con la Iglesia, y sobre todo exponerse, por el hecho de comprar sus tierras, a una excomunión.

Aquellos que se atrevieron a afrontar el reto de la Iglesia no tenían suficiente dinero para las compras. Por lo tanto, los tres meses transcurrieron rápidamente, los arrendatarios perdieron su prioridad y se abrió la puerta para aceptar las denuncias. Los grandes terratenientes se aprovecharon de la ocasión y después de obtener como premio la octava parte, adquirían el resto a un precio mínimo. No se preocuparon mucho por la amenaza de excomunión y posteriormente no les fue difícil reconciliarse con la Iglesia, mediante generosas dádivas para propósitos caritativos. Por lo tanto, la desaparición de la Iglesia como terrateniente dió como resultado solamente la transferencia de sus propiedades a los grandes latifundios, haciendo a sus dueños más grandes y poderosos. La posición de los arrendatarios y de los pequeños campesinos permaneció sin alteración.

Los efectos negativos, comparados con las intenciones originales, no terminaron aquí. La Ley de Desamortización declaró ilegal la posesión de tierras por -- corporaciones civiles y religiosas; por lo tanto, se aplica también a las tierras comunales propiedad de los - -

poblados, lo cual estaba explícito en las disposiciones, exceptuando unicamente las conocidas como "fundo legal".

La teoría de la "descolectivización" de la propiedad de la tierra se basaba en la doctrina de la libre empresa individual, y fue también ésta la razón que sustentó otras medidas de tipo económico que se tomaron durante esa época. Se creía que la agricultura indígena estaba subdesarrollada y estancada, porque le faltaba el - motivo poderoso de la iniciativa privada, por lo tanto - no podía florecer mientras no se entregara la tierra en propiedad irrestricta. Para superar el estancamiento, - la propiedad comunal debía romperse, usando la fuerza si era necesario, y la tierra dividirse en pequeñas parcellas y venderse preferentemente a los campesinos que la - habían estado cultivando hasta entonces. Una vez transcurridos sus tres meses de prioridad, todos podían hacer una solicitud de compra para promover la competencia y - dar una oportunidad a los campesinos más capaces para -- tomar un lugar a la vanguardia, con lo cual servirían de ejemplo y los demás lo imitarían, esos eran los criterios liberales.

Un resultado similar se esperaba al poner en circulación las tierras del Clero y al ofrecer los terrenos baldíos en venta. Pero el resultado en todos los casos - fue el mismo: se intensificó la concentración de la tierra y se hizo más poderosos a los latifundistas, aumentando en forma anormal el tamaño de sus latifundios a - expensas de las tierras de los poblados y de los pequeños

campesinos. Ya hemos visto cuál fue el mecanismo en el caso de las tierras del Clero; la desamortización de -- las tierras de los poblados siguió modelos semejantes.

Los indígenas no captaron el significado de las leyes de desamortización, cuando se aplicaban a sus tierras comunales; y ciertamente nunca entendieron su ideología y su propósito: (la individualización en aras del progreso). Objetaron la ley en una forma intuitiva, algunas veces en forma pasiva, otras con la violencia. - Su intuición parece que estaba en lo cierto, ya que la ley tuvo efectos contrarios exactamente al revés de lo que se buscaba. Su oposición fue inútil, y contraproducente. Las rebeliones abiertas eran reprimidas cruelmente por la fuerza.

La tierra era pagada a la Tesorería, no al poblado o a los campesinos, porque, de acuerdo con el uso legal español, la tierra retenida ilegalmente (por el poblado en éste caso, al no individualizarla o al rehusarse a hacerlo) era considerada propiedad del Estado, - contrariando esto, usos y costumbres ancestrales de -- nuestros antepasados.

Los campesinos que si redimieron sus parcelas, - como no conocían las responsabilidades de la propiedad privada y las artimañas legales de sus poderosos vecinos, rápidamente se encontraron privados de sus tierras al verse urgidos a venderlas cuando tenían necesidades de efectivo, o a perderlas cuando no podían cumplir con

los plazos de sus hipotecas. Tampoco éstos aspectos legales los entendían plenamente, ya que nunca habían ni siquiera vislumbrado la remota posibilidad de que pudie ran perder la tierra.

Lo mismo aconteció con las comunidades, ya que, de acuerdo con reglamentos posteriores expedidos para - impedir los abusos, de los denunciantes, deberían divi-dirse en forma equitativa entre los jefes de familia. - Estas tierras desaparecieron rápidamente de los mapas - de los poblados.

En ésta forma, lo que realmente se consiguió - fue no la explotación individual de las parcelas por -- los campesinos de los poblados, sino el traspaso de - - grandes extensiones a poder de los terratenientes, des- pojando con ello los derechos irrefutables de los campesinos, por medio de triquiñuelas jurídicas, absurdas e - ilógicas.

E) EL PORFIRIATO

A la muerte de Juárez en 1872, Sebastián Lerdo de Tejada fue designado Presidente; pero en 1876 fue -- arrojado del poder por Porfirio Díaz que permaneció en la Presidencia (posteriormente reelegido) por 34 años, -- excepto un intervalo de 1880 a 1884. Este período notable por la paz política (lograda por la represión), y -- por el impulso al desarrollo económico en varias direcciones: construcción de ferrocarriles (mediante concesiones liberales a compañías extranjeras), desarrollo de las industrias mineras, textil y otras, y por el embellecimiento de la capital y otras ciudades del interior. Sin embargo, en lo que respecta a distribución de la propiedad y del ingreso, se intensificó la tendencia hacia la concentración de la tierra, y se agudizó definitivamente la lucha al aumentarse considerablemente la distancia entre los grupos rurales antagónicos -- que quedaron después de que la Iglesia fue eliminada. -- Ni siquiera la paz era tan completa como aparecía en la superficie, pues estallaron rebeliones una y otra vez -- en diferentes regiones y en diferentes períodos: 1878, -- 1879, 1881, 1882, 1896, culminando con la gran revolución de 1910, que dió fin al régimen de Díaz.

Las luchas prolongadas, contra los yaquis de Sonora y los mayas de Yucatán, así como las crueles medidas tomadas contra ellos, obligándolos a ceder sus propiedades comunales y a someterse al individualismo, son otra indicación del continuo malestar y de la resisten-

cia al régimen y a sus leyes.

Una vez que el gobierno se dió cuenta, al principio del período, de que las Leyes de Desamortización no habían alcanzado los resultados buscados, nuevamente se volvió a la idea de la colonización y ésta vez en -- gran escala.

En 1875 se promulgó una nueva ley de Colonización, posteriormente respaldada por un decreto en 1885. Esencialmente era similar a las leyes anteriores, con el objeto de promover la migración interna y la inmigración extranjera hacia los terrenos baldíos, que todavía se encontraban disponibles en grandes extensiones por -- todo el país.

Para disponer de las tierras necesarias para -- éste proyecto, el Gobierno ordenó levantamientos, -- fraccionamientos y avalúos de todos los terrenos nacionales que se encontraban ociosos y los adjudicó a colonos nacionales o extranjeros siempre y cuando llenaran cualquiera de las tres condiciones siguientes:

1o. La adquisición por compra dentro de un -- plazo de diez años

2o. La compra al contado a un precio especial-reducido.

3o. La adjudicación gratuita (previa solicitud), otorgando el título definitivo de propiedad después que el colono había cultivado durante cinco años consecutivos su parcela. La superficie máxima adjudicada en --

cualquiera de las dos primeras condiciones era de 2500 has. y de 100 has. en la tercera.

Esta ley sin embargo, introdujo una innovación muy importante en relación con las anteriores; la ejecución del plan estaba confiado a concesionarios privados llamados "Compañías Deslindadoras", cuya función era explorar el país, localizar, medir y delindar todas las tierras baldías, subdividir las en parcelas de acuerdo con el límite de 2,500 has. y supervisar su venta a los futuros colonos. En compensación por los gastos en que incurrieran, las compañías estaban autorizadas a retener un tercio de toda la tierra deslindada. Esto iba de acuerdo con la política del dictador de estimular el desarrollo económico mediante concesiones liberales a grandes compañías privadas, con frecuencia extranjeras, que estaban a cargo de empresas definidas, como era el caso de los ferrocarriles y de la minería.

Posteriores modificaciones a la ley, especialmente una en 1894, (Ley de terrenos baldíos) redujeron las restricciones impuestas anteriormente a las compañías, como la de las 2,500 has. como límite, y la obligación de colonizar o cultivar todos los terrenos baldíos adquiridos o concesionados. Esto se hizo porque se deseaba reducir la interferencia en las actividades económicas a un mínimo, y garantizar completa libertad a la iniciativa privada, considerada dicha libertad como requisito indispensable para el desarrollo y la prosperidad.

La ley 20 de Julio de 1863 definió los terrenos baldíos en la siguiente forma.

"Los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello - - por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuos o corporaciones autorizadas para adquirirlos". Por tanto, fueron denunciables como baldíos, los terrenos no ocupados y los ocupados por quienes no tenían derecho para ello, ya por carecer de título o porque el título en que fundaron su posesión, proviniese de autoridad incompetente, y también los ocupados por las personas incapacitadas por la ley para adquirir tierras baldías. (10).

Siguiendo la costumbre española, toda la tierra que caía bajo éstos preceptos era considerada de dominio público y, por lo tanto, podía ser vendida por el gobierno al mejor postor. "Con profunda confianza en la doctrina económica de laissez-faire, se argumentaba que, concediendo a la empresa privada tal tarea, que implicaba el levantamiento y la parcelación de toda la República --- y haciéndola suficientemente atractiva y remunerativa --- daría como resultado una asignación -- óptima de los recursos de la tierra a aquellos que podrían darle el uso más productivo. Se pensaba, además, que las condiciones ofrecidas a los colonos eran tan -- atractivas, que se iba a promover una migración interna, de las regiones más densamente pobladas, hacia las tierras vírgenes (cuya fertilidad siempre ha sido muy exagerada) para promover una agricultura próspera, basada en explotaciones de tamaño familiar sobre una superficie de 100 has., y propiedades eficientes de tamaño - -

(10) Mendieta y Núñez ob. cit. págs. 142, 143.

medio con 2,500 has. como máximo.

Sin embargo, como había sucedido anteriormente, - no se hicieron esperar los resultados contrarios a lo que se buscaba. Por razones similares a las enumeradas anteriormente, no se desarrolló ningún tipo de colonización, ni la interna ni la externa.

Los campesinos indígenas y mestizos no estaban preparados ni social ni psicológicamente, y además, no estaban dispuestos a abandonar sus poblados para trasladarse a regiones desconocidas; los peones, además, - estaban atados, por sus deudas en las tiendas de raya de las haciendas. Por otro lado, las condiciones sanitarias y climáticas de las nuevas regiones eran generalmente hostiles a los colonos, y ni las compañías ni el gobierno contribuían a su mejoramiento. Los colonos extranjeros, los pocos que vinieron, encontraron - rápidamente ocupaciones más remunerativas como especuladores de tierras, como administradores de haciendas, o como empleados de las grandes compañías concesionarias". (11).

La influencia de la ley para promover la concentración, y para ahondar las diferencias entre los - grupos agrarios, fue decisiva y de trascendental importancia; no así sus efectos colonizadores que fueron nulos.

Los poblados que lograron escapar o sobrevivir a las denuncias, generalmente de sus propios vecinos,-

(11) ECKSTEIN SALOMON.

El ejido colectivo en la reforma agraria. págs. 22 y 23

no escapaban a la acción de las compañías deslindadoras, ya que por ser compañías grandes y bien organizadas, recorrían sistemáticamente el territorio, palmo a palmo, sin dejar fuera el más pequeño villorrio. Se apropiaron de mucho más de lo que les correspondía, deslindando inclusive los terrenos comunales, los cuales debían respetarse, de acuerdo con la ley. Los aldeanos no podían hacer nada en contra de las poderosas compañías, que tenían -- grandes influencias dentro del mismo sistema judicial, y que en última instancia era el que dictaba la decisión final en todos los conflictos.

Las grandes haciendas y los latifundios -- eran, en el mayor número de los casos, inmunes, o bien -- lo suficientemente fuertes para resistir las manipulaciones judiciales de las compañías deslindadoras. Ellos -- más bien se beneficiaban de los valores depreciados de -- la tierra, resultantes de la incertidumbre creada de toda la propiedad rural y del aumento de la oferta de las nuevas tierras que se ofrecían en venta. Ocasionalmente absorbieron parte de las tierras que dejaban en libertad las compañías.

Entre 1881 y 1889, 29 compañías deslindaron aproximadamente 32.2 millones de hectáreas --- 16% del territorio nacional --- de las cuales recibieron como -- compensación 12.7 millones y 14.6 millones fueron compradas al gobierno a precios muy reducidos. Por lo tanto, dejaron únicamente 4.7 millones como "terrenos nacionales" (propiedad del gobierno que serían utilizadas para propósitos de colonización). Para 1906, cincuenta fir--

mas, entre compañías y grandes propietarios, tenían bajo su dominio una superficie de 47 millones de hectáreas--- aproximadamente la cuarta parte del total de la superficie del país (12).

Nos parece que sería difícil encontrar -- otros casos de concentración tan extraordinaria de la -- tierra como la de México al comienzo de éste siglo, en -- la cual ocho individuos poseían -- en propiedad privada absoluta e irrestricta -- una superficie semejante a la superficie total de la Gran Bretaña, y en la cual cada -- uno de ellos poseía, en promedio, una extensión mayor que la de Israel.

(12) SILVA HERZOG Y MENDIETA Y NUÑEZ OBRAS CITADAS.

F) EPOCA POST-REVOLUCIONARIA.

La miseria y la servidumbre imperaban en el país, apoyadas en un régimen de terror, por éso los campesinos y los obreros se sublevan una y otra vez, luchando contra las condiciones de opresión y explotación, a que los sujetaba el Porfiriato.

Es así como la Revolución de 1910 debe su éxito al descontento de las masas rurales, estimulado, a su vez, por la pésima distribución de la tierra; no obstante que su iniciación fue de carácter político, -- pues en apariencia se trataba simplemente de la sucesión presidencial.

Don Francisco I. Madero no tuvo una visión amplia del problema, ya que personalmente insistió en declaraciones hechas al periódico El Imparcial el 27 de Junio de 1912; en el hecho de que aún cuando él era partidario de la pequeña propiedad, creía que debería ser promovida sólo con el esfuerzo constante, pero nunca -- por la división de los grandes latifundios, ni por cualquier acto de expropiación. Su gobierno trató de resolver el problema de tres maneras: Fraccionamiento de las tierras ejidales entre los habitantes de los poblados, compra de las tierras de las haciendas por parte del gobierno y su reventa en pequeños lotes, a los que así lo requieran para estimular el desarrollo de la propiedad privada en pequeñas parcelas.

Un comité nombrado por el gobierno para asesorarlo en ésta materia objetó éste procedimiento. Principalmente - la subdivisión de los terrenos ejidales y su conversión en propiedad privada.

El descontento por la falta de acción de Madero se diseminó hasta que comenzaron a estallar focos de revuelta - tanto en el Norte como en el Sur.

Emiliano Zapata, el campesino sureño, entre los revolucionarios el más destacado de los líderes agrarios, publicó en 1911 el "Plan de Ayala", donde trataba a Madero de traidor, por no haber cumplido sus promesas y proclamaba un programa de acción con los puntos siguientes: restitución de las tierras a los pueblos, expropiación de un tercio de las grandes Haciendas después de la debida indemnización a los - dueños, para proveer a los pueblos y a sus habitantes con -- ejidos, colonias, terrenos urbanos y de labor. (Hay mucha - similitud con la clasificación de la tierra en la época colonial), y la nacionalización de las Haciendas que se opusie-- ran a la reforma.

Mientras que las diferentes facciones revolucionarias continuaban luchando entre sí, se hizo más evidente que el punto de discusión era la cuestión agraria. Proyectos y proposiciones se publicaron en gran número señalando o rechazando cada uno sobre ésta situación.

"Para el Sur, la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos. Así lo confirma el Plan de Ayala, traducción fiel del pensamiento suriano".

"Para los norteos --- desde San Luis Potosí, Jalisco, Zacatecas hacia arriba ---, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades, con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar -- abundante producción y perspectivas de progreso." (13).

Los acontecimientos se sucedieron rápidamente. La oposición a Madero, tanto en el Norte como en el Sur, se hizo cada vez más intensa. Fué derrocado en Febrero de 1913 -- por Victoriano Huerta, al que también se oponían los grupos políticos. En Julio de 1914 Huerta fué obligado a renunciar por Venustiano Carranza, que era el jefe de la oposición.

(13) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. pág. 184.

Poco tiempo después surgieron tres campos distintos y antagónicos que lucharon enconadamente entre sí: Carranza como jefe de los constitucionalistas, Francisco Villa en el Norte y Zapata en el Sur.

El 6 de Enero de 1915 el Presidente Carranza decretó una nueva ley agraria, considerada como la contribución más importante desde las leyes de reforma de 1856 y que fue incorporada a la Constitución dos años más tarde.

La ley contiene dos puntos importantes y básicos:-- la completa restitución de las tierras que tuvieran la posibilidad legal de demostrar sus derechos y la dotación de ejidos a aquellos poblados que no la pudieran probar satisfactoriamente o que simplemente tuvieran necesidad de tierras. En éste último caso las tierras necesarias deberían expropiarse de las áreas circunvecinas.

Las tierras del ejido, ya fueran restituidas o dotadas, serían de propiedad comunal, hasta que una ley especial, que sería emitida posteriormente, estableciera el proceso exacto por medio del cual pasarían a ser propiedad privada.

"Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutarán en común" (14).

Es importante mencionar que con ésta ley se inicia el proceso legal de la Reforma Agraria, y polariza las inquietudes y esperanzas de la población rural de aquella época, el mérito de la redacción de ésta ley corresponde al Lic. Luis Cabrera.

Carranza reunió un Congreso Constituyente en septiembre de 1916 con el propósito de reformar la Constitución de 1857 en todos los puntos pertinentes. Después de prolongadas deliberaciones la nueva Constitución de la República Mexicana fué promulgada el 5 de Febrero de 1917.

Las reformas más revolucionarias e importantes son las que se refieren a la reforma agraria (Artículo 27) y las relativas al obrero (Artículo 123).

Como dejamos asentado anteriormente el art. 27 de la Constitución de la República, elevó a la categoría de ley constitucional la del 6 de Enero de 1915 y estableció, ade--

(14) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.
citada por LEMUS GARCIA RAUL. ob. cit. pág. 290.

más, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses.

El artículo 27 constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo -- por medio de principios generales que habrán de servir de -- norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Establece como principio central, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, "la -- cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio -- de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Para evitar que, como en el pasado, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

El artículo 27 constitucional delinea vigorosamente el carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas -- de las cuales tomaron como ejemplo o modelo. Sobre éste -- principio y con apoyo, además, en los antecedentes del problema agrario mexicano, se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento citado.

"Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a - que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora - de conformidad con el decreto del 6 de Enero de 1915. La -- adquisición de las propiedades particulares necesarias para -- conseguir los objetos antes expresados, se considerará de -- utilidad pública". Nace aquí un nuevo concepto sobre utilidad pública.

En relación con la disposición que faculta al Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, estimamos que constituye un derecho de la mayor relevancia, por cuanto permite al Estado orientar su política -- hacia la plena realización de la justicia social distributiva, tan necesaria para el pueblo de México, abrumado de -- necesidades y carencias. Para lograr tal propósito el párrafo que analizamos ordena que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, --

para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La última de las facultades permite al Estado Mexicano afectar la propiedad privada, con la sola excepción de respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación, para hacer efectivo el derecho dotatorio de tierras y aguas que establece la propia disposición en favor de los núcleos de población necesitados.

Esta norma constitucional, por los términos generales en que está concebida y redactada, por su evidente espíritu de justicia social, otorga al Estado Mexicano las más amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien común, como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano.

Las orientaciones constitucionales en materia de propiedad han sido, obviamente, adoptadas por la legislación reglamentaria. Como es de observarse en las disposiciones que consideramos a continuación.

En materia ejidal los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, reglamentan la privación de derechos agrarios del ejidatario, cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de cultivar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le correspondan, cuando el ejido se explote colectivamente.

CAPITULO CUARTO

EL EJIDO COMO FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA

- A) LA DOCTRINA
- B) LA LEY

A) LA DOCTRINA.

El sistema ejidal es la parte más importante de nuestra estructura agraria, pero creemos que la Doctrina se ha quedado atrás, en el propósito de determinar la naturaleza del ejido.

No existe claridad, ni uniformidad entre quienes cultivan la disciplina agraria, por cuanto se refiere a la caracterización jurídica del ejido. Mientras unos sostienen que se trata de una propiedad limitada que la hace diferente al usufructo, a la propiedad privada y a los bienes pertenecientes al Estado, otros argumentan lo contrario.

Ocuparse del aspecto ejidal, analizar éste, a la luz de las instituciones jurídicas tradicionales y puntualizar su contenido, significado y formas de manifestación, es cada día más necesario.

Por la gran importancia que tiene en la doctrina, como una reacción contra el individualismo exacerbado, del liberalismo francés, nos referimos en primer término a la teoría de la propiedad en función social de León Duguit, con objeto de plantear en una forma ordenada las diversas conclusiones a que habremos de llegar en el presente capítulo, después de examinar los más importantes puntos de vista vertidos respecto de ésta situación.

León Duguit es el primer tratadista que expone la teoría de la propiedad en función social, revolucionaria en el derecho y más concretamente en relación con la propiedad; formulando un concepto de propiedad más de acuerdo con las nuevas y modernas orientaciones del derecho.

Duguit considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad. El hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad y, por tanto, es inadmisibile imaginario como ocurre sólo en hipótesis en el Contrato Social de Rousseau, en estado de naturaleza, aislado, con sus derechos absolutos, innatos, y posteriormente celebrando un pacto social para unirse a los demás hombres y limitar, en la medida necesaria para la convivencia social, aquellos derechos absolutos.

Como el hombre siempre ha vivido en sociedad, tendrá que estudiársele como miembro de un grupo, y sus derechos, por tanto, tendrán que referirse a este estado social indiscutible. Si el hombre al nacer y reconocérsele derechos, es miembro de ésa colectividad, en concepto de Duguit, es en ocasión de éstos deberes como se le confieren derechos

En otras palabras: los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad, ni sociológica ni jurídicamente, porque el derecho no se concibe, sino implicando una relación social, y no puede haber por consiguiente, ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo, ni ésa limitación vo-

luntaria para lograr la convivencia social.

Tampoco puede considerarse que el estado o la sociedad, por medio de la ley estén impedidos para limitar, organizar o restringir la propiedad, porque el hombre la tenga antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca en atención a su calidad de ser humano.

Según Duguit, como no es fundada la tesis de que el hombre tenga derechos innatos anteriores a la sociedad, debe desecharse éste fundamento que se invoca en la declaración de los Derechos del Hombre y en las primeras constituciones francesas para hacer inviolable la propiedad. Tampoco la propiedad es un derecho subjetivo, anterior al objetivo. En la Doctrina Francesa se consideró que como el hombre tenía derechos innatos, eran anteriores a la norma jurídica, y que ésta sólo podía reconocérselos y armonizarlos para evitar los distintos choques en las esferas jurídicas individuales.

Para Duguit, el derecho objetivo es anterior al subjetivo, y especialmente al de propiedad.

Si el hombre, al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica para lograr la solidaridad social, es la ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social funda-

mental que tiene de realizar la interdependencia humana.

Su tesis se funda en el concepto de solidaridad -- social. Para él, el derecho objetivo tiene como finalidad -- realizar ésa solidaridad, y todas las normas jurídicas, di-- recta o indirectamente, tienden a ése fin.

Todas ellas imponen ciertos deberes fundamentales, tanto a los gobernantes como a los gobernados. Estos debe-- res fundamentales son:

- I.- Realizar aquellos actos que impliquen un perfecciona--- miento de la solidaridad social.
- 2.- Abstenerse de ejecutar actos que lesionen la solidari-- dad social.

Son éstas normas, pues, de contenido positivo en -- tanto que imponen obligaciones de hacer, para lograr en for-- ma cada vez más perfecta la solidaridad social; y de conteni-- do negativo en cuanto que imponen obligaciones de no hacer, -- para impedir los actos que puedan lesionar o destruir la so-- lidaridad social. Dentro de éstos dos órdenes de normas, -- Duquít elabora tanto su Doctrina del Derecho Público como -- del Derecho Privado. En una forma lógica siempre deduce de -- ésta finalidad del derecho, y de ésta doble naturaleza de --

las normas jurídicas, las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada institución.

En la propiedad hace una distinción lógica: Considera que si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la -- economía de una colectividad: A medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social. A mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascen-- dente, que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva esa riqueza.

Duguit piensa que al hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone, no sólo en beneficio individual, sino colectivo, y es en ocasión de éstos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa: pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando ésta inacción -- perjudica intereses individuales o colectivos.

Por lo tanto el derecho de propiedad, en la tesis de éste autor, es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar. Es, por el contra--- rio, consecuencia de un deber social que todo hombre tiene - para intensificar la interdependencia humana.

Desde el punto de vista negativo, Duquít también - sostiene una tesis que ya se esboza en el Derecho Romano, y - que después se desarrolla a partir del Código Napoleón para - impedir el uso abusivo o ilícito de la propiedad, aún cuando - se obre dentro de los límites del derecho. En el Derecho Ro - mano era difícil resolver ésta cuestión, porque si el propie - tario obraba dentro de los límites de su derecho, pero al -- - hacerlo causaba perjuicio a un tercero, se consideraba ilíci - ta su actitud.

Supongamos que al practicar una excavación en mi - predio perjudico al del vecino; estoy actuando dentro de mi - predio, pero causo un perjuicio a tercero. Perforo un pozo - para obtener agua y seco el pozo del vecino.

En Derecho Romano la propiedad debía ejercitarse-- conforme a la razón y a la naturaleza, y no se consideraba - ilícito el ejercicio que se hacía con el único fin de perjudi - car a tercero; pero cuando se obtenía un beneficio, (practi - car una excavación para abrir un pozo V. gr.), aún cuando - se perjudicara a tercero el acto era lícito, porque no había intención dolosa, ni ejercicio inútil del derecho.

Duquít llega a la misma conclusión haciendo un es - tudio de ése otro aspecto de la solidaridad social que impone a todo sujeto obligaciones de no hacer, en cuanto a aquellos actos que puedan lesionar la interdependencia humana. Dice -

que se ha discutido mucho si es uso o abuso del derecho, y - que se han empleado términos contradictorios, porque si hay uso no hay abuso, y porque si se está dentro del derecho no puede haber ilicitud.

Sin embargo, siempre que en alguna forma se lesione la solidaridad social al ejercitarse un derecho (el de -- propiedad o cualquier otro), debe considerarse ésa actitud -- como ilícita. Por tanto, si hay una intención dolosa de perjudicar sin obtener utilidad en el ejercicio del derecho de propiedad, éste ejercicio debe reputarse ilícito, y el propietario debe ser condenado a pagar daños y perjuicios.

Después de haber formulado la crítica a la doctrina individualista francesa de la propiedad, elabora su concepto al sostener que la propiedad es una función social. -- Esta idea la toma de Augusto Comte ("Sistema de Política Positiva"), para quien el hombre tiene principalmente deberes, funciones sociales que cumplir como miembro de una colectividad, y en ocasión de éstos deberes la norma jurídica debe reconocerle derechos para desenvolver su personalidad física, -- moral e intelectual, y para ejecutar todos aquellos actos -- que en forma directa o indirecta tiendan al cumplimiento de -- ésas funciones sociales que necesariamente debe realizar como miembro de un grupo.

Casi textualmente reproduce Duguit éste concepto - de Comte, para considerar que la propiedad, es una función - social, y decir que fundamentalmente es, más que un derecho, un deber aunque parezca contradictorio. Si la propiedad - es una función social, agrega Duguit, ya no puede considerar se ni como un derecho absoluto, porque la ley podrá limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interdependencia -- imponga; ni la riqueza podrá ser empleada sino para fines -- principalmente sociales. Ya no prevalecerá el interés individual sobre el colectivo, sino éste sobre aquél.

Por otra parte, dice Duguit que dentro de la concepción romana no fué posible que la ley impusiera obligaciones al propietario, ni tampoco la forma de usar su propiedad. Se aceptaba más bien la teoría de absoluta libertad para dejar hacer o dejar pasar, como dirían los fisiócratas; para que el hombre con autonomía plena resolviera la forma como -- empleara sus bienes, o los mantuviera improductivos.

Este aspecto de imposibilidad jurídica para intervenir, queda completamente desechado en la teoría de Duguit, que es, en nuestro concepto, la que inspira el artículo 27-- constitucional, y que puede servirnos para desarrollar, por lo menos en nuestro derecho, el concepto moderno de propiedad. Si la propiedad es una función social, el derecho si -- podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario, no solo de carácter negativo, como ya lo esbozaba el derecho --

romano, sino positivo también. No solo el derecho podrá decir que el propietario no debe abusar de la propiedad causando perjuicios a tercero sin utilidad para él, sino que también podrá, según las necesidades de la interdependencia social, indicar la forma como el propietario debe usar de la cosa, y no mantenerla improductiva. Esto permitió al legislador de 1928, disponer en el artículo 16 del Código Civil que "los habitantes del Distrito y Territorios Federales --- tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y --- disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en éste Código - y en las leyes relativas".

Aquí ya francamente el legislador ordinario impone la obligación de usar y disponer de los bienes en forma que no perjudique a la colectividad. Ya no hay un estado de libertad absoluta que pueda implicar acción o inacción; ya el propietario no es libre de abandonar su riqueza o emplear la en forma que perjudique a la colectividad.

Así el artículo 830 del Código Civil vigente expresa lo siguiente: que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que -- fijen las leyes".

El artículo 840 reglamenta el aspecto negativo: -- "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera -- que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario".

El artículo 1912 consagra un principio no sólo para el derecho de propiedad, sino para el ejercicio de todo derecho, impidiendo el perjuicio a tercero, cuando el titular, - no obtiene utilidad alguna al ejercitarlo. "Cuando al ejercer un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho".

Reglamenta el aspecto positivo el artículo 836, al decir que no sólo procede "la expropiación", cuando se trate de evitar perjuicios a la colectividad, sino también para lograr un beneficio colectivo.

Artículo 836 del Código Civil vigente: "La autoridad puede, mediante indemnización "ocupar" la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si éso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para "ejecutar obras de evidente beneficio colectivo".

Después de hecho el análisis del derecho de propie

dad en el ámbito civil, haremos un breve estudio para ver si ésta institución jurídica encaja o encuadra totalmente, o -- con algunas variantes en la órbita de lo agrario.

En éste tema trataremos de precisar si hay propiedad con respecto al ejido o no la hay. Si hay propiedad en que condiciones opera ésta, si no la hay, entonces descubrir o aclarar qué figura jurídica existe al respecto. Principia remos por ver que dicen los diferentes autores y escritores dentro de la doctrina, en materia agraria.

El licenciado Víctor Manzanilla Schaffer nos dice en su libro, que "existe en relación con la tierra (ejido) - una verdadera propiedad con las modalidades que la propia -- legislación señala. Es una propiedad y hay que entenderlo - así para defenderla de todos los ataques que continuamente - está sufriendo.

Es una propiedad, que el Estado entrega a un nú---cleo de población y cuando se parcelan las tierras de cultivo la entrega de éstas se hace en forma individual, con las características señaladas en el propio Código Agrario:

- a).- inembargable
- b).- inalienable, e
- c).- imprescriptible

Es decir, una propiedad fuera del comercio o bien, una propiedad social. Expresa el autor citado "no podemos-- concebir la propiedad ejidal como un Usufructo, ya que ten-- dríamos que preguntarnos a quién pertenece la nada propiedad de la tierra. En primer término, contestaríamos, no le pertenece al Estado, le pertenece, repito, al Núcleo de Población.

Ahí precisamente encuentro la base, para afirmar - que el núcleo de población es el propietario, lo cual llena la función de éste tipo de propiedad".

Termina expresando el licenciado Manzanilla, "que considera al ejido, al sistema ejidal, como una verdadera - propiedad. Las modalidades establecidas la quitan del comer cio para evitar precisamente la especulación con la tierra - y, además, la concentración de la propiedad ejidal en pocas manos". (1)

Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta en su obra expresan que: "el ejido está constituido por las tie--- rras y aguas dotadas o confirmadas a los núcleos de pobla---

(1) Reforma Agraria Mexicana. Universidad de Colima. 1966,-
Págs. 213 y 214.

ción, de acuerdo con la legislación agraria expedida de 1915 a la fecha.

En su conjunto es una Propiedad Permanente e intransferible de un cierto grupo de campesinos habitantes de un poblado. Se trata de una forma peculiar de propiedad privada restringida, pues las tierras ejidales no pertenecen a la Nación sino "originalmente", conforme lo establece el artículo 27 de la Constitución para todos los recursos naturales.

La parte del ejido consistente en tierras de labor puede parcelarse y transferirse por el núcleo propietario a los campesinos componentes, en lo individual, como una forma de propiedad restringida, es decir, dicha transferencia no implica que la tierra salga del dominio primario del núcleo de población.

Otra forma de indicar lo anterior es la siguiente:

1.- En las tierras de labor del ejido coexisten tres derechos:

- a) El dominio eminente de la Nación
- b) La propiedad del núcleo de población
- c) La posesión condicional para el usufructo del ejidatario.

Los componentes del núcleo propietario cambian por herencia de los derechos, privación de éstos o admisión de nuevos ejidatarios; pero el núcleo y su personalidad jurídica de propietario de las tierras permanece, y sólo cuando dicho núcleo se extingue la tierra revierte a la Nación.

La tierra de labor, cuando es de propiedad individual, no es transferible internamente entre los miembros del núcleo, por compra-venta o arrendamiento.

Si el titular desaparece o es privado de derechos, la tierra de la correspondiente parcela revierte al núcleo de población.

Continúan diciendo los citados autores; el ejido no se considera ni debe considerarse una forma de propiedad temporal o transitoria, en evolución hacia la propiedad privada plena. Por el contrario, es una forma permanente de -- propiedad (hasta donde son permanentes las instituciones -- sociales), y el carácter ejidal de la tierra, una vez adquirido, debe mantenerse como invulnerable, y no se puede perder sino excepcionalmente, por bien calificadas causas de interés público.

Terminan diciendo que el ejido mexicano a pesar de su permanencia e invulnerabilidad, barrera defensiva de los derechos revolucionarios de los campesinos legítimos, no ---

constituye una forma coercitiva de propiedad, sino una forma voluntaria dentro del más amplio concepto de la democracia, -- ya que no se obliga a ningún campesino a formar parte de él, ni a permanecer dentro de éste sistema de tenencia especial de la tierra. (2)

Estos autores no son muy precisos, ya que a veces hablan de propiedad en el caso de los ejidatarios y otras -- veces de usufructo; pero en general coinciden que existe el derecho de propiedad con determinadas características pecu-- liares en relación con el ejido como totalidad y en relación con algunas de sus partes, de ésa totalidad llamada ejido.

Carlos Reyes Pérez en su Tesis Profesional, consi-- dera que con respecto al ejido y alguna de sus partes hav -- una verdadera propiedad con la variante singular, de ser -- "Propiedad Especial".

Expresa, "que la propiedad agraria se concibe como una propiedad especial (como lo es la propiedad de las aguas la propiedad de las minas, la propiedad intelectual y la pro piedad industrial), ya que se distingue y caracteriza por la naturaleza particular de su objeto; los bienes agrarios --- (tierras, bosques, aguas, montes, pastos, etc.), que sirven de materia a ése derecho de propiedad, y se encuentra regula

(2) Política Agrícola, ensayo sobre normas para México. Fon do de cultura económica Méx. 1969 página 26 y sigs.

do por reglas legales distintas, precisamente por leyes agrarias, que establecen las limitaciones y modalidades para el ejercicio y aprovechamiento de dicha propiedad, motivando el interés público la constante tutela del Estado".

El licenciado Reyes Pérez, también cree que la naturaleza de éste derecho es la de ser Propiedad, con la variante de ser Especial, (3) terminología que usa el maestro Rafael De Pina (4), entonces se desprende que Reyes Pérez no hace más que adherirse a ésa corriente y explicar en su tesis Profesional el por qué de su adhesión. En síntesis --- tanto Rafael de Pina como Reyes Pérez consideran que es propiedad el derecho que se ejerce sobre los bienes ejidales, - pero únicamente con la característica de ser Especial.

Desde luego nosotros no estamos de acuerdo en que la naturaleza de ése derecho sea el de "Propiedad Especial", ya que ésta figura pertenece al derecho administrativo y no encuadra en el Derecho Agrario.

(3) La propiedad especial agraria. Tesis Profesional. Facultad de Derecho de la UNAM. México 1960. Páginas 135 y 136.

(4) Derecho Civil Mexicano. Primera Edición, Volumen Segundo. México, 1958. Página 163.

Con objeto de sentar las bases de nuestra aseveración haremos unas breves consideraciones de lo que entienden diversos autores por propiedad especial.

Existe una corriente que dice que hay ciertas propiedades que en razón de su objeto no representan al tipo -- normal de propiedad, constituyendo el grupo de las llamadas -- "Propiedades Especiales".

Clemente de Diego, sostiene: "la naturaleza del -- objeto sobre el que recae o respecto del cual se establece -- un derecho subjetivo, influye la estructura y funcionamiento de éste; así, nada tiene de particular que haya formas de la propiedad que en razón de su objeto no representan el tipo -- normal, abstracto de la propiedad, con singulares modalida-- des, dignas de estudio y consideración, constituyendo el gru po de las llamadas propiedades especiales. En éstas se acen túa mucho el elemento social de toda propiedad; hállanse más intervenidas por el poder público, ofreciendo un carácter -- administrativo; sus reglas están consignadas en leyes espe-- ciales de general vigencia en todo el territorio nacional y algunas bien puede decirse que emigran tanto del tipo común de la propiedad que se conciben y construyen como derechos -- subjetivos de distinta naturaleza e índole. Han quedado fue ra del Código Civil; tiene su legislación especial y su estu dio en buena parte corresponde al derecho administrativo".(5)

(5) Instituciones de Derecho Civil Español Páginas 491 y 492

Se ha considerado dentro del grupo de las llamadas propiedades especiales, la propiedad de las aguas, la propiedad de las minas, etc.. El Doctor Rafael de Pina, dice que a su juicio, debe considerarse también como propiedad especial a la agraria.

Con base en ésta corriente que habla de la Propiedad Especial, hay otros autores que han pretendido equiparar el derecho del ejidatario y del núcleo de población, con el derecho que se tiene sobre las propiedades de minas y aguas, es decir, como un derecho de "propiedad especial", dado que éstas últimas al igual que los bienes agrarios, son inalienables e imprescriptibles.

No consideramos suficiente el criterio para determinar que el derecho del ejidatario y del núcleo de población sea un derecho de Propiedad Especial, por el hecho de que los bienes agrarios al igual que los de minas y aguas sean inalienables, e imprescriptibles.

En el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, se establece que el uso y goce de minas y aguas, por parte de los particulares, no podrá realizarse sino mediante Concesiones, otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal. Por el contrario en materia de dotaciones y restituciones el ejidatario no recibe las tierras mediante concesión, sino que el Estado al otorgar éstas, realiza un acto de soberanía, sujeta a la discreción de la administración.

La doctora Martha Chávez P. de Velázquez reconoce con relación al tema que estamos tratando que también existe el derecho de propiedad, pero éste, sujeto a modalidades, diciendo que se entiende por MODO la "forma variable y determinada que puede recibir o no un ser", en éste caso significa el modo de ser del derecho de propiedad que puede modificarse en ampliaciones o restricciones, con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitorio o permanente, según lo vaya dictando el interés público.

La modalidad no merma la esencia del derecho de propiedad, no su fondo sino sólo su forma o ejercicio" (6).

Angel Caso, nos expresa en una parte de su obra -- que " la inalienabilidad de las Propiedades, una vez divididas, hace que éstas pierdan su verdadero carácter de propiedad, y se conviertan en un usufructo Ad-Perpetuum.

En otro lado de su libro nos dice lo siguiente: - "que por existir tantas limitaciones en la llamada propiedad agraria nos llevan a negar la existencia del derecho de pro-

(6) El Derecho Agrario en México. Primera Edición. México, - 1964. Págs 216 y 217.

propiedad de la parcela ejidal a favor del ejidatario y a clasificarlo como "un derecho real sui géneris". (7)

Edmundo Flores nos dice,"que el régimen de propiedad abarca dos clases de derechos: Los de los núcleos de población, y los de los individuos que forman parte de tales núcleos.

El núcleo de población es propietario y poseedor de las tierras y agua. Este puede perder sus derechos de propiedad sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido cuando se niegue a recibirlos, cuando se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquél quede reducido a menos de diez capacitados o cuando desaparezca totalmente.

Los pastos y montes pertenecen siempre al núcleo de población, salvo cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual.

El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas ejidales pertenece al núcleo de población. El ejidatario puede ser privado de sus derechos agrarios solamente en caso de que deje de trabajar personalmente su parcela durante dos años consecutivos, o de realizar los trabajos que le corres-

(7) Derecho Agrario. México 1950. Páginas 152, 253 y 254 -- respectivamente.

pondan en caso de que su ejido se explote colectivamente.

La propiedad ejidal no se puede gravar mas que con un impuesto predial.

El ejidatario recibe un título que le confiere un derecho de propiedad limitado sobre su parcela, pudiendo --- transferirla a una persona que dependa económicamente de él.

Termina diciendo éste autor, que el ejidatario comunal recibe un certificado de derecho agrario, el cual no - le confiere derecho a ninguna parcela específica sino a participar en la empresa colectiva, pero también puede transferirlo a un heredero". (8)

Como hemos visto dentro de la doctrina, los diferentes autores no se han puesto de acuerdo en precisar, en - delimitar cuál es la naturaleza jurídica de los derechos que se ejercen sobre el ejido y sus partes; tampoco quién es el titular de tales derechos.

(8) Tratado de Economía Agrícola. Segunda Edición. México-- 1962. Páginas 307 y 308.

Así hay algunos autores y estudiosos del derecho-- que configuran la naturaleza jurídica de esos derechos en -- una forma de propiedad con limitaciones y modalidades; otros dicen que se trata de un usufructo; algunos hablan de una -- simple posesión precaria; otros expresan que se trata de un derecho real sui géneris; unos declaran que es una propiedad especial; algunos autores consignan que en realidad hay una- propiedad agraria; otros con la variante de propiedad ejidal y así sucesivamente sin ponerse de acuerdo, habiendo inclusi ve otras denominaciones que no viene al caso ya mencionar.

Consideramos en relación con éste tema que tanta - polémica ha suscitado entre los diversos autores y estudios- de la materia agraria, que la naturaleza de ése derecho es - de ser un derecho con características propias, diferentes a- la concepción que de propiedad tiene el Derecho Civil, y que debe darse un nuevo término, una nueva terminología más acor de y apegada a los lineamientos del derecho agrario, llamando a ésa figura "Derecho Ejidal" únicamente. Por encontrar que el término es más correcto y conciso ya que hace una referen cia a la Institución ejidal.

La Institución ejidal tiene integrado su régimen- jurídico a través de limitaciones y modalidades que suponen- su conservación, se puede extinguir ése derecho o substituir se como algunos autores lo llaman, por medio del acto expro- piatorio. Reciben también ciertas garantías. En suma todas ésas notas le dan similitud con la propiedad en Derecho Ci--

vil y de ahí que se desprenda que se haya tomado el término para configurar la naturaleza de éste derecho en materia agraria, mas aclaramos, nosotros no nos solidarizamos con dicha terminología por las razones que aduciremos en el curso del presente capítulo.

La institución ejidal difiere de la propiedad en Derecho Civil, ya que la primera contiene notas y peculiaridades diferentes a la propiedad en Derecho Civil, notas que en algunos aspectos son substanciales y hasta modificativas en ciertos elementos esenciales contenidos en la propiedad civil, englobados en la disponibilidad de la misma.

El que tiene el derecho de propiedad, en la propiedad de tipo civil, puede disponer de su cosa en la forma que quiera y guste (arrendarla, gravarla, venderla, donarla etc) y puede inclusive hasta destruirla, estas notas son características y perfilan la propiedad en derecho civil.

En el aspecto ejidal ha recibido por el legislador verdaderas modificaciones, como son: Inalienabilidad, Imprescriptibilidad, inembargables e intransmisibles.

Al respecto Vicente Lombardo Toledano, citado por el maestro Manzanilla Schaffer en su libro, expresa lo siguiente: "una propiedad que NO puede ser embargada, que no prescribe, que no se puede vender, NO es una propiedad. Porque precisamente la propiedad se define como el derecho de -

disponer de una cosa libremente, y el propietario, fuera de las modalidades que la ley pueda establecer, dispone de la propiedad, porque de otro modo no sería el dueño de ella. Una propiedad fuera del comercio, una propiedad que no prescribe jamás y una propiedad que resulta inembargable, es precisamente NO una propiedad, sino el derecho al uso de la propiedad."

En otra parte de su exposición nos dice: "En el caso concreto de los ejidos se trata de una propiedad tan sui-géneris que NO se puede disponer nunca de ella". (9)

"Aquí como se puede notar, hay verdaderas modificaciones y no modalidades, ya que ésta última va unida a la -- esencia o substancia de cualquier acto, hecho o situación -- jurídica "sin modificarla", si la modifica ya no habrá modalidad sino modificación.

Hay modificación en cuanto que se está transformando uno de los elementos esenciales contenidos en la propiedad civil como lo es el de la disponibilidad (el Jus Abutendi del Derecho Romano) " (10).

(9) Víctor Manzanilla Schaffer. Ob. citada. Páginas 223 y - 224.

(10) García Carmona Rodrigo. "Naturaleza de los derechos -- que se ejercen sobre los bienes Ejidales." México 1969. Edit. A. Mijares y Hnos.

Con objeto de que queden bien claros los conceptos de distinción entre la institución jurídica ejido y la propiedad civil, ahondaremos un poco más, en referencia a ésta-postura.

Juzgo que los principios de derecho agrario justifican la individualización del mismo, sin necesidad de tomar términos y conceptos jurídicos, menos de la Rama civil, por ser ésta una rama muy opuesta a la agraria.

Desde luego, vemos que El Ejido y la propiedad Civil se adquieren en forma muy diferente. En efecto, el Ejido se adquiere por un acto administrativo consistente en la resolución definitiva que pronuncia el Presidente de la República como culminación de un procedimiento administrativo. En cambio, la propiedad civil se adquiere por la voluntad, como es el acto jurídico, o bien, por un hecho jurídico.

El Ejido se adquiere por los procedimientos siguientes: por restitución, por dotación, o por ampliación.

Por tanto como el Derecho Agrario es una rama autónoma del derecho, precisa como ya lo hemos dejado asentado, de figuras excusivas relativas a la materia agraria.

Es por éso que intentamos elaborar un concepto que encuadre mejor con la naturaleza del ejido y los derechos -- que se ejercen sobre él. Concluyendo diremos aceptando la -- teoría de Rodrigo García Carmona que, el ejido no está suje- to a un régimen de propiedad, sino a un régimen ejidal, así- pues la institución jurídica total se llamará Régimen Ejidal o Ejido (El ejido es la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población). Toda institución jurídi- ca precisa de personas jurídicas titulares de derechos. El ejido está compuesto de muchos bienes, el titular de ésos -- bienes o del Ejido en sí como totalidad, será el núcleo de -- población, y el titular de algunas de las partes componentes de ése Ejido como lo es la unidad individual de dotación, -- primero, y después la Parcela lo será o es el Ejidatario.

Entonces ya tenemos a una persona jurídica titular de un derecho de tipo ejidal que es el núcleo de población -- con respecto a los bienes que constituyen el Ejido, desde -- luego ése derecho ejidal tiene la variante de que cuando es- ejercido por el núcleo de población de ser Colectivo, ya que dicho derecho ejidal es ejercitado por el núcleo, pero ése -- núcleo de población está formado por cuando menos 20 indivi- duos capacitados y ya dentro de ése núcleo de población ve-- mos que ésos individuos capacitados ejercen ése mismo dere-- cho ejidal sobre otros bienes ejidales como lo es la parce-- la, pero ése derecho ejidal toma la variante de ser indivi-- dual, cuyo titular es el ejidatario.

Al hablar de los derechos ejidales con sus dos variantes, colectivos e individuales, ya no habrá necesidad de hacer referencia a la propiedad ejidal.

"Los derechos de los individuos capacitados para -- obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases: Derechos Proporcionales y Derechos Concretos. Los primeros son los que les corresponden sobre la totalidad del -- ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles como son los montes, pastos, etc., y los segundos recaen precisamente en la parcela asignada a cada uno cuando-- se lleva a cabo el fraccionamiento." (11)

La naturaleza jurídica de ese derecho ejidal que -- ejerce el núcleo de población tiene un contenido propio, concreto, preciso y exclusivo que lo distingue de la propiedad civil y de todas las demás instituciones y figuras jurídicas dentro del Derecho. Es pues una noción típica y única del -- Derecho Agrario con semejanza y parecido a otras figuras jurídicas, ya que la ciencia del Derecho es única.

(11) GARCIA CARMONA RODRIGO. Ob. cit. Pág. 175.

B) LA LEY

El artículo 27 constitucional menciona pero muy -- brevemente (fracciones X y XLV) el término jurídico de ejido, mas no se precisa ni se dice cuál será el régimen jurídico con que opere dicha institución, dejando a la Legislación reglamentaria del mismo art. 27 constitucional, en éste caso a la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1971, misma que señala ésta forma de tenencia de la tierra, pero no hay precepto constitucional que consagre la propiedad ejidal; sus características, los derechos individuales y los derechos colectivos dentro del ejido.

El artículo 27 constitucional en la fracción X expresa:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente -- hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos-interesados".

La fracción XVI, declara: "Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias".

Nuestra Constitución consigna las autoridades y -- órganos agrarios (fracción XI), menciona también el procedimiento a seguir en las solicitudes de restitución o dotación (fracción XII) y da otras bases esenciales para la reglamentación del ejido. Pero evidentemente no consigna en ninguna forma cuál es la naturaleza del Derecho que se ejerce sobre la totalidad del ejido, y la de sus partes componentes. Por lo tanto a éste respecto nuestra Carta Fundamental no aclara nada, no dice nada y deja a una ley reglamentaria de la misma, que nos dé las luces.

En nuestra opinión, se deben elevar las caracterís ticas del ejido al régimen Constitucional, ya que su artículo 27 no menciona en forma amplia y clara dicha institución.

La Ley Federal de Reforma Agraria plantea el concepto jurídico del ejido como una propiedad con modalidades y así lo expresa en el art. 51 que a la letra dice: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el -- "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población -- ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta --- ley establece. La ejecución de la resolución presidencial -

otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisio--
nal".

Esta es la base legal de la institución del ejido; la comunidad, o núcleo de población es por sobre todo el pro
pietario de las tierras ejidales, aunque nosotros preferimos el término derecho ejidal al de propietario, por las razones que ya hemos dejado sentadas anteriormente.

Las principales modalidades a que se refiere el --
art. 51 son las que enumera el art. 52 que dice:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren-
los núcleos de población serán inalienables, imprescripti---
bles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán
en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, trans
mitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en --
parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contra--
tos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo-
en contravención de éste precepto".

Con las excepciones contenidas en los arts. 63, 71
87, 93, y 109; que a la letra dicen:

Art. 63.- Cuando convenga a la economía ejidal o
comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas-

parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos. Cuando se trate de permutas de aguas en los Distritos de Riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ART. 71.- En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma;
- II.- Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la asamblea general decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;
- III.- Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de ésta ley.

ART. 87.- "La suspensión de los derechos de un -- ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de indole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una -- explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidata rio o comunero contra quien se haya dictado auto de formal - prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, anapola o cualquiera otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En éstos casos, la unidad de dotación se adjudica- rá provisionalmente por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario".

ART. 93.- "Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La exten sión del solar se determinará atendiendo a las característi- cas usos y costumbres de la región para el establecimiento - del hogar campesino, pero en ningún caso exederá de 2,500 m². Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajena-

dos a personas que deseen avecindarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro".

ART. 109.- La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

- I.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas;
- II.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí;
- III.- Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten -diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad; y
- IV.- Cuando habiendo una unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

El artículo 55 prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento, aparecería y, cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales; - excepto (art. 76) cuando la mujer con familia a su cargo, se encuentre incapacitada para trabajar directamente la tierra, por atender a sus hijos menores y las labores domésticas, -- siempre que vivan en el núcleo de población, o cuando se trate de menores de 16 años o incapacitados, y cuando los cultivos no se puedan realizar oportunamente; aquí pensamos que -- si tiene que darse ésta excepción, la explotación indirecta - se dé a un ejidatario con derechos salvo y no a una persona ajena al ejido.

Las tierras ejidales se dividen en 4 partes: la zona urbana, los terrenos de cultivo, los pastizales y los --- bosques.

"Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común" art.- 65 L.F.R.A.

El ejido pero no los ejidatarios en forma indivi-- dual tiene derecho de explotar comercialmente los montes y - bosques, así como la transformación industrial de sus productos (art. 138 inciso C.).

Los derechos del ejidatario individual, frente a los del núcleo de población del cual forma parte se establecen con toda claridad:

ART. 66.- "Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de ésta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

"Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente". ART. 69.

Es principio fundamental de la ley de que los terrenos ejidales deben trabajarse directamente por ejidatario no admitiéndose el cultivo indirecto sólo con la excepción - que ya apuntamos.

Otra disposición encaminada a éste fin es la que - prohíbe el empleo de mano de obra asalariada, excepto para - ciertas labores que el ejidatario no pueda ejecutar, pero -- ésta disposición es a menudo desestimada en la práctica desvirtuando la función social del ejido, pues éste es ante todo - una fuente de trabajo personal para el ejidatario.

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

- I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;
- II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos-

menores de 16 años o con incapacidad total - permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En éstos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;-

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras -- unidades de dotación, en los ejidos va consti tuídos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se -- siembre en su parcela, marihuana, amapola o -- cualquiera otro estupefaciente". ART. 84).

CAPITULO QUINTO

LA ORGANIZACION EJIDAL Y EL COOPERATIVISMO AGRICOLA

- A) AUTORIDADES EJIDALES Y DIVERGAS
CLASES DE EJIDOS .
- B) PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN MATE
RIA EJIDAL .

A) AUTORIDADES EJIDALES Y DIVERSAS CLASES DE EJIDOS.

Conforme a lo previsto por el capítulo segundo, - del libro segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- las autoridades encargadas de regir enteramente el funcionamiento de los núcleo de población ejidal son los siguientes:

ART. 22...

- I.- Las asambleas generales
- II.- Los comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

De acuerdo con el art. 23 (L.F.R.A) la asamblea general es la autoridad suprema, dentro del ejido, y ésta se - integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce - de sus derechos, ya que quienes se encuentren suspendidos o - sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

El comisariado ejidal (art. 37) electo por mayoría - de votos en asamblea general extraordinaria, mediante voto - secreto y escrutinio público e inmediato; tiene la represen - tación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuer - dos de las asambleas generales, está constituido por un pre - sidente, un secretario, y un tesorero, con sus respectivos - suplentes; además de Secretarios Auxiliares de Crédito, de -

comercialización, de acción social y los que señala el reqlamento interno del ejido. Hay que hacer notar que los secre-tarios auxiliares duran en su cargo un año y pueden ser substituidos o confirmados en la asamblea general de Balance y -programación respectiva.

Acorde con el art. 44 los integrantes de los comi-sariados y de los consejos de Vigilancia durarán en sus fun-ciones tres años.

Y por una sola vez pueden ser electos para el mis-mo o diferente cargo, en el siguiente período, obteniendo --para ello la mayoría de las dos terceras partes de la asam--blea. En adelante sólo pueden ser electos hasta que haya --transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en --ejercicio.

Consideramos plausible ésta innovación de la ley -ya que elimina al menos en su disposición, la reelección in-definida de los dirigentes, dando paso a la formación de nuevos cuadros con objeto de eliminar verdaderos cacicazgos que en muchos casos han soportado los ejidatarios.

El consejo de Vigilancia (art. 40) está constituído por tres propietarios (Presidente, Secretario, Tesorero)-y tres suplentes nombrados por la asamblea general. Estos--se designan por la minoría opuesta electoralmente al comisa

riado, pues el mismo artículo dice que cuando haya más de una planilla en la elección del comisariado, la planilla que ocupe el segundo lugar integrará el consejo de vigilancia.

Las facultades y obligaciones de la Asamblea General, son de acuerdo con el art. 47 las siguientes:

- I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala ésta ley;
- II.- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en ésta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;
- III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allanarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Se--

cretaria de la Reforma Agraria;

- IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;
- V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;
- VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;
- VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;
- VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;
- IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

- X.- Acordar, con sujeción a ésta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;
- XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;
- XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de ésta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deben contratarse para las labores del ciclo agrícola; y
- XIII.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

El artículo 48 enumera las facultades y obligaciones de los Comisariados Ejidales las cuales son:

- I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;
- II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

- III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;
- IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;
- V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;
- VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;
- VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por ésta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que ésta ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en ésta ley;

- VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la asamblea general;
- IX.- Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;
- X.- Citar a asamblea general en los términos de ésta ley;
- XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de ésta ley;
- XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;
- XIII.- Proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;
- XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, -- con la autorización de la asamblea general;

- XV.- Formar parte del consejo de administración, y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;
- XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;
- XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existen para la correcta explotación de los bienes;
- XVIII.- Informar a la asamblea general cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;
- XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;
- XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

El Consejo de Vigilancia está encargado de:

- I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de ésta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;
- II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general;
- III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilién en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la asamblea general;
- IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;
- V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Gana-

dería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, -- prácticas de cultivo, etc.; si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI.- Convocar a asamblea general cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

VII.- Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de ésta --- ley; y

VIII.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos le señalen. (ART. 49 L.F.R.A.).

Por lo que atañe a las diversas clases de ejidos, únicamente vamos a referirnos a ellos en una forma breve y limitada, pues no es el objeto de nuestra tesis su análisis integral y completo.

El ejido agrícola es aquél que resulta de la dotación o restitución de tierras de riego, de humedad o de temporal, y que está destinado al cultivo. Casi la totalidad de los ejidos creados se han dedicado a la agricultura y -- son los más incrementados, constituyendo la mayoría.

El ejido Ganadero se establece sobre superficies inadecuadas para la agricultura. Viene a ser de menor importancia que el agrícola, ya que para formarse es necesario que haya tierras afectables de pasto, monte o agostadero.

Conforme al artículo 224 (L.F.R.A.) cuando en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, deben entregarse en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

De acuerdo con el artículo 225 (L.F.R.A.). El monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos, está no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes, y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando en lo conducente lo establecido en el art. 259.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales que se creen, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre que es más conveniente desde el punto de vista económico otro sistema de explotación.

El ejido Forestal. Las regiones boscosas no susceptibles para la agricultura o ganadería, ya sea por sus condiciones climatológicas o por la mala configuración del terreno son transformadas en ejidos forestales cuya extensión de la unidad de dotación se fija tomando en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales. Generalmente el ejidatario forestal se ha dedicado exclusivamente a alquilar los bosques a grandes compañías que disponen de capital y de instalaciones para la industrialización.

El ejido industrial. Es necesaria la transformación del ejido agrícola, ganadero y forestal, en ejido industrial para que absorba la excesiva mano de obra campesina que existe en la actualidad y que se multiplicará a través de los años, es decir el ejido ya no se debe dedicar exclusivamente a producir materia prima, sino a aportar productos ya industrializados y dar ocupación a los campesinos que no han recibido tierras.

Afortunadamente ya se han dado pasos en ése sentido con muy buenos resultados.

B) PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN MATERIA EJIDAL

El artículo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece, como condición para éstas: "estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la -- sociedad o utilicen los servicios que éstas distribuyen -- cuando se trate de cooperativas de consumidores".

Sin embargo, la ley no señala los elementos que singularicen al sujeto individual del Derecho Cooperativo.

Ante el Vacío de la Ley, aportamos los siguientes elementos para una definición.

Dentro de nuestra estructura jurídica, se admite la existencia de trabajadores, trabajadores al servicio del Estado y ejidatarios, haremos un análisis somero de ellos a continuación.

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece textualmente:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido-- por cada profesión u oficio".

En el comentario al artículo citado el Maestro -- Alberto Trueba Urbina dice que "la disposición es repugnante porque discrepa del artículo 123 constitucional ya que si - el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo -- que para caracterizar la naturaleza del trabajo, se tenga-- que expresar que ése trabajo debe ser "subordinado" y se -- considera un resabio del contrato del Derecho Civil, donde el patrón era el amo, y el trabajador un subordinado. (1)-- Coincidimos plenamente con el Maestro Trueba Urbina en sus consideraciones, y creemos como él, que: "trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante -- una remuneración".

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentarios, jurisprudencia... Editorial PORRUA Primera Edición Págs 20 y 21.

Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a las empresas propiedad del mismo, un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya

Como consecuencia de la Revolución Mexicana de -- 1910, surgió un nuevo tipo de trabajador reconocido por el artículo 27 de la Constitución. La Ley Federal de la Reforma Agraria lo define en función del artículo 200 que tex---tualmente dispone:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que ésta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo - que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al -- mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

El cooperativismo agrícola no es un fenómeno sociológico característico de los tiempos modernos.

En realidad, constituye un hecho económico y social comprobado desde la más remota antigüedad.

La exigencia actual de estatutos y formalidades no expresa más que una concretización, o una sanción jurídica de la solidaridad humana.

Frente a las dificultades nacidas de condiciones geográficas, climatológicas, económicas o sociales, los hom

bres han tendido a la asociación, cuyas características morales y económicas, se han traducido en los fundamentos de la acción cooperativa.

No obstante lo anterior, los oponentes del sistema colectivo han afirmado que la más cara ambición del campesino siempre ha sido poseer su parcela de tierra propia y cultivarla por su cuenta como mejor le parezca, nos atrevemos a afirmar sobre éste punto, categóricamente, que el valor social destaca en todo el pasado histórico de México y está arraigado en su tradición; formando parte y expresándose en la vida social y cultural de las comunidades campesinas.

La experiencia ha puesto de relieve un hecho deliberadamente disimulado: los ejidos organizados colectivamente no ofrecen posibilidad de arrendamiento de las parcelas; cuando se ha desintegrado la organización colectiva, de inmediato tienden a generalizarse los arrendamientos de las tierras ejidales.

Esta circunstancia explica por qué voceros de -- opinión de la iniciativa privada han emprendido sistemáticas campañas encaminadas a desacreditar el régimen cooperativo o colectivo de los ejidos, esgrimiendo argumentos de-- tipo ideológico que no viene al caso mencionar. Tras de é-

Los infundios a los cuales es altamente sensible la opinión pública, se oculta el verdadero propósito: aniquilar aquellas estructuras que se opongan a su interés inmediato.

Se ha demostrado que por lo general, los ejidos colectivos han sido más eficientes que los individuales en aquellas regiones en donde la dotación de recursos favorecía un tipo de agricultura más intensiva. En cambio ocuparon una posición inferior en las regiones de ingresos bajos.

Trataremos de analizar sucintamente las causas que determinaron la gradual desintegración de los ejidos colectivos en nuestro país, con objeto de mostrar que no fueron los principios cooperativos los que fallaron, sino diferentes circunstancias que conviene apuntar en este momento.

Los ejidos colectivos nacieron sobrepoblados, y como consecuencia de esto fueron incapaces por lo general, de proporcionar ocupación a todos sus miembros durante una buena parte del año, suscitando el consiguiente malestar social. Para hacer frente al descontento se hicieron inversiones en obras de beneficio social, como medio de aliviar el desempleo, construyendo escuelas, instalaciones deportivas etc., que si bien mejoraron las condiciones de los núcleos de población, comprometieron su capacidad económica, pues el volumen de tales inversiones superó su capacidad.

Otro rasgo ha sido la estrecha dependencia respecto al sistema de crédito, ya que normalmente las sociedades locales de crédito ejidal, no reunieron a la totalidad de los miembros de los ejidos, dándose aquí escisión pues los intereses de la sociedad eran independientes de la comunidad ejidal.

La falta de disciplina social fué otro problema que contribuyó a la discordia interna, lo cual creemos que se debió a dos causas:

La primera creada por los líderes políticos ambiciosos que en su afán de control, se las arreglaban para de alguna manera enlodar a los dirigentes honestos, y así --- crear la inconformidad y la sensación de que se cometían -- injusticias. Y la segunda originada por una falta de promoción y métodos educativos en el núcleo de población, por -- parte de las autoridades, tanto gubernamentales como las internas del ejido.

La inmoralidad de los dirigentes contribuyó, asimismo al abatimiento de la organización ejidal de tipo colectivo.

A éste respecto como lo apunta Salomón Eckstein, todo parece indicar que la corrupción se desarrolló "desde arriba". Es decir que por lo visto en la mayor parte de -- los casos la corrupción se inició y se propagó desde fuera-

del ejido, vía las autoridades agrarias locales etc. (2)

Otro aspecto que no debe olvidarse es que los gobiernos que siguieron al del General Cárdenas, retiraron su apoyo a éste tipo de organización ejidal, y todo hace parecer que hasta se repudió en algunos casos, la forma colectiva de producción en los ejidos. Hasta éste sexenio del Lic Luis Echeverría se han reorientado los criterios en éste -- sentido, con objeto de volver a la forma colectiva de explotación, lo cual aplaudimos con beneplácito.

Hasta ahora hemos tratado el aspecto negativo del desenvolvimiento social del ejido colectivo, a continuación -- veremos las conveniencias, no sin antes citar las formas de explotación que se adoptan en el ejido:

El ejido Individual. La tierra se encuentra di--
vidida en parcelas, y todo el trabajo se realiza individual
mente. No existe ningún vínculo cooperativo entre los ---
miembros salvo la sociedad de crédito.

El ejido Colectivo. El crédito se opera en forma
colectiva, y la tierra se cultiva en común:

Por lo regular no está dividido en parcelas pero--
si lo está, esto no se toma en consideración cuando se cul--
tiva; los implementos, la maquinaria, el equipo, los anima--
les de trabajo y las plantas industriales se utilizan en --

(2) Obra Citada.

común. El ingreso se distribuye de acuerdo con la cantidad y la calidad del trabajo que han realizado los miembros.

El ejido semicolectivo. Cuando una parte del tra bajo agrícola se realiza de manera colectiva y la otra indi vidualmente; por ejemplo, cuando las labores de arar y pre- parar el suelo se hacen en común, y la siembra y el desmale zado individualmente y la cosecha de uno o de otro modo.

Se considera también como semicolectivas aquéllas sociedades en donde una parte de la tierra se trabaja en -- forma individual y la otra en forma colectiva.

En el ejido semicolectivo cada uno de los miem--- bros es responsable de la producción de su parcela particu- lar y recibe crédito por ella. En algunos casos las parce- las son las que legalmente les han sido asignadas entre to- dos los ejidatarios; en la mayoría de los demás, los miem-- bros se dividen la tierra entre sí voluntariamente, sin in- tervención de la Secretaría de la Reforma Agraria. A éste- proceso se le denomina "distribución económica". A veces - la tierra se redistribuye de nuevo cada año por sorteo, des pués de terminadas las tareas que se realizan colectivamen- te, a fin de asegurar la máxima equidad en la distribución- del ingreso.

El término "semicolectivo vertical" se aplica a los ejidos en donde sobre la misma extensión de tierra, parte del trabajo se realiza en común y parte en forma individual. Cuando parte de la tierra se cultiva en común y parte en parcelas individuales, se le llama "semicolectivo horizontal". Esto por lo regular lo determina la clase particular de cosecha que se siembre: el algodón se cultiva en común, y el maíz no.

Las ventajas de la explotación cooperativa serían:

Evitar la especulación con las parcelas; elevar el nivel del vida y favorecer el desplazamiento de los excedentes demográficos, abatir los costos, favorecer las mejoras técnicas, la especulación y la división del trabajo, facilitar la programación a largo plazo, mejores condiciones de compra y venta, favorecer la creación de fuentes auxiliares de trabajo, permitir un mejor aprovechamiento de los recursos y fomentar la solidaridad humana.

Los principios básicos del cooperativismo aplicables al ejido, podríamos sintetizarlos en los siguientes puntos:

- 1.- Integradas únicamente por ejidatarios.
- 2.- Democracia absoluta, voto personal y auto-gobierno para la elección de sus miembros en los puestos directivos, y rotación de los mismos.
- 3.- Establecer entre los miembros la propiedad colectiva de los instrumentos de la producción y de los medios de cambio.
- 4.- Cumplimiento a los planes que el gobierno federal ejecute.
- 5.- Repartición de los rendimientos conforme a la participación de cada miembro en la obra colectiva que se realice.
- 6.- Eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre.
- 7.- Consideración de que los puestos directivos no son remunerados, y que constituyen un estímulo para el fomento de la superación personal.

- 8.- Intensificar la previsión social y toda clase de beneficios entre sus miembros.
- 9.- Prestar ayuda solidaria a otras asociaciones de ejidatarios.
- 10.- Formas de distribución de los excedentes, -- constitución del fondo común y forma de utilización de éste.

C A P I T U L O S E X T O
EL EJIDO Y LA ACTIVIDAD PESQUERA

- A) ANTECEDENTES Y FORMAS DE ORGANIZACION.
- B) REQUISITOS PARA LA FORMACION DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL.
- C) COOPERATIVAS PESQUERAS RIBEREÑAS Y DE ALTURA.
- D) ESPECIES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACION.
- E) COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL.

A) ANTECEDENTES Y FORMAS DE ORGANIZACION

"El 71.3% del perímetro de México corresponde a costas. En números absolutos éstas miden 9,219 Kms., de los cuales corresponden 6,608 al litoral y a las islas del pacífico, y 2,611 al litoral y a las islas del golfo de México y del mar caribe, en el océano Atlántico.

Dispone México, además, de unos 6,500 Kms. de aguas interiores (lagos, lagunas, represas, ríos) explotadas sólo en parte en el aspecto pesquero, pero susceptibles de utilizarse en escala mucho mayor". (1).

Hasta antes de la Revolución de 1910, la pesca en México era realizada por pescadores libres, carentes de conocimientos para la explotación científica de los recursos biológicos acuáticos. Algunos de esos pescadores no poseían ni los aparejos más simples, motivo por el cual pescaban con equipo ajeno y pagaban con una porción de la captura, el uso del mismo. Era entonces y aún sigue siendo frecuente la costumbre de alternar la actividad pesquera con la agrícola y con algunas otras.

Es por esto que el Lic. Hugo Tulio Meléndez de la C.N.C. en la Reunión Nacional para el estudio del Desarrollo pesquero, realizada por el PRI en la Paz B.C.S. el mes de Diciembre de 1969 comentó:

"La tierra es limitada, y el número de campesinos -

(1) ALEJANDRO QUESADA. LA PESCA. DEPTO. DE ESTUDIOS FINANCIEROS. NAFINSA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1952. Pág. 6.

es cada día mayor, existen casi cuatro millones de campesinos con sus derechos a salvo, que no tienen actividad, existe un mar extraordinario, pero esos campesinos deberán ser capacitados a través de un programa nacional de entrenamiento en coordinación con las cooperativas, que se hagan verdaderas escuelas en el mar y que los hijos de los campesinos y los hijos de los pescadores, vayan al mar directamente a recibir la instrucción necesaria.

Deseamos que los ejidos también tengan una actividad marginal pesquera; que los ejidos sean refaccionados y que los ejidos que ya en sí, de acuerdo con la ley de Crédito Agrícola, son una cooperativa también exploten, no solamente el mar, sino los ríos, los lagos y las lagunas donde se pueden sembrar una gran cantidad en especies marinas,.... y que sean en conjunto los campesinos y los cooperativistas - los que exploten".

Es preciso hacer notar que la ponencia del Lic. Hugo Tulio Meléndez, creemos, viene a ser el antecedente doctrinario que después queda plasmado en el artículo 3 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca; publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1972. El criterio de la concurrencia del Ejido a la actividad pesquera, no se contemplaba en la iniciativa de la citada Ley enviada por el ejecutivo el 8 de Dic. de 1971 al Congreso de la Unión, dicho criterio fue sostenido por el entonces líder de la C.N.C. Lic. Dip. Alfredo V. Bonfil en el seno de las comisiones que estudiaron la iniciativa en cuestión, y vemos así, que éste fue adoptado por la cámara de senadores como se corrobora en la minuta proyecto de ley que se reci-

bió en la cámara de diputados el 11 de abril de 1972; la -- disposición relativa a ese criterio se encuentra en el artí-- culo 8 pág. 3 de la minuta antes mencionada.

Después de haber resumido los antecedentes que cul-- minaron en la reglamentación de la actividad pesquera eji-- dal, analizaremos las formas de organización y posteriormen-- te, en el siguiente capítulo, analizaremos la conveniencia-- o inconveniencia de esta innovación en la legislación pes-- quera.

Dentro de la actividad pesquera el ejido puede asu-- mir variadas formas, pero tratándose de las especies reser-- vadas a las Sociedades Cooperativas, necesariamente deberán constituirse en Sociedades Cooperativas de Producción Pes-- quera Ejidal (art. 8 L.F.F.P.)

Consideramos que es de vital importancia, en rela-- ción a este tema, consignar la opinión del Lic. Raul Llanos Lerma, Gerente de Información y Orientación del FONAFE, ver-- tida en la ponencia presentada en la Reunión Nacional sobre pesca, promovida por el IEPES el día 5 de marzo de 1976, en la ciudad de Campeche, Campeche:

"La Ley Feceral para el Fomento de la Pesca, inclu-- ye a las cooperativas pesqueras ejidales como personas jurí-- dicas, con derecho a la captura de las especies reservadas-- a las cooperativas pesqueras, con lo cual se altera el régi-- men jurídico del ejido, puesto que las cooperativas ejida-- les tendrán necesariamente que regirse por la legislación - sobre cooperativas y caer bajo el control jurídico adminis-- trativo de la Secretaría de Industria y Comercio.

Esta situación tiene más desventajas que conveniencias, puesto que durante el régimen del Lic. Echeverría, la política ha sido la de reintegrarle el ejido su unidad económica, social y política, al reconocerse la personalidad jurídica por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se ha tratado de darle cohesión a su actividad económica y social, y el carácter de empresa social integral, que había perdido hace más de 30 años.

El propio ordenamiento regulador de la actividad pesquera, reconoce al ejido como sujeto, para el régimen de concesiones, permisos y autorizaciones, pero establece de una manera muy clara que para tener derecho a las especies reservadas a las sociedades cooperativas, deberá constituirse en sociedad cooperativa pesquera de producción ejidal.

Definitivamente esta disposición rompe la política de unidad económica del ejido, que tiene por objeto el aprovechamiento integral de sus recursos bajo un centro rector de decisiones, integrado por sus autoridades y bajo su régimen institucional, que además cuenta de acuerdo con la Ley General de Crédito Rural, con el sistema Bancos de Crédito Rural la Financiera Nacional de Industria Rural, con el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otras instituciones financieras, que pueden atender los requerimientos financieros del ejido, en sus actividades pesqueras". (2)

(2) Publicada en El Ejido Industrial. Organó de Información del Fondo Nacional de Fomento Ejidal. No. 44. Marzo 15 de 1976. II Época Méx. D.F.

Coincidimos nosotros, con el punto de vista del Lic. Llanos Lerna sobre esta situación.

Por lo que respecta a especies no reservadas, su - captura se puede realizar mediante unidades de producción - sin que la ley imponga algún tipo de organización especial, mas sin embargo, para los efectos de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, quien se dedica a la explotación de especies no reservadas, adopta la figura de permisionario, y será éste a corta o gran escala (según sea el tonelaje de - captura permitido).

En esta circunstancia el Ejido al explotar especies no reservadas sea cual fuere su forma de organización (unidad de producción, asociación, comunidad, etc.) deberá obtener de las autoridades de la Subsecretaría de Pesca, el permiso correspondiente, mismo que facultará a éste para amparar legalmente las capturas obtenidas y comerciar libremente con ellas.

B) REQUISITOS PARA LA FORMACION DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL.

En principio las Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal se rigen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas en cuanto a que deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora, y que aporten su trabajo personal a la Sociedad (art. I Fracción I L.G.S.C.). Res-- pecto a la característica ejidal, tratándose de la pesca, -

Ésta reviste condiciones muy singulares por cuanto que el artículo 8^a. de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en su segundo párrafo señala:

"Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca, - por tener recursos pesqueros propios, se constituirán en -- unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria y, por lo que hace a su operación, se regirán por la presente ley".

Y el tercer párrafo de la misma disposición establece:

"Para el aprovechamiento de especies reservadas a -- las sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal..."

De lo anterior se concluye, que los ejidos ribereños dedicados a la pesca por tener recurso pesquero propio en -- cuanto que no capturen especies reservadas, pueden constituir éstas, unidades de producción conforme lo señala la -- Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 147; pero tratándose de la captura de especies reservadas a las Sociedades Cooperativas, el ejido tiene la obligación ineludible -- de constituirse en Soc. Coop. de Prod. Pesq. Ejidal como ya lo hemos apuntado.

En forma más sintética podemos decir que la constitución de una coop. pesq. ejidal opera bajo las siguientes reglas:

1.- Que se trate de especies reservadas a las Sociedades Cooperativas.

2.- Que el ejido sea ribereño, es decir que tenga una proximidad a los márgenes de zonas lagunarias o estuarias, del mar y de los ríos, sin que legalmente se haya definido hasta qué distancia se puede considerar ribereño a un ejido;

3.- Que se dediquen a la pesca; ésta connotación se presta a una ligera controversia, por cuanto a definir si es necesario que la actividad pesquera ya exista con antelación a la creación de la cooperativa o bien puede iniciarse a partir de ésta; consideramos que esa actividad debe ser con antelación, simultánea con actividades agrícolas o no.

4.- Que el ejido cuente con recurso pesquero propio; este requisito ha sido la piedra angular de las discusiones por cuanto que el criterio jurídico sobre el recurso pesquero propio en el ejido no ha sido definido, pues se argumenta en las más de las ocasiones que por ser el recurso pesquero propiedad de la nación conforme lo señala el artículo 27 Constitucional en su 3er. párrafo existe la imposibilidad de que un ejido pueda alegar como "propio" el recurso pesquero.

En torno a este problema las centrales campesinas - argullen que al contar el ejido con una dotación de aguas, ésta lleva implícita la disponibilidad del ejido sobre los cuerpos de fauna y flora acuática.

Por su parte las Cooperativas de pescadores ya establecidas, alegan que la concesión de aguas no lleva implícita la concesión del recurso pesquero por cuanto que la primera se rige por la Ley Federal de Aguas como reglamentaria de los párrafos 5 y 6 del Artículo 27 Constitucional, y los recursos pesqueros se rigen por la Ley Federal para el Fomento de la pesca, como reglamentaria del párrafo 3^a. de la propia Constitución.

Nosotros coincidimos con este último, en virtud de que así se colige del análisis de las citadas disposiciones, ya que la dotación de aguas sólo abarca eso, la masa de agua, y no junto con las especies.

C) COOPERATIVAS PESQUERAS RIBEREÑAS Y DE ALTURA

Como ya dijimos anteriormente se considera cooperativa pesquera ribereña ejidal, aquella que es limítrofe en relación con el mar, las márgenes de lagunas, esteros y ríos.

Del artículo 52 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, se desprende que los pescadores ribereños, son los "residentes en municipios colindantes" con el mar o con aguas interiores, en los que tengan su domicilio las cooperativas. Es importante consignar que conforme el mismo artículo, estarán integradas con un mínimo de 80% de socios, que sean pescadores ribereños.

Son cooperativas de Producción pesquera de altura ejidal aquellas que operan en alta mar. Conforme al artículo 53 éstas deberán estar constituidas con un 60% como mínimo, por socios pescadores residentes en el municipio colindante con el mar, si en aquél tiene su domicilio la Cooperativa.

Respecto de la situación de estas cooperativas ejidales ha merecido una especial crítica su formación y registro. Se encuentran actualmente en el Estado de Sonora registradas la cantidad de 15 cooperativas de producción pesquera ejidal de altura la gran mayoría de las cuales no operan, por falta de personal calificado y de embarcaciones -- adecuadas, están operando las Sociedades Cooperativas de -- Producción Pesquera Ejidal "Petra Luján de Rodríguez", S.C.L. y "Doroteo Arango", S.C.L., ambas tienen múltiples pro--

blemas toda vez que su personal es ajeno a la cooperativa, - es decir asalariados, (violando los principios cooperativos) ha dado a su vez lugar a una serie de demandas obrero-patro- nales, instauradas en la Junta Federal de Conciliación y Ar- bitraje en la ciudad de México, Distrito Federal, y al he- cho de que sus capturas han sido bajas.

La discusión legal respecto de este tipo de Coopera- tivas, es que éstas no pueden reunir los requisitos que es- tablece el artículo 8 de la ley Federal para el Fomento de- la Pesca en su 2ª. párrafo, toda vez que las especies de al- ta mar de ningún modo pueden reputarse como recurso pesque- ro propio del ejido. Fuera de éstas 15 cooperativas crea- das en la región de Sonora no se ha presentado alguna otra- en el país.

D) ESPECIES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACION

Para explotar especies no reservadas a las Cooperativas, ya hemos visto que los ejidos ribereños se constituirán en unidades de producción conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, es necesario hacer notar que en lo que concierne a su operación se rigen dichas unidades por la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Pero lo que nos interesa analizar, por ser el motivo primordial de nuestra tesis, es lo referente a las especies reservadas, para lo cual aportamos las consideraciones siguientes:

Es indudable que la reserva de explotación de ciertas especies a las cooperativas, configuran valiosos principios jurídicos, que podemos considerar como la columna vertebral de la actividad pesquera, ya que representan, la garantía de subsistencia de grandes núcleos de pescadores organizados en cooperativas, conservando un alto contenido social, y propiciando la explotación racional y organizada de especies de elevado valor comercial.

El artículo 49 L.F.F.P. es el que habla de las especies reservadas y a la letra dice:

"Se reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, la captura o explotación de las especies - abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina. Para la captura de cada una de dichas especies se requerirá de concesión o permiso".

La integración del campesino a la actividad pesquera obliga a unos leves comentarios. Creemos que el campesino pese a todo lo que se ha hecho por él, aún no alcanza su total reivindicación, la solución de su problema social, -- del problema social del campo mexicano es el ejido. Pero -- no porque la solución agraria esté en el ejido, la solución de todos los problemas de México es la vía ejidal.

A todos nos asiste, el derecho al desarrollo en un armónico equilibrio, pero a través de prioridades de las necesidades sociales.

Los cooperativistas pescadores de oficio, llevan en esa labor treinta o más años, su esfuerzo ha crecido, de manera tal que en casi todo el litoral se ha alcanzado, cuando no excedido el límite de explotación. Ese incremento -- amenaza con una declinación en la pesca y del ingreso de -- los pescadores.

Existen pues derechos concluidos por pescadores cooperativistas que tradicionalmente han hecho de la pesca su único medio de vida. Ignorarlos para otorgar registros a -- cooperativas Ejidales, no haría sino repartir pobreza en -- vez de riqueza, pues la explotación de dichas especies re--servadas no resiste más concurrencia para su aprovechamiento; además de los enfrentamientos que se han provocado en--tre grupos fraternales de campesinos y pescadores.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca, incluye a las cooperativas pesqueras ejidales como personas jurídicas, con derecho a la captura de las especies reservadas a-

las cooperativas pesqueras, con lo cual se altera al régimen jurídico del ejido, como ya lo hemos dicho, puesto que las cooperativas ejidales tendrán necesariamente que registrarse -- por la legislación sobre cooperativas y caer bajo el control jurídico administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio. Además de que el objeto del Ejido, es el aprovechamiento de la producción agropecuaria, forestal, minera, o turística del mismo.

Asimismo las vedas son cada día de mayor duración -- pues la captura de las especies reservadas ha sido excesiva, en esas circunstancias no es conveniente seguir aumentandola mano de obra en ese renglón.

E) COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL.

Por lo que toca a la comercialización el párrafo 3º del artículo 8 (L.F.F.P.) apunta:

"Para el aprovechamiento de especies reservadas a las sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal, reguladas por las Leyes enunciadas en el párrafo anterior o por la general de Sociedades Cooperativas, bajo un régimen coordinado entre la Secretaría de Industria y Comercio y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y sólo podrán contratar con organismos o empresas de participación estatal para la venta de su producción pesquera excepto que dichos organismos estatales no puedan adquirirla por no cubrir con su programa de operaciones el área de que se trate, caso en el cual podrán contratar con particulares en los términos de esta Ley. En todo caso el Gobierno Federal estará obligado a la intensificación y ampliación de estos programas, así como a la supervisión y asistencia técnica que se requiera".

El objeto de esa disposición fue la de garantizar la venta de los productos a las organizaciones ejidales, y para evitar posibles especulaciones por parte de particulares (armadores), y así lo apunta el dictamen de las comisiones que estudiaron la iniciativa de La Ley motivo de nuestro análisis, la cual expresa:

"En el artículo 8, párrafo tercero de la minuta en-

viada por la Cámara de Senadores, se establece la obligación por parte de los ejidos, de constituirse en sociedades cooperativas para la explotación de especies reservadas; y también la obligación de contratar con empresas de estado o de participación estatal para la venta de su producción pesquera. Sobre este punto las Comisiones reafirman la opinión de la Colegisladora en el sentido de que el Estado debe adquirir los productos, como un criterio general; sin embargo, se ha creído conveniente establecer una excepción con el objeto de hacer real y operativa la Ley. La excepción consiste en aquellos casos en los que una área determinada no pueda disfrutar de los beneficios de la compra-venta al Estado porque éste, eventualmente, no cubra con su programa de operaciones en el aspecto pesquero, la zona o área de que se trate y sólo en este caso podrá contratar con los particulares en los términos que esta Ley señala.

Reiteramos que éste es un caso de verdadera excepción, y procurando evitarlo, las Comisiones agregan un párrafo final en el que establece la obligación del Gobierno Federal de intensificar sus programas y de ampliarlos para estar en condiciones a la brevedad posible, de adquirir toda la producción pesquera ejidal.

El desideratum es que las organizaciones ejidales- a las que ésta Ley les abre las puertas para explotar recursos pesqueros- tengan asegurada la venta de sus productos a un precio justo y que el Estado tenga la obligación de comprarlos, pero sin lesionar a aquellos grupos de pescadores- que en el momento de ponerse en vigor la Ley, no estén al al

cance los programas de gobierno en esta materia. A medida que los mecanismos estatales vayan absorbiendo la producción ejidal se irá suprimiendo la contratación con particulares en beneficio de los productores que tendrán asegurado, de manos del Estado una justa y equitativa retribución por la explotación de sus recursos pesqueros". (3)

Estamos de acuerdo en que el Estado participe, cada vez más activamente en la comercialización de la producción ejidal, con objeto de que éste asegure a los productores una justa y equitativa retribución, como lo apunta el dictámen de la Cámara de Diputados.

(3) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados XLVIII Legislatura.
Año II martes 9 de mayo de 1972. Tomo II. Núm. 18, ---
págs. 7 y 8.

C A P I T U L O S E P T I M O
REALIDAD, PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS EN LA
ACTIVIDAD PESQUERA EJIDAL

A) FUNCIONAMIENTO ACTUAL

B) PERSPECTIVAS Y PROPOSICION PARA LA SOLUCION
DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS.

A) FUNCIONAMIENTO ACTUAL

"La pesca parece tan simple que se puede imaginar - que realizarla requiere pocos conocimientos y solo paciencia, pero en realidad la pesca, especialmente la marítima - se ha desarrollado muchísimo en las últimas décadas.

Actualmente la captura de peces en alta mar, a nivel industrial y con equipo moderno exige que el pescador - posea tantos conocimientos y habilidades como las requeridas para manejar las máquinas más complicadas que emplea la industria moderna en tierra.

La mayor parte de la población rural que se dedica a la explotación piscícola, lo hace en forma complementaria, ya que son agricultores ejidatarios que en forma doméstica y artesanal efectúan la pesca para obtener ingresos adicionales". (1)

Esta exposición nos plantea un hecho irrefutable, - que la pesca por parte de los ejidatarios a través del tiempo, se ha venido efectuando en forma complementaria a las labores de la tierra y así mismo para obtener ingresos adicionales a los que la explotación agrícola les proporciona.

Es bien sabido que gran parte de los pescadores de-

(1) TORRES ENRIQUE

Ponencia presentada en el primer seminario de estudios sobre los problemas de la pesca en México.

Organizado por el IEPES del PRI.

El 13 de Abril de 1973 en la Unidad Independencia. MEX. D.F. Págs. 7 y 12.

nuestro país, sobre todo los de pesca ribereña, son de extracción campesina o bien son campesinos actualmente, y nunca se había presentado dificultad alguna para que los ejidatarios participaran como socios de cooperativas de producción pesquera normales; sin embargo a raíz de la nueva Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Mayo de 1972, el pensamiento de Alfredo V. Bonfil, quedó plasmado, a nuestro entender en una forma equívoca (Art. 8), pues lejos de abrirle las puertas de la pesca al campesino, puertas que nunca estuvieron cerradas, les limitó su participación, pues innecesariamente lo enfrentó en el juego de intereses políticos de nuestro país.

Debe quedar claro que estas disposiciones, tienen un marcado trasfondo político, por cuanto que en ningún momento legislación alguna de tipo cooperativo, niega al ejidatario o al hombre del campo, el derecho para integrar sociedades cooperativas o para dedicarse a la pesca. El fondo radica en el manejo político que requieren las centrales, respecto de un mayor número de organizaciones formadas por campesinos.

Si analizamos el punto de vista vertido por el Lic. Hugo Tulio Melendez, citado en el capítulo anterior como antecedente, encontramos que éste pugnaba por una coordinación entre ejidatarios y pescadores para la explotación piscícola, además deseaba para los ejidos una actividad marginal pesquera, es decir, en ningún momento se buscaba el enfrentamiento de los pescadores con los ejidatarios, situación que se ha venido observando a partir de la vigencia de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Ahora bien, con objeto de resolver los problemas - surgidos, las cooperativas pesqueras ya establecidas, han - ofrecido en múltiples ocasiones asimilar a todos los buenos elementos pescadores sea cual sea su origen, obrero o campe_ sino, mas sin embargo las centrales políticas del campo se - niegan a aceptar esta fórmula, quedando de manifiesto que - su interés no radica en lograr la superación económica del- hombre del campo, sino que este se logre bajo su imperio po_ lítico, con objeto de ver acrecentada su fuerza a costa de- lo que resulte.

Esta resultante viene a ser, la competencia ruino- sa que se da en contra de los cooperativistas pescadores -- que tradicionalmente han hecho de la pesca su único medio - de vida.

Veamos un ejemplo: "La captura del camarón en el es- tero del Caimanero, en Sinaloa, fue de 815 toneladas en la temporada de 1964, que dejaron para 502 socios de las coope_ rativas de la zona \$8,616.704.63 pesos libres de gastos e inversiones. Eso da un ingreso anual neto por pescador de \$17,164.75.

Pero como la duración de la temporada de pesca es - normalmente de cuatro meses, en los ocho restantes del año, los trabajadores están ociosos. El ingreso real al ingreso anual por día es entonces de \$47.02 durante todo el año. - O sea que en la zona calificada como "principal productora", los cooperativados son trabajadores cuando más, con ingreso de salario mínimo". (2).

(2) Citado por: DIAZ ROJO ARTURO Dir. Gral. de Capacitación y Fomento Cooperativo Pesquero en "Técnica Pesquera" - # 92 Año VIII Sept. 1975. pág. 10

Así vemos que al aumento de la flota, ha disminuído la captura per-cápita, disminuyendo así el ingreso para cada pescador; y claro que con mayor incidencia de explotación, bajará mas su ingreso.

Esto del camarón es válido además para otras especies reservadas.

Respecto del funcionamiento que vienen observando -- las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal -- en la práctica, vemos que los puestos del Consejo de Administración recaen en la gran mayoría de los casos en el Comisariado Ejidal, precisamente por tratar de establecer las centrales y autoridades campesinas, una permanente liga entre el ejido y la cooperativa que permita su control político y administrativo. Respecto del funcionamiento interno a través de las asambleas, no se ha observado con toda claridad -- en cuanto a delimitar, dónde termina el ejido y dónde principia la cooperativa, pues se presentan casos de interferencia en relación con esto.

Es de señalarse que para integrar actualmente este tipo de cooperativas, las autoridades de Industria y Comercio han tenido especial cuidado en que los individuos que las integran, acrediten su calidad de ejidatarios.

En síntesis se puede afirmar que salvo muy raras -- excepciones las cooperativas de Producción Pesquera Ejidal -- no han funcionado, no obstante que han gozado de un amplio apoyo crediticio a través del Fondo Nacional de Fomento Ejidal; se ha observado que en muchas zonas particularmente en

Baja California Sur en ambos litorales, las cooperativas - ejidales no han establecido en realidad la pesca, e incluso han dispuesto de los equipos otorgados a través de los - créditos ejidales vendiéndolos arbitrariamente.

En cuanto a la operación pesquera en los más de los casos ésta se realiza con personal asalariado (violando los principios cooperativos) ajeno al ejido y a la cooperativa, precisamente por el desconocimiento que el campesino en gran parte tiene respecto de la actividad pesquera, y como factor principal el hecho de que al dedicarse a este tipo de - actividades se descuida la explotación de la tierra, presentándose como necesario, mas no justificado, el empleo de mano de obra asalariada, ya que así se desvirtúa por completo el aspecto social que se pretendió proteger, ya que el objetivo básico perseguido nunca se limitó al progreso económico de unos cuantos ejidatarios beneficiados, sino a todos - en su totalidad incluyendo a los ejidatarios con derechos a salvo. Repugnamos las medidas que tiendan a crear, una nueva, privilegiada clase social, el ejidatario pesquero, convertido en patrón.

Somos partidarios del ejido, pero del ejido revolucionario, no del explotador, y queremos dejar esto bien claro, puesto que deseamos evitar que las discordias individuales se traduzcan en la desintegración de los sistemas solidarios de cooperación social, característicos del régimen - ejidal.

Se puede considerar que este tipo de Sociedades Cooperativas, si bien es cierto que, han beneficiado económica

mente a algunos ejidos, no sustentan una naturaleza social-
de participación del hombre, contradiciendo no solo los prin-
cipios del cooperativismo, sino también la naturaleza insti-
tucional del ejido, contrariando los propósitos de justicia
social de la reforma agraria.

Como ejemplo de estas aseveraciones podríamos citar
el caso de la Sociedad Cooperativa de Producción Ejidal "El
alacrán de Santa Ana", con domicilio social en el Ejido El-
Alacrán de Santa Ana, municipio de Cárdenas Tabasco, que se
dedica a la extracción del ostión, especie reservada a las-
cooperativas, constando de un padrón de 65 socios, de los -
cuales sólo 6 se dedican a la actividad pesquera complemen-
tándose el resto, con mano de obra asalariada.

Igualmente se puede citar el caso de la Sociedad -
Cooperativa de Producción Pesquera Ejidal -Cadejé- con domi-
cilio en Cadejé, Municipio de Comondú, Edo. de Baja Califor-
nia Sur, cuyos socios desconocen en absoluto la actividad -
pesquera, y la escasa pesca que han realizado ha sido en ba-
se a asalariados.

Las cooperativas de pescadores han recurrido al am-
paro, argumentando que las autoridades de la Secretaría de-
Industria y Comercio, violaron sus garantías individuales -
al no haberlos consultado, sobre el trámite de las nuevas -
cooperativas ejidales.

Cabe hacer mención que ningún amparo ha llegado a -
resolver en el fondo, respecto si procede legalmente o nó,-
la creación de las cooperativas de carácter ejidal, por cuan

to que no se han hecho valer violaciones al Artículo 8o. de la Ley.

Por otra parte es bien sabido que al encontrar el juzgador del amparo una violación de procedimiento, no requiere entrar al análisis de fondo. Esta situación lleva ventilándose aproximadamente tres años, en los juzgados de Distrito y en los Tribunales colegiados, y hasta la fecha todos los fallos han sido adversos a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal.

La principal zona neurálgica, se localiza en el lugar conocido como la Laguna del Huizache Caimanero, en el Estado de Sinaloa, donde el problema de enfrentamiento entre las cooperativas pesqueras ya establecidas y las de tipo ejidal se ha vuelto más enconado, a tal grado que, básicamente la táctica de las Organizaciones Campesinas está encaminada a defender primordialmente esta zona, ya que cuenta con un potencial camaronero que prácticamente se encuentra a la mano, hasta la fecha no han logrado nada positivo, puesto que los pescadores de la zona tienen años pescando, habiendo adquirido derechos, de los que no pueden ser despojados de la noche a la mañana.

Por otra parte, existe un criterio confundido por cuanto que las organizaciones campesinas consideran que los ataques en su contra son por el solo hecho de ser organizaciones ejidales, siendo equívoco este criterio por cuanto que las cooperativas pesqueras ya establecidas, basan su defensa en la competencia ruinosa que otra organización dentro de su misma área de acción viene a causarles, y alegan-

que no es necesario crear mas cooperativas cuando las ya -- existentes pueden aceptar al nuevo personal, siempre y cuando el recurso pesquero de la zona y las condiciones económicas de la explotación permitan la influencia de la nueva mano de obra de tipo cooperativo.

Prueba de lo anterior estriba en el hecho de que en ningún momento han sido atacadas o molestadas, las cooperativas pesqueras ejidales cuyo campo de operación no convergen con alguna otra cooperativa pesquera establecida con anterioridad; como tal podrían citarse los casos de las cooperativas ejidales Tilapan y Arriba y Adelante Unidos Triunfaremos, de la Laguna de Temascal, Oaxaca, dedicadas a la captura de la mojarra africana en altos volúmenes, y que -- continúan operando sin molestia alguna por parte de algún otro organismo pesquero.

Actualmente hay 45 cooperativas de producción pesquera ejidal registradas, las cuales se encuentran distribuidas en la siguiente forma: 2 en Baja California Norte; 10 en Baja California Sur; 15 en el Estado de Sonora; 3 en Sinaloa; 2 en Jalisco; 2 en Guerrero; 2 en Oaxaca; 1 en Chiapas; 1 en Tamaulipas; 1 en Veracruz; y 1 en Tabasco.

B) PERSPECTIVAS Y PROPOSICION PARA LA SOLUCION
DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS

¿Cómo y en qué áreas podría ser factible y sin conflicto la integración del Ejido a la Actividad pesquera?

Creemos, y ya lo hemos dejado asentado en otra parte de nuestra tesis, que las especies reservadas a las cooperativas se encuentran en su máximo nivel de explotación, así es que resulta inconveniente la creación de más cooperativas para aprovechar dichas especies. Existen actividades en que es realizable combinar la captura de especies con -- los procesos industriales y concretar tal integración y consolidación.

La pesca en México se basa fundamentalmente en la -- monocaptura del camarón, éste crustáceo representa el 96% -- de nuestras exportaciones, y en sí, es lo único que les -- preocupa a los pescadores ejidatarios, como si no hubiera -- otros recursos en la pesca.

El futuro de la pesca está, sin duda, en la obten-- ción de grandes volúmenes de especies no explotadas y sus-- ceptibles de ser industrializadas. Hacia ése fin debe enca-- minarse la elaboración de cualquier programa de reintegra-- ción y consolidación pesquera que planifique a todos los -- que intervienen en esa actividad.

Allí está el común denominador que debe unir a los-- campesinos y a los pescadores y que definitivamente supera-- rá las diferencias, ahondadas indebidamente, por la preten--

dida captura de especies que ya no resisten más esfuerzo -
pesquero.

Entre las especies con alto valor comercial que podrían capturar los pescadores ejidatarios tenemos la sardina, anchoveta, atún, barrilete, bonito, jurel, pulpo, callo de hacha, calamares, lisa, sierra, charro, pajarito, etc. y para lo cual no es necesario que se constituyan en sociedades cooperativas, ya que dichas especies no están reservadas a éstas, pudiendo adoptar cualquier tipo de organización de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, lo cual creemos más conveniente.

Ahora, también existen en materia pesquera una serie de actividades productivas de diversa índole, a las que pudieran dedicarse los ejidos, contribuyendo así a la ocupación de campesinos que no tienen empleo. Entre las más importantes de estas industrias pueden citarse las siguientes:

1.- Actividades industriales que producen los medios necesarios para realizar la captura en condiciones más productivas. Este es el caso de la industria constructora y reparadora de embarcaciones; de la producción de artes de pesca (redes, anzuelos, boyas, etc.) de la fabricación de motores; etc.

2.- Actividades cuyo objeto es conservar el pescado y sus productos en condiciones adecuadas para el consumo humano. En esta categoría quedan comprendidas las industrias de refrigeración, de congelado, de enlatado y de curado.

3.- Actividades industriales que proporcionan elementos del insumo para el procesamiento del pescado. La industria productora de envases y empaques es una de las más importantes en este grupo.

4.- Actividades que transforman y benefician el pescado entero o algunas de sus partes o desechos. Como ejemplos de este tipo de industrias pueden señalarse la industria reductora de harinas y aceites de pescado, el curtido de pieles de especies acuáticas (saurios, quelonios, etc.).

Respecto de la primera actividad, sería muy factible mediante créditos del FONAFE y del Banco Nacional Agropecuario, empezar a fabricar artes de pesca como redes, anzuelos, boyas, etc. con suma facilidad ya que su fabricación no requiere de mucha tecnología y ésta es fácilmente asimilable.

En cuanto a las industrias de conservación y transformación de los productos pesqueros, podemos decir que se puede empezar por combinar la captura con el curado.

Se dice que el pescado ha sido "curado" cuando se ha sometido a cualquiera de los siguientes procesos de conservación: secado (natural y artificial), salado, ahumado, en escabeche o fermentado.

Los procedimientos de "curado" se consideran como los más antiguos, caracterizándose por ser de los menos costosos, ya que no requieren fuertes inversiones en equipo. En general, son relativamente de bajo costo tanto la prepa-

ración, como el empaçado y el almacenaje. Y si bien es cierto que con estos métodos el pescado no conserva las características del producto fresco, tal como se logra con el sistema del congelado, la aplicación de ingredientes y los cambios químicos que tiene el pescado "curado" le dan un sabor muy apreciado, siendo así de gran aceptación.

Respecto de la tercera actividad, podemos apuntar - que las industrias enlatadoras no son tan costosas como se piensa, y estas fácilmente podían establecerse por medio de uniones de ejidos de una determinada región pesquera, ayudándose de créditos, los cuales se pagarían rápidamente, -- con la comercialización de los productos por parte del estado.

Otra gran posibilidad de desarrollo de los ejidos - en materia pesquera sería la probabilidad de la instalación de plantas de pequeña, mediana y gran producción de harina de pescado, precisamente en los ejidos localizados a lo largo de los litorales de la República. Allí se podría procesar la abundante fauna no comercial que corre por las riberas de nuestras costas o abunda en aguas interiores.

Hasta ahora el problema de las plantas de harina de pescado es el abastecimiento de materia prima.

Su bajo valor hace que la pesca sea escasamente rentable para los pescadores: apenas si vale 300 pesos la tonelada.

Pero la integración cambiaría los términos. Los --

pescadores del ejido se abastecerían a ellos mismos de materia prima, la cual se reduciría a harina en las plantas procesadoras instaladas en los mismos ejidos, siendo así redituable la utilidad final ya que el valor actual, de la tonelada de harina de pescado es de 5,500 pesos.

Incluso esto vendría a mejorar nuestra balanza de pagos, ya que la harina de pescado producida en el país sólo surte el 15% de las necesidades de la industria y es necesario adquirir en otros países los faltantes, principalmente de Perú, que fueron del orden de 55,000 toneladas, en 1967 de acuerdo con datos de la S.I.C.

Además, el ejido podría satisfacer sus propias necesidades de alimentación para animales, y para la fabricación de fertilizantes, fuera del trabajo que podría proporcionar a un razonable porcentaje de miembros del ejido, y a pescadores si fuera el caso, ya que la harina de pescado es ingrediente esencial para la elaboración de alimentos balanceados para el desarrollo de la industria avícola, engordadora de ganado y de producción de leche.

Por las anteriores razones, y con objeto de dar solución a los conflictos planteados, proponemos la modificación del artículo 8o. de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca para quedar como sigue:

Artículo 8o.- La pesca se considera comercial cuando se efectúe por personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos.

Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca de especies no reservadas a las cooperativas, se constituirán en unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria y, por lo que hace a su operación, se regirán por la presente Ley.

Las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, asimilarán, en las zonas pesqueras que sea factible, y si la explotación resiste la concurrencia de mano de obra, a los ejidatarios que se dediquen a la pesca, y que cuenten con recursos pesqueros adyacentes al ejido ribereño de que formen parte; con objeto de que participen en la explotación de las especies reservadas a éstas.

Asimismo proponemos la modificación del artículo 49 de la misma Ley dejando la reserva de las especies únicamente a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, ya que los ejidatarios quedarían incorporados a éstas, conforme a lo especificado en las modificaciones que proponemos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La cooperación de producción se conoció casi al mismo tiempo que la de consumo, y nació, no como fenómeno de imitación, sino debido a situaciones sociales, económicas y políticas análogas. Las injusticias sociales puestas de relieve en la revolución industrial, dieron origen al movimiento cooperativo.

SEGUNDA.- Los principios clásicos del cooperativismo, derivan fundamentalmente de los principios de Rochdale, que fueron elaborados para las cooperativas de consumo, pero son en general válidos para las cooperativas de productores. Los principios modernos, fueron fijados por la alianza cooperativa Internacional en 1937 modificados en 1966, y apoyados en los principios de Rochdale.

TERCERA.- Los legisladores de 1917 consignaron en la Constitución Política de nuestro país, el reconocimiento expreso de las sociedades cooperativas con fines de beneficio colectivo, en los artículos 28 y 123 fracc. XXX; pero el último párrafo del artículo 28 constitucional no corresponde a la realidad contemporánea, ya que éste fue elaborado cuando México iniciaba su etapa constructiva, y teniendo en cuenta el desarrollo de la industria henequenera de Yucatán en esa época. Por lo tanto si los artículos 28 y-

123 declaran que las Sociedades Cooperativas no constituyen monopolio y en cambio se consideran de utilidad social, el artículo 73 Fracción X de la Constitución, debe reformarse junto con el artículo 28 para quedar como sigue:

Art. 28. (párrafo final). "Tampoco constituirán monopolios los organismos que funcionen de acuerdo con las normas del derecho cooperativo; serán considerados de utilidad social y el estado otorgará protección y ayuda para su desarrollo.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución, Y PARA DECRE--
TAR LA LEY FEDERAL DE COOPERATIVISMO.

CUARTA.- Aun cuando el artículo 1ª de la Ley general de Sociedades Mercantiles incluye en su enumeración a las cooperativas, es necesario apuntar que ambas instituciones no solamente son distintas, sino contrarias en su forma y en su contenido.

La misma Ley General de Sociedades Mercantiles se ve obligada a reconocer este hecho en su artículo 212, al de-

cir que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial. Por lo tanto el estudio de la organización cooperativa no corresponde al Derecho Mercantil, ya que existen elementos suficientes para declarar la existencia de principios propios y de instituciones que fundamentan la autonomía jurídica del Derecho Cooperativo.

QUINTA.- El capullalli tenía aspectos de propiedad en función social, ya que la tierra de éste se daba al habitante del calpulli con la obligación de trabajarla, y si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva.

SEXTA.- Durante la conquista española se destruyó la estructura agraria de los indígenas, se estableció el choque original entre el sistema de propiedad privada española y el sistema colectivo de los pueblos aborígenes.

SEPTIMA.- La ley de desamortización de 1856, resultó desastrosa, y sus efectos fueron contraproducentes con las intenciones originales; puesto que la desaparición de la Iglesia como terrateniente dió como resultado solamente, la trasferencia de sus propiedades a los grandes latifundios, haciendo a sus dueños más grandes y poderosos; así mismo esta ley que se basaba en la doctrina de la libre empresa individual, consiguió el traspaso de grandes extensiones propiedad de las comunidades indígenas, a poder de los grandes terratenientes, despojando con ello los derechos irrefutables de los campesinos, por medio de triqui--

ñuelas jurídicas, absurdas e ilógicas.

OCTAVA.- Con la ley de 6 de Enero de 1915 se inicia el proceso legal de la Reforma Agraria, y fue incorporada a la Constitución en el artículo 27 por el constituyente de - 1917, estableciendo además, innovaciones en materia de propiedad.

NOVENA.- El artículo 27 constitucional, por los términos generales en que está concebido y redactado, por su evidente espíritu de justicia social, otorga al Estado mexicano las mas amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien común; como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano. Este artículo está inspirado por la teoría de la "Función Social de la Propiedad" de León Duguit.

DECIMA.- Consideramos que la naturaleza de los derechos que se ejercen sobre los Bienes ejidales, es la de ser un derecho con características propias, diferentes a la concepción que de propiedad tiene el Derecho Civil, y que debe darse un nuevo término mas acorde y apegado a los lineamientos del derecho agrario, llamando a esa figura "Derecho Ejidal" unicamente, por encontrar que el término es más correcto y conciso, ya que hace una referencia a la institución ejidal.

DECIMA PRIMERA.- Hasta antes de la Revolución de - 1910, la pesca en México era realizada por pescadores libres,

carentes de conocimientos para la explotación científica de los recursos biológicos acuáticos. Algunos de esos pescadores no poseían ni los aparejos más simples, motivo por el cual pescaban con equipo ajeno y pagaban con una porción de la captura el uso del mismo. Era entonces y aun sigue siendo frecuente la costumbre de alternar la actividad pesquera con la agrícola.

DECIMA SEGUNDA.- Es indudable que la reserva para explotación de ciertas especies pesqueras a las cooperativas, configuran valiosos principios jurídicos, que podemos considerar como la columna vertebral de la actividad pesquera, ya que representan, la garantía de subsistencia de grandes núcleos de pescadores organizados en cooperativas, conservando un alto contenido social, y propiciando la explotación racional y organizada de especies de elevado valor comercial.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que la dotación de aguas al ejido no lleva implícita la disponibilidad del mismo sobre los cuerpos de flora y fauna acuática, por cuanto que la dotación de aguas se rige por la Ley Federal de aguas, como reglamentaria de los párrafos 5º y 6º del artículo 27 Constitucional; y los recursos pesqueros se rigen por la Ley federal para el fomento de la pesca, como reglamentaria del párrafo 3º del artículo 27 de la propia constitución.

La dotación de aguas sólo abarca el volumen de agua, sin incluir las especies.

DECIMA CUARTA.- Los cooperativistas pescadores de oficio, llevan en esa labor treinta o más años, haciendo de la pesca su único medio de vida; tienen pues derechos definitivos en esa materia.

Ignorarlos para otorgar registros a cooperativas ejidales, no haría sino repartir pobreza en vez de riqueza, pues la explotación de las especies reservadas, no resiste mas concurrencia para su aprovechamiento.

Los ejidatarios cuentan con sus tierras para trabajar, en cambio el único medio de subsistencia de los cooperativistas, pesqueros son esas especies que se le han reservado.

A todos nos asiste el derecho al desarrollo en un armónico equilibrio, pero a través de prioridades en las necesidades sociales y sin invasión de derechos, pues en ningún momento sería justo que los ocho meses que los pescadores están prácticamente ociosos fueran a explotar las tierras de los ejidatarios.

DECIMA QUINTA.- La inclusión de las cooperativas -- pesqueras ejidales en la Ley Federal para el fomento de la pesca, como personas jurídicas con derecho a la captura de las especies reservadas a las cooperativas pesqueras, altera el régimen jurídico del ejido, puesto que las cooperativas pesqueras ejidales tendrán necesariamente que registrarse por la legislación sobre cooperativas y caer bajo el control jurídico administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio.

La Ley federal de reforma agraria ha venido a reintegrarle al ejido su unidad económica, social y política, - al reconocerle su personalidad jurídica, dándole cohesión a su actividad, y el carácter de empresa social integral, que había perdido hace más de treinta años.

Definitivamente esta disposición pesquera rompe la política de unidad económica del ejido, que tiene por objeto el aprovechamiento integral de sus recursos bajo un centro rector de decisiones, integrado por sus autoridades y - bajo su régimen institucional.

DECIMA SEXTA.- El artículo 8^a de la Ley federal para el fomento de la pesca, lejos de abrirle las puertas de la pesca al campesino, puertas que nunca estuvieron cerradas, los limitó su participación, pues innecesariamente lo enfrentó en el juego de intereses políticos del país. Debe quedar claro que estas disposiciones, tienen un marcado -- transfondo político, por cuanto que en ningún momento legislación alguna de tipo cooperativo, niega al ejidatario o al hombre del campo, el derecho para integrar sociedades cooperativas o para dedicarse a la pesca. El fondo radica en el manejo político que requieren las centrales, respecto de un mayor número de organizaciones formadas por campesinos.

DECIMA SEPTIMA.- Se puede afirmar que salvo muy raras excepciones las cooperativas de producción pesquera ejidal no han funcionado. Se ha observado que en algunas zonas, inclusive se han dispuesto de los equipos otorgados a través de los créditos ejidales, vendiéndolos arbitrariamente.

En cuanto a la operación pesquera en los más de los casos, ésta se realiza con personal asalariado ajeno al ejido y a la cooperativa, violando así los principios cooperativos; precisamente por el desconocimiento que el campesino en gran parte tiene respecto de las técnicas pesqueras, y como factor principal el hecho de que al dedicarse a este tipo de actividad se descuida la explotación de la tierra.- Se desvirtúa así por completo, el aspecto social que se pretendió proteger, ya que no sustentan éstas una naturaleza social de participación del hombre en la obra colectiva.

Somos partidarios del ejido, pero del ejido revolucionario, no del explotador, y queremos dejar esto bien claro, puesto que deseamos evitar que las discordias individuales se traduzcan en la desintegración de los sistemas solidarios de cooperación social, característicos del régimen ejidal.

DECIMA OCTAVA.- El ejido puede integrarse a la actividad pesquera, combinando la captura de especies con los procesos industriales. El futuro de la pesca está, sin duda, en la obtención de grandes volúmenes de especies no explotadas y susceptibles de ser industrializadas. Hacia ese fin debe encaminarse la elaboración de cualquier programa de reintegración y consolidación pesquera que planifique a todos los que intervienen en esa actividad.

Entre las especies con alto valor comercial que podrían capturar los pescadores ejidatarios tenemos la sardina, anchoveta, atún, barrilete, bonito, jurel, pulpo, callo

de hacha, calamares, lisa, sierra, charro, pajarito, etc.,- y para lo cual no es necesario que se constituyan en sociedades cooperativas, ya que dichas especies no están reservadas a éstas, pudiendo adoptar cualquier tipo de organización de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual creemos mas conveniente.

DECIMA NOVENA.- Entre las actividades industriales- a las que podrían dedicarse los ejidos, contribuyendo así- a la ocupación en el campo para los campesinos sin tierra y para los campesinos con derechos a salvo; pueden citarse -- las siguientes:

1.- Actividades industriales que producen los medios necesarios para realizar la captura en condiciones más productivas. Este es el caso de la industria constructora y - reparadora de embarcaciones; de la producción de artes de - pesca (redes, anzuelos, boyas, etc.) de la fabricación de - motores; etc.

2.- Actividades cuyo objeto es conservar el pescado y sus productos en condiciones adecuadas para el consumo hu- mano. En ésta categoría quedan comprendidas las industrias de refrigeración, de congelado, de enlatado y de curado.

3.- Actividades industriales que proporcionan ele- mentos del insumo para el procesamiento del pescado. La in- dustria productora de envases y empaques es una de las más- importantes en este grupo.

4.- Actividades que transforman y benefician el pescado entero o algunas de sus partes o desechos. Como ejemplos de este tipo de industrias pueden señalarse la industria reductora a harinas y aceites de pescado, el curtido - de pieles de especies acuáticas (saurios, quelonios, etc.).

VIGESIMA.- Con objeto de dar solución a los problemas planteados, proponemos la modificación del artículo 8º. de la Ley federal para el fomento de la pesca para quedar - como sigue:

Artículo 8º.- La pesca se considera comercial cuando se efectúe por personas físicas o morales con fines de - lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos.

Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca de especies no reservadas a las cooperativas, se constituirán en unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley federal de reforma agraria y, por lo que hace a su operación, se regirán por la presente Ley.

Las sociedades cooperativas de producción pesquera, asimilarán en las zonas pesqueras que sea factible, y si la explotación resiste la concurrencia de mano de obra, a los ejidatarios que se dediquen a la pesca, y que cuenten con - recursos pesqueros adyacentes al ejido ribereño de que formen parte; con objeto de que participen en la explotación - de las especies reservadas a éstas.

Asimismo proponemos la modificación del artículo 49 de la misma Ley, dejando la reserva de las especies únicamente a las Sociedades cooperativas de producción pesquera, ya que los ejidatarios quedarían incorporados a éstas, conforme a lo especificado en las modificaciones que proponemos.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILERA GOMEZ MANUEL "La Reforma Agraria en el desarrollo económico de México" Instituto de Investigaciones -- Económicas. México 1969.
- BOTTEMANE CASPER JOSEPHUS "Economía de la Pesca. (Traducción de Tonatiuh Gutiérrez). Fondo de Cultura Económica, México 1972.
- CASO ANGEL "Derecho Agrario". Ed. Porrúa - México 1950.
- CHAVEZ H. SERVANDO "Perspectivas del Cooperativismo en México". Tesis Fac. de Der. UNAM 1963.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA "El Derecho Agrario en México". Primera Edición, México, 1964.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA "Ley federal de aguas. Exposición de motivos, transcripciones..." Ed. Porrúa México 1972.

- COMISION NACIONAL CONSUL- "Sugestiones para un programa -
TIVA DE PESCA S.I.C. nacional de desarrollo pesquero"
México 1966.
- CONTRERAS VEGA ADOLFO "El Cooperativismo en la post--
guerra. La escuela rural como -
agente de su difusión". Méx. -
1946.
- CONSTITUCION POLITICA DE Texto vigente. Ed. Porrúa. Méx.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- 1975.
CANOS.
- DE PINA RAFAEL "Derecho Civil Mexicano" Prime
ra Edición. Vol. II., Méx. 1958.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE XLVIII Legislatura, año II, mar-
LA CAMARA DE DIPUTADOS tes 9 de mayo, 1972. Tomo II --
Núm. 18.
- DIAZ ROJO ARTURO "La integración de los campesi-
nos a la pesca". Revista Técni
ca Pesquera # 92. Año VIII, --
Sept. 1975, Méx. D.F.
- ECKSTEIN SALOMON "El Ejido Colectivo en México"-
F.C.E. 1966 Méx.

- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO "Apuntes para la historia del -
Derecho en México". Ed. Polis -
1937. México.
- FABILA MANUEL "Cinco siglos de Legislación -
Agraria en México (1493-1940)".
Editado por el B. Nal. de Cred.
Agrícola. México, 1941.
- FABILA MONTES DE OCA
GILBERTO "La Reforma Agraria Mexicana; -
sus realidades en 50 años". Imp.
Arana 1964. Méx.
- FERNADEZ Y FERNANDEZ
RAMON "Cooperación Agrícola y Organi-
zación Económica del Ejido"
S.E.P. Méx. 1973.
- FERNANDEZ Y FERNANDES
RAMON "Política Agrícola". Fondo de-
Cultura Económica. Méx. 1961.
- FIGUEROA FERNANDO "Las comunidades Agrarias" Ed.-
Morales Méx. 1970.
- FLORES EDMUNDO "La Economía de la Reforma Agra-
ria y el desarrollo Agrícola".-
S.P.I.

- FLORES EDMUNDO "Tratado de Economía Agrícola". 2a. Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1962.
- FRIZZI ANTONIO "El Cooperativismo y la Neutralidad". Ed. Cooperativa Salud - Pública. Montevideo, 1960.
- GARCIA ANTONIO "Régimen Cooperativo y Economía Latinoamericana". El Colegio de México, 1944.
- GARCIA CARMONA RODRIGO "Naturaleza de los Derechos que se ejercen sobre los bienes Ejidales". A. Mijares Méx. 1969.
- GONZALEZ ESCOBAR JESUS "El Cooperativismo en el Derecho Agrario Mexicano". Tesis. - Derecho UNAM 1965.
- LEMUS GARCIA RAUL "Derecho Agrario Mexicano (Síntesis Histórica)". Editorial - Limsa, Méx. D.F. 1975.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Texto Vigente. Decimaprimer - Edición. Ed. Porrúa. Méx. 1975.

LEY FEDERAL PARA EL
FOMENTO DE LA PESCA

Texto Vigente. Edit. Porrúa. 2a.
Edición. Méx. 1975.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS

Texto Vigente. Edit. Porrúa. Vi-
gésima Cuarta Edición, Méx. --
1975.

LLANOS LERMA RAUL

Ponencia presentada en la Reu--
nión Nacional sobre pesca orga-
nizada por el IEPES. 5 de Marzo
1976. Revista "El Ejido Indus--
trial" Órgano de Información --
del FONAFE No. 44 Marzo 15 de -
1976. II Epoca Méx. D.F.

MANZANILLA SCHAFFER VICTOR

"Reforma Agraria Mexicana" Edi-
ción Univ. de Colima 1966.

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO

"El Problema Agrario de México-
y la Ley Federal de Reforma --
Agraria". Edit. Porrúa, Doudécí-
ma Edición, México, 1974.

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO

"Introducción al Estudio del De-
recho Agrario". Ed. Porrúa Méx.
1946.

- MLADENATZ GROMOSLAV "Historia de las Doctrinas Coope
rativas". Ed. América, 1944. --
México.
- PENICHE CABALLERO "El Ejido, Características y Na
HUMBERTO JOSE turaleza". Tesis Facultad de -
Derecho UNAM. Méx. 1968.
- REYES PEREZ CARLOS "La propiedad especial Agraria".
Tesis Profesional Facultad de -
Derecho U.N.A.M. Méx. 1960.
- RIVA PALACIO NIETO JORGE "El Cooperativismo como uno de-
los medios de solución al pro--
blema Ejidal". Tesis. Derecho-
UNAM. Méx. 1969.
- ROJAS CORIA ROSENDO "Tratado de Cooperativismo Mexi
cano". Edit. Fondo de Cultura-
Económica, Méx. 1952.
- SALINAS PUENTE ANTONIO "Derecho Cooperativo". Primera
Edición Ed. Cooperativismo. --
Méx. 1954.
- SILVA HERZOG JESUS "El Agrarismo Mexicano y la Re-
forma Agraria". Ed. Fondo de -
Cultura Económica. Méx. 1964.

- TENA RAMIREZ FELIPE "Leyes Fundamentales de México-1808-1957". Ed. Porrúa. Méx. - 1957.
- TELLO CARLOS "La Tenencia de la Tierra en México". Inst. Inv., Sociales -- U.N.A.M. México 1968.
- TORRES ENRIQUE Primer Seminario de Estudio sobre los problemas de la pesca - en México. I.E.P.E.S. (PRI) 1973 Documentos IE-73-SEM-10.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "Nueva Ley Federal del Trabajo-Comentarios, Jurisprudencia..." Ed. Porrúa. 1a. Edición. Méx. - 1970.
- VARIOS AUTORES Reunión Nacional para el estudio del desarrollo pesquero -- P.R.I. I.E.P.E.S. La Paz, -- B.C.S. 1969.